



GOBIERNO DE  
**ENTRE RÍOS**

Nro. 28.165 - 158/25  
Paraná, jueves 28 de agosto de 2025  
Edición de 113 pág.



# BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: [portal.entrerios.gov.ar](http://portal.entrerios.gov.ar)  
Página Oficial del Boletín: [portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta](http://portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta)  
E-mail: [decretosboletin@entrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrerios.gov.ar)

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



# Sección Administrativa

## SUMARIO

### DECRETOS

<b>GOBERNACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>DTO-2025-1941-E–GER-GOB</b>	
<b>INICIO SUMARIO A GALÁN, ANGÉLICA E.....</b>	<b>3</b>
<b>DTO-2025-1942-E–GER-GOB</b>	
<b>INICIO SUMARIO A MANSILLA, ANDREA N. ....</b>	<b>4</b>
<b>DTO-2025-1943-E–GER-GOB</b>	
<b>DESIGNACIÓN A FETTOLINI, JOSÉ L.....</b>	<b>5</b>
<b>DTO-2025-1944-E–GER-GOB</b>	
<b>ÁREA DE INFLUENCIA CAFESG .....</b>	<b>6</b>
<b>DTO-2025-1946-E–GER-GOB</b>	
<b>HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR ERBETTA, TERESA L.....</b>	<b>7</b>
<b>DTO-2025-1947-E–GER-GOB</b>	
<b>RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CICHERO, Ma. DE LOS ÁNGELES.....</b>	<b>16</b>
<b>DTO-2025-1948-E–GER-GOB</b>	
<b>RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LÓPEZ VARGAS, MA. BELÉN .....</b>	<b>20</b>
<b>DTO-2025-1949-E–GER-GOB</b>	
<b>RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR KOCH, DARÍO R.....</b>	<b>24</b>
<b>DTO-2025-1950-E–GER-GOB</b>	
<b>DESIGNACIÓN DE GODOY, LILIANA E. Y OTRO.....</b>	<b>27</b>
<b>DTO-2025-1951-E–GER-GOB</b>	
<b>MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....</b>	<b>29</b>
<b>DTO-2025-1952-E–GER-GOB</b>	
<b>CONTRATO PERSONAL TEMPORARIO.....</b>	<b>29</b>
<b>DTO-2025-1953-E–GER-GOB</b>	
<b>MODIFICACIÓN ART. 8º DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO .....</b>	<b>31</b>
<b>DTO-2025-1954-E–GER-GOB</b>	
<b>APRUEBA LICITACIÓN PUBLICA N° 013/25 DE LA PER .....</b>	<b>33</b>
<b>DTO-2025-1955-E-GER-GOB</b>	
<b>DEJA SIN EFECTO PASE DE RETIRO GONZÁLEZ, CLAUDIO O. ....</b>	<b>36</b>
<b>DTO-2025-1956-E-GER-GOB</b>	

---

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR LEYES, JORGE C.....	36
DTO-2025-1957-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR KLEIN, ELSA C. ....	41
DTO-2025-1958-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE ZAMPA, ARIEL D.....	44
DTO-2025-1959-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR COMALERAS, NICOLÁS .....	45
DTO-2025-1960-E-GER-GOB	
APRUEBA REGLAMENTO BASES 4TO. SALÓN ANUAL DE FOTOGRAFÍA DE ENTRE RÍOS - 2024 .....	48

---

## SECCIÓN COMERCIAL

---

**DECRETOS****GOBERNACIÓN**

DTO-2025-1941-E-GER-GOB

**INICIO SUMARIO A GALÁN, ANGÉLICA E.**  
PARANÁ, ENTRE RÍOS  
Martes, 5 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se comunican inasistencias incurridas por la agente Angélica Emilia GALAN, DNI N° 31.724.845, Legajo N° 242517; y

CONSIDERANDO:

Que la precitada revista como Personal con Estabilidad en un cargo Categoría 6 – Carrera Administrativa - Escalafón General de la Dirección Materno Infanto Juvenil del Ministerio de Salud; y

Que conforme surge de autos, la nombrada agente ha incurrido en Faltas Con Aviso los días: 04/03/2024, 14/03/2024, 19/03/2024, 20/03/2024, 21/03/2024, 22/03/2024, 25/03/2024, 16/05/2024, 30/07/2024, 31/07/2024, 02/08/2024, 06/08/2024, 09/08/2024, 10/09/2024, 18/09/2024, 28/10/2024, 01/11/2024, sumando un total de DIECISIETE (17) inasistencias; y

Que ante ello, desde el Departamento Liquidaciones del Ministerio de Salud, se informa que con la liquidación de haberes del mes de Septiembre/24 se procedió a realizar el descuento de OCHO (8) Faltas Con Aviso incurridas en los meses Marzo y Mayo de 2024 y en el mes de Diciembre/24 se descontaron NUEVE (9) Faltas con Aviso incurridas desde Julio a Noviembre de 2024; y

Que en virtud de lo expuesto corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Angélica Emilia GALAN, DNI N° 31.724.845, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 71° inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, el cual dispone: "a) Son causales para imponer cesantía: a) Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores; y

Que atento a la vigencia de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, la que por el Artículo 121° derogó la Ley 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Angélica Emilia GALAN, DNI N° 31.724.845, quien revista como Personal con Estabilidad en un cargo Categoría 6 - Carrera Administrativa - Escalafón General de la Dirección Materno Infanto Juvenil del Ministerio de Salud, atento a las Faltas Con Aviso los días: 04/03/2024, 14/03/2024, 19/03/2024, 20/03/2024, 21/03/2024, 22/03/2024, 25/03/2024, 16/05/2024, 30/07/2024, 31/07/2024, 02/08/2024, 06/08/2024, 09/08/2024, 10/09/2024, 18/09/2024, 28/10/2024, 01/11/2024, sumando un total de DIECISIETE (17) inasistencias, encontrándose su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, - modificada por Ley 9811, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.-

ARTÍCULO 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de FISCALÍA DE ESTADO a sus efectos.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Daniel Ulises Blanzaco**

-----

DTO-2025-1942-E-GER-DOB

**INICIO SUMARIO A MANSILLA, ANDREA N.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 5 de agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales desde el HOSPITAL "SAN ROQUE" de ROSARIO DEL TALA, se comunica situación acontecida el día 04/05/24; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de autos en fecha 04/05/24 ingresa a la guardia una paciente luego de haber sufrido un accidente automovilístico con heridas en su rostro, y según los dichos de sus familiares le habrían tomado imágenes que se hicieron públicas en redes sociales, situación que ha originado un malestar manifestando mediante Carta Documento exigiendo resarcimiento económico; y

Que a fs. 19 la Directora del efector expresa que se reúne con el Jefe de División, Supervisora y plantel de enfermeras afectadas al turno mañana solicitando descargos de lo acontecido. Luego aclara que "la enfermera MANSILLA Natalia concurre una hora más tarde por lo que tiene una conversación con los superiores mencionados y es allí donde reconoce ante ellos haber tomado imágenes de las heridas del rostro de la paciente y haberlas publicado en redes con fines educativos y de concientización"; y

Que al respecto a fs. 22/36 obran descargos presentados por los agentes del efector y además Cartas Documentos remitidas entre familiares de la paciente y la Directora del efector, toda vez que a fs. 52 la agente MANSILLA niega haber tomado fotografías a la usuaria y haber hecho la declaración que surge de fs. 19; y

Que la agente en cuestión revista en un cargo Categoría 03 - Tramo "B" - Carrera Enfermería - Escalafón Sanidad del HOSPITAL "SAN ROQUE" de ROSARIO DEL TALA; y

Que por lo expuesto, y ante el presunto accionar de la agente MANSILLA el cual establecería una falta grave en el desempeño de sus funciones, al haberse violado el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen de la paciente, corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Andrea Natalia MANSILLA, DNI N° 28.758.568, por hallarse su conducta presuntamente incurso en la causal de cesantía prevista por el Artículo 71° Inciso e) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, el cual reza "Artículo 71°: Son causales para imponer cesantía: (...) e) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61° de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62° del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;"; todo ello por incumplimiento de los deberes previstos por el Artículo 61° incisos b), d) y f) de la nombrada ley, aplicable por remisión expresa del Artículo 57° de la Ley N° 10930 - Carrera de Enfermería; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia; y

Que atento a la vigencia de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el Artículo 121° derogó la Ley 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Andrea Natalia MANSILLA, DNI N° 28.758.568, quien revista en un cargo Categoría 03 - Tramo "B" - Carrera Enfermería – Escalafón Sanidad del HOSPITAL "SAN ROQUE" de ROSARIO DEL TALA, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso e) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, por incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61° Incisos b), d) y f) de la nombrada ley, todo ello aplicable por remisión expresa del Artículo 57° de la Ley N° 10930 – Carrera de Enfermería, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.-

ARTÍCULO 3º.- Pásense las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS dependiente de FISCALÍA DE ESTADO a sus efectos.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Daniel Ulises Blanzaco**

-----

DTO-2025-1943-E–GER-GOB

**DESIGNACIÓN A FETTOLINI, JOSÉ L.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 6 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto N° 170/24 MSJ; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Norma Legal se designó en el cargo de Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a la Señora Liliana Mabel FUGAZA, D.N.I. N°16.003.374, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia; y

Que en el marco de los objetivos establecidos durante esta gestión de Gobierno, resulta necesaria la reorganización funcional del Organismo citado precedentemente, por lo que se deja sin efecto el designación dispuesta por el Decreto N° 170/24 MSJ y se propone designar en el cargo de Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas al Dr. José Luciano FETTOLINI, D.N.I N° 21.878.590, abogado, domiciliado en la ciudad de Nogoyá; y

Que el Dr. FETTOLINI reúne los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia que la función amerita; y

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Art. 174° y 175° inc. 15 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dejase sin efecto, a partir de la fecha del presente, el Decreto N° 170/24 MSJ de fecha 22 de Enero de 2024 por el cual se designó en el cargo de Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a la Señora Liliana Mabel FUGAZA, D.N.I N° 16.003.374, de conformidad a lo expresado en los considerando precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Designase a partir de la fecha del presente, en el cargo de Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Seguridad y Justicia, al Dr. José Luciano FETTOLINI, D.N.I N° 21.878.590, domiciliado en Ruta Nacional 12 Esq. B Mitre S/N de la ciudad de Nogoyá, con un nivel remunerativo equivalente al cargo 038 de la Ley 8620 de Funcionarios Políticos Fuera de Escalafón.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Néstor Roncaglia**

-----

DTO-2025-1944-E-GER-DOB

**ÁREA DE INFLUENCIA CAFESG**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 6 de Agosto de 2025

VISTO:

La necesidad de establecer un marco normativo que delimite el área de influencia de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), encargada de administrar el fondo formado por los aportes provenientes del excedente derivado de la explotación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 9140 creó la CAFESG con el objetivo de canalizar dichos fondos hacia el desarrollo social, económico y ambiental de las regiones impactadas por la construcción y operación del complejo hidroeléctrico;

Que, para realizar estas acciones de desarrollo, los excedentes generados deben destinarse a la ejecución de obras complementarias y aquellas impostergables y necesarias para mitigar los efectos negativos de la explotación del complejo, así como el uso del agua con fines domésticos, de riego y navegación;

Que el progreso territorial requiere de un proyecto estatal que planifique el desarrollo regional de manera integral y sustentable;

Que, para ello, debe tratarse el desarrollo regional en forma integral e innovadora, resultando indispensable determinar el área de influencia de la CAFESG, considerando los departamentos de la Provincia de Entre Ríos que, por su proximidad geográfica o afectación indirecta, resulten beneficiarios de los fondos administrados por dicho organismo;

Que la delimitación del área de influencia debe basarse en criterios de equidad y desarrollo territorial sostenible, atendiendo a los impactos directos e indirectos de la actividad hidroeléctrica;

Que esta planificación estratégica estatal debe promover la reducción de desigualdades regionales, el desarrollo de infraestructura de valor clave, el bienestar de las comunidades y la preservación del medioambiente;

Que la infraestructura, la soberanía económica y el cuidado ambiental constituyen pilares fundamentales para los objetivos de desarrollo estructural de la provincia de Entre Ríos;

Que, en ese sentido, la infraestructura requiere de obras públicas para mejorar las condiciones de vida y la conectividad regional; la soberanía económica requiere un uso estratégico de los recursos derivados de la energía hidroeléctrica para beneficio local; y el medioambiente requiere reivindicar la concepción de que el Proyecto de Salto Grande debe ser un aprovechamiento múltiple y no solo un proyecto de generación de energía;

Que los efectos ambientales sobre la calidad del agua, flora, fauna, suelos, riqueza ictícola, salud de la población, también deben ser considerados para la determinación del área de influencia;

Que la importancia de procurar soluciones propias para la problemática de la región implica considerar no sólo las características biogeofísicas, sino también los pedidos y propuestas sociales de las comunidades locales;

Que se considera oportuno, meritorio y conveniente, como lineamiento de planificación ambiental y acción política del Estado, incluir dentro del área de influencia para la distribución de los excedentes que administra la CAFESG, a los departamentos directamente afectados por las operaciones de la represa, así como aquellos con vínculos socioeconómicos relevantes con la región tomando, como eje de simetría, el río Uruguay;

Que, en este sentido, y con base a criterios históricos, objetivos y verificables, se debe delimitar equitativamente y acorde a las necesidades de desarrollo regional la distribución de los excedentes;

Que los departamentos de Concordia y Federación han sido históricamente los más directamente impactados por la construcción y operación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, siendo la ciudad de Federación completamente relocalizada debido al embalse, lo que implicó pérdidas patrimoniales, productivas, identitarias y

sociales de gran magnitud, mientras que la ciudad de Concordia ha sufrido un proceso sostenido de transformación ambiental y urbana vinculado al uso intensivo de su territorio ribereño;

Que en ambos departamentos se concentra el mayor número de intervenciones históricas de la CAFESG, debido a su proximidad al embalse, afectación directa de sus infraestructuras, la necesidad de obras de mitigación ambiental y el acompañamiento a procesos de reconversión social y productiva derivados del impacto hidroeléctrico;

Que, como consecuencia de ello, y en virtud de criterios de equidad territorial, se justifica que, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos administrados por la CAFESG se destinen específicamente a los Departamentos Concordia y Federación, en proporciones iguales, atendiendo a su grado de afectación histórica, ambiental, social y económica;

Que esta distribución se basa en un enfoque de equilibrio territorial, planificación estratégica y reconocimiento de los daños diferenciales que la obra de Salto Grande ha generado en el territorio entrerriano, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley Provincial N° 9140 y la Ley Nacional N° 24.954;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Establécese como área de influencia de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG) a los siguientes departamentos de la Provincia de Entre Ríos: Federación, Concordia, Colón, Concepción del Uruguay, Gualaguaychú, Islas del Ibicuy, Feliciano, Federal, San Salvador, Villaguay.-

ARTÍCULO 2°.- Los recursos administrados por la CAFESG deberán destinarse prioritariamente a la ejecución de obras de infraestructura, programas sociales, proyectos de desarrollo productivo y acciones de mitigación ambiental en los departamentos definidos en el artículo anterior, con el fin de atender los impactos ocasionados por la construcción y operación de la represa de Salto Grande, de conformidad a lo estipulado por Ley Nacional N° 24.954 y Ley Provincial N° 9140.-

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes que recibe la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande será destinado, en partes iguales, a los Departamentos de Concordia y Federación, en atención a su afectación directa, histórica y persistente por la construcción y operación del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande.-

ARTÍCULO 4°.- Deróguese toda disposición que se oponga al presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO  
Manuel Troncoso**

-----

DTO-2025-1946-E-GER-GOB

**HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR ERBETTA, TERESA L.**  
PARANÁ, ENTRE RÍOS  
Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Teresa Liliana ERBETTA, DNI N° 14.367.044, contra la Resolución N° 0235/25 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 22 de enero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 23 de enero de 2025, según consta a fojas 127, y el mencionado Recurso fue articulado el 31 de enero de 2025, conforme cargo obrante a fojas 131 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 0235/25 CJPER, obrante a fojas 124/125 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió rechazar, entre otras cuestiones, la reformulación de los haberes jubilatorios por inclusión del concepto instituido por Decreto N° 06/23 MEHF efectuado por la Señora Teresa

Liliana ERBETTA; ello, en el entendimiento de que dicho concepto constituye un adicional especial - no así un incremento salarial general- y en la convicción de que, en el caso concreto de la actora, la misma no se encontraba en actividad al momento en que se creó el concepto que persigue, circunstancia que evidencia el hecho de que durante su carrera activa no percibió el rubro en cuestión; y

Que, contra dicho resolutorio, la Señora ERBETTA interpuso, a fojas 128/131 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que la resolución atacada carece de fundamentación técnica y jurídica, y que viola lisa y llanamente no solo su derecho de defensa, sino también el debido proceso, ambos contemplados en el artículo 18° de la Constitución Nacional. Sostuvo que de la lectura de los fundamentos del Decreto N° 06/23 MEHF se advierte que se encuentra comprendida en los beneficios del mismo por la importancia de las funciones desarrolladas en los Servicios Administrativos Contables de la Gobernación, afectada al Ministerio de la Producción (hoy denominado Ministerio de Desarrollo Económico), máxime por el cargo con el que se jubiló (Jefa de Área División). Afirmó que la compensación instituida por el Decreto N° 06/23 MEHF tiene carácter remunerativo, por lo que debe ser trasladada a su haber de pasividad en cumplimiento de la previsión dispuesta por el artículo 71° de la Ley N° 8732. Citó jurisprudencia y solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose el reajuste de sus haberes previsionales con el consiguiente pago de las retroactividades e intereses correspondientes; y

Que, a fojas 142/143 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, expresó que el adicional creado por Decreto N° 06/23 MEHF es un concepto especial o particular creado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su actividad discrecional, para retribuir a quienes prestan actividades específicas al momento de su génesis, y para ello se han considerado situaciones y se han meritado exigencias a que se ve sometido el personal en la actualidad; y

Que, en este punto, sostuvo que la actora no se encontraba en actividad al momento en que se creó el concepto que persigue, circunstancia que evidencia de manera incontestable el hecho que durante su carrera activa no percibió el rubro en cuestión. En atención a lo expuesto, la mencionada área jurídica sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, a fojas 147, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario, previo a emitir opinión jurídica, se remitan las actuaciones al ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia, a los fines de que informe si la Señora ERBETTA cumplió efectivamente funciones en el ámbito del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional, como así también si las tareas efectivamente desarrolladas en actividad por la misma se corresponden con las tareas mencionadas en los considerandos del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, en virtud de lo requerido, la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia, informó, a fojas 150, que la Señora ERBETTA "...al momento de recibir el beneficio de la Jubilación Ordinaria, era Personal de Planta Permanente de la Dirección General de Administración de la entonces Secretaría de Producción, ostentando una Categoría 1, Agrupamiento Administrativo Tramo C) Supervisión, otorgada mediante Decreto N° 639/16 MP, y una Jefatura de Departamento Presupuesto y Contabilidad otorgada desde el 01 de Agosto de 2005 mediante Decreto N° 9525/05 GOB. Al respecto se informa que las tareas efectuadas por la Sra. ERBETTA, se corresponden en un todo con las mencionada por el Decreto 6/23 MEHF. Asimismo, es importante destacar, que la Jefatura que poseía, forma parte de la estructura orgánica de un Servicio Administrativo Contable"; y

Que, a fojas 152/155, al tomar nueva intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de recordar lo dispuesto en el Decreto N° 06/23 MEHF, expresó que en el articulado y los considerandos de la norma se delimitó el ámbito subjetivo de su aplicación al establecer que quedan comprendidos los agentes que se desempeñen en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, con efectiva prestación de servicios en dicho ámbito, estableciendo una limitación respecto a la antigüedad en el desempeño de las funciones efectivas en el Organismo, al imponer que deben contar con SEIS (06) meses o más de desempeño en el mismo a efectos de percibir el incremento dispuesto; y

Que, asimismo, destacó que expresamente se establece que el incremento posee el carácter "remunerativo", lo cual lleva inexorablemente a la aplicación del artículo 22° de la Ley N° 8732, el cual establece el concepto basal

de remuneración a los fines del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, fijando cuales son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa- habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios”; y

Que, la mencionada área jurídica destacó en este punto, que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera. Lo normal y/o regular es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de lo opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (con cita a “A., N.B. c/ A S.A. s/Cobro de Haberes en indemnización de Ley”, 24 de febrero de 2011, CCCLyM, Chubut, Sala B); y

Que, por su parte, el artículo 71° de la Ley N° 8732, en relación a la movilidad jubilatoria y haciendo efectivo el principio de proporcionalidad que impone el artículo 41° de nuestra Constitución Provincial, dispuso que los beneficios previsionales otorgados se reajustaren cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad, en tal sentido expresó: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonará dentro de los sesenta (60) días”; y

Que, asimismo, estimó importante destacar que el objetivo del Decreto N° 06/23 MEHF fue el de reconocer una suma dineraria a favor de los agentes del Escalafón General, que efectivamente se desempeñen en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, reconociendo que los mismos forman “...parte de un ‘engranaje ineludible’ que integra el Sistema de Control de la Hacienda Pública, y como fuente de información de cada jurisdicción”; es decir, que dicha suma compensatoria responde, de forma ostensible a un incremento salarial, conforme los postulados indicados en los considerandos de la norma citada; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó no compartir el criterio expuesto por la asesoría jurídica preopinante, en cuanto entiende que nos encontramos ante un adicional “especial o particular”, en base a las funciones particulares de los agentes, ya que de la propia norma surge su carácter “general”, en tanto es percibido por la totalidad del personal que cumple funciones en la órbita de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, tal el caso de la recurrente, que prestó servicios en la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del (hoy) Ministerio de Desarrollo Económico; y

Que, además, dicho adicional es de carácter remuneratorio y, en el caso concreto de la Señora ERBETTA se pretende el reconocimiento del incremento salarial que fue otorgado a los trabajadores en actividad y que poseen su mismo cargo y función, situación contemplada expresamente por el artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados “Marín Mario Ricardo c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo” -Expediente N° 3577/S-, expresó respecto del adicional creado por el Decreto N° 678/05: “Las prestaciones de la seguridad social no hacen sino recoger en sus importes y modalidades, las consecuencias de la situación remunerativa que tuvo el trabajador durante su desempeño activo y que le permitió un cierto nivel de vida, para sí y para su núcleo familiar dependiente (...) no pueden válidamente los demandados desconocer el derecho que le asiste al actor de percibir en sus haberes este incremento porque además de revestir tal bonificación carácter remunerativo -desde el momento que tiene como correlato la efectiva prestación de servicios - aquel ostentaba al momento de acceder al beneficio previsional el cargo a favor del cual fue instituido el mismo (Jefe de la Policía de Entre Ríos) y lo hubiera percibido en caso de estar en actividad,

vulnerando los actos atacados los arts. 22 y 71 de la Ley N° 8.732, así como el principio de la proporcionalidad de los haberes jubilatorios. Como reflexión final, he de recordar lo expuesto por nuestro más Alto Tribunal en cuando a que 'Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción' (Fallos: 295:674; 300:616; 305:613). En consecuencia y con tales premisas, cabe expresar que el derecho a una jubilación móvil, exige garantizar al beneficiario la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre la cual se otorgó el haber previsional, así como la incorporación de las variaciones que el cargo experimente en el tiempo" (conforme lo expuesto en 'Heinze, Eloy Fernando c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos S/Demanda Contencioso Administrativa", sentencia del 03 de agosto de 2005, entre otros), ("Errasti, Santos César c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 29 de marzo de 2011); y

Que, teniendo en consideración el caso concreto, la mencionada área jurídica sostuvo que se determinó que la Señora Teresa Liliana ERBETTA se desempeñó y obtuvo su beneficio jubilatorio como agente perteneciente a la Dirección General Servicio Administrativo Contable del (hoy) Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia, es decir, cumplimenta el requisito subjetivo dispuesto por la norma, habiéndose informado además, que sus funciones prestadas en actividad encuadran en la normativa, lo cual implica -en su entender- que la suma compensatoria reclamada sea trasladable a su status de jubilada, para de este modo mantener la proporcionalidad y movilidad jubilatoria que nuestro sistema previsional consagra; ello, por considerar que en el presente caso se está efectivamente ante un incremento salarial, en los términos del artículo 71° de la Ley N° 8732, tal como surge de la motivación de la propia norma; y

Que, de este modo, y considerando fundamentalmente que se está ante un incremento salarial, al cual la propia norma originaria (Decreto N° 06/23 MEHF) le atribuyó el carácter de "remunerativo", no estableciendo ningún requisito - más allá de la antigüedad en las funciones- para su percepción, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó en que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora ERBETTA; y

Que, mediante Dictamen N° 0751/25, obrante a fojas 168/170 y vuelta, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, como punto de partida, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por la decisión adoptada en el acto atacado. Así, la Señora ERBETTA se agravió contra el rechazo de su pretensión de inclusión en su haber jubilatorio del adicional creado por el Decreto N° 6/23 MEHF en la convicción de que se trata de una decisión que vulnera arbitrariamente los principios constitucionales de proporcionalidad y movilidad, y el carácter sustitutivo del haber previsional -rectores de nuestro sistema previsional-, y lesiona sus derechos garantizados constitucionalmente. Afirmó que la compensación instituida por el mencionado decreto, contrariamente a lo manifestado por el Organismo previsional, comporta un verdadero incremento salarial y constituye un concepto de carácter remunerativo que, como tal y consecuentemente, debe ser traslado a su haber de pasividad. Citó doctrina jurisprudencial que estimó aplicable para la dilucidación de su planteo, y concluyó peticionando se haga lugar a su pretensión y, como consecuencia de ello, se la considere beneficiaria del adicional establecido por el Decreto N° 6/23 MEHF, "...ordenando su pago, con los retroactivos pertinentes, incluyendo en ellos los intereses a la tasa legal pertinente (tasa activa Banco Nación)"; y

Que, luego de reseñar los agravios expresados por la recurrente, el mencionado Organismo de Contralor anticipó un criterio favorable respecto de la procedencia del reajuste pretendido por invocación de las previsiones del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, asimismo, estimó menester poner de relieve que ha tenido ocasión de expedirse en otros casos que presentan analogía con el presente, dado que se trata de trámites que han visibilizado igual objeto: la pretensión sustancial de reajuste o reformulación del haber jubilatorio por inclusión del concepto instituido por el Decreto N° 06/23 MEHF, y en los cuales arribó a una sugerencia favorable a la procedencia del reajuste pretendido; y

Que, a título ilustrativo, mencionó el Dictamen N° 202/24 FE (RU N° 988981), cuya copia acompañó a fojas 157/167, y los Dictámenes N° 448/24 FE (RU N° 3061059), N° 604/25 FE (RU N° 3046329) y N° 79/25 FE (RU N° 3028031), de los cuales manifestó pueden ser consultados en el sitio web oficial del Organismo, plataforma en la cual aquellos se encuentran publicados; y

Que, a su vez, tomando en consideración las diversas constancias incorporadas a las presentes actuaciones, expresó no advertir la existencia de elementos de juicio que ameriten o determinen adoptar un temperamento que importe un apartamiento del mentado criterio por lo que, en esta oportunidad, éstos se ratifican en su integridad y en la totalidad de sus argumentos; y

Que, en este sentido, Fiscalía de Estado relevó especialmente lo informado, a fojas 150, por la Dirección General de Administración del Ministerio de Desarrollo Económico, en respuesta a la consulta formulada por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y

Que, en vistas de que el criterio adoptado por el mencionado Organismo de Contralor sobre la temática recursiva se encuentra desarrollado mediante un tratamiento exhaustivo en los antecedentes mencionados, emerge prístino la lectura del despliegue argumental del Dictamen N° 202/24 FE en copia adjunto, al que, por razones de celeridad, brevedad y economía -principios que rigen el procedimiento administrativo- se remitió, como fundamento que estimó debido y suficiente para aconsejar el acogimiento del Recurso de Apelación Jerárquica en cuestión; y

Que, en dicha oportunidad, como emerge de la lectura del citado dictamen, Fiscalía de Estado, primeramente, estimó pertinente abordar las previsiones del Decreto N° 06/23 MEHF. Así, destacó que el mismo reza: "VISTO: Las tareas específicas que desarrollan los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo"; y enseguida expresa en su motivación: "CONSIDERANDO: Que los agentes que desarrollan tareas en dichos servicios forman parte de un 'engranaje ineludible' que integra el Sistema de Control de la Hacienda Pública, y como fuente de información de cada jurisdicción, la que a posteriori, es receptada por los funcionarios de cada área y por los delegados de los organismos de control interno y externo para su cotejo; Que entre las principales actividades, obligaciones y/o responsabilidades que recaen sobre dicho personal, se pueden enunciar a título ejemplificativo que son los encargados de llevar una contabilidad sistémica y analítica del presupuesto de cada una de las jurisdicciones; participar en la elaboración del Presupuesto General; confeccionar estados económico-financieros; atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos; confeccionar las rendiciones de cuentas ante los organismos nacionales, como así también coadyuvar en las liquidaciones de los haberes del personal de Estado Provincial; Que asimismo, deben cargar de forma online y analítica cada una de las distintas partidas del recurso y de gastos en el Proceso de la Formulación Presupuestaria en el SIFOP además, elaboran informes en la situación del Tesoro y de Ejecución presupuestaria, los cuales derivan en registros grabados en SIAF y elaboran las Declaraciones Jurada Impositivas a presentar ante la AFIM, ATER y AFIP..."; y

Que, destacó también la motivación del Decreto N° 06/23 MEHF: "Que además tienen a su cargo el Manejo del Canal Empresa de las Entidades Bancarias, con responsabilidad conjunta en la firma de todos y cada uno de los movimientos bancarios y transferencia de fondos..."; y

Que, por todo ello, en el mencionado Decreto se expresa: "...Que siendo intención de reconocer y compensar dicha labor, resulta procedente para ello establecer una suma mensual, de carácter remunerativo al personal que cumple efectivamente tareas en los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo"; y

Que, con fundamento en la motivación reseñada, el Señor Gobernador de la Provincia decretó: "ARTÍCULO 1°.- Dispónese a partir del 1° de Enero de 2023, el pago de una suma mensual de carácter remunerativo, a favor de los agentes del Escalafón General, que efectivamente se desempeñen en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, que se conformará de la siguiente manera: 'Una parte a liquidar sobre la base del Ochenta por Ciento (80%) del Sueldo Básico del Cargo de Subsecretario Ley N° 8.620, en los porcentajes y en las fechas que se establecen en el Anexo I'. 'Otra parte consistente en un monto sustitutivo de veintidós (22) horas extraordinarias -promedio-, conforme a las funciones de los agentes, que se actualizará conforme a la evolución de las remuneraciones del Escalafón General y cuyos montos se exponen en dicho Anexo. Ambos componentes se liquidarán en un solo concepto, conforme a los considerandos del presente"; y

Que, el artículo 2° de la mencionada normativa expresa: "Establécese que el pago de la suma mensual de carácter remunerativo establecida en el Artículo 1° del presente, implica para el personal que se desempeñe en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo,

la prestación de servicios en horario extraordinario, sin remuneración alguna, de hasta Veintidós (22) horas mensuales, cuando circunstancias especiales así lo ameriten y lo determine el titular del organismo”; y

Que, por su parte, el artículo 3° establece que: “La suma dispuesta en el Artículo 1° del presente, será de aplicación para aquellos agentes, del Escalafón General que cuenten con Seis (6) meses o más en el desempeño de las funciones específicas en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo”; y

Que, el artículo 4° dispone: “La percepción de la suma remunerativa que el presente instituye, es incompatible con la percepción de las bonificaciones y/o adicionales establecidos por los Decretos N° 2155/08 MEHF y modificatorios, por el Decreto N° 4071/22 MEHF y por las Resoluciones N° 106/87, 044/91 y modificatorias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, ratificadas por Decreto N° 3682/91 MEHF y Resolución N° 117 del 04/10/2021 de la citada Caja de Jubilaciones”; y

Que, por el artículo 5° se autorizó a las Direcciones de Administración jurisdiccionales a efectuar las liquidaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°; el artículo 5° dispuso sobre la imputación del gasto originado por el emolumento instituido y los artículos 6° y 7°, sobre aspecto de forma; y

Que, respecto a la naturaleza atribuida por el Decreto N° 06/23 MEHF a la suma compensatoria mensual que instituye, Fiscalía de Estado señaló que la misma resulta ser “remunerativa”, conforme lo expuesto en su artículo 1°, calificación legal que evidencia el cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial de la manda contenida en el artículo 82° de la Constitución Provincial; y

Que, por otra parte, señaló que la expresa atribución del carácter “remunerativo” a la mentada compensación por parte de su acto de creación en correlación con la condición de pasivo de la recurrente, conduce necesariamente a considerar la previsión del artículo 22°, Capítulo X, de la Ley N° 8732 o Régimen General de Jubilaciones y Pensiones en el ámbito de nuestra provincia, así como lo estipulado en el artículo 71° de esa norma; y

Que, de acuerdo con lo que hasta aquí señalado, partiendo de la advertencia acerca de que la compensación creada por el Decreto N° 06/23 MEHF fue instituida expresamente como suma “remunerativa” y valorado ello en consonancia con las previsiones de la Ley N° 8732 y, más precisamente, en atención a la vigencia en nuestro derecho previsional de los principios de movilidad y proporcionalidad consagrado este último en la manda del artículo 41° de la Constitución Provincial, Fiscalía de Estado concluyó en que cabría afirmar la existencia de razones con solidez para concluir en sentido favorable a la procedencia de la pretensión de la recurrente, consistente, en que el concepto de referencia sea trasladado en la proporción legal correspondiente, a sus haberes jubilatorios; y

Que, asimismo, destacó que este criterio se compadece plenamente con el adoptado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en los fallos “Marín Ricardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”, “Heinze Eloy Fernando c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”, y “Errasti Santos César c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa”, así como en otros tantos, y por lo sostenido por el Señor Vocal del Voto Mayoritario, Dr. Carlín, quien en la sentencia recaída en fecha 27 de octubre de 2000 en los autos caratulados “Ortiz Icasati, Beatriz Teresa c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia” expresó: “...en base a este adicional se efectuaron los aportes jubilatorios correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia lo que convierte lo abonado por tal causa en un concepto remuneratorio (...) resultando así comprendido dentro del concepto de la garantía de Jubilaciones móviles contenida en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional reglamentado por el Art. 71 de la Ley 8732 - aplicable por ser la vigente al momento de la petición originaria de reajuste- que determina que ‘los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad’ y siendo el adicional reclamado integrante del concepto sueldo, precisamente por su carácter remunerativo y ser, en consecuencia, un incremento salarial, corresponde que se reajuste el haber previsional de la actora en base a la suma percibida por los activos en tal concepto. Tal decisión encuentra también su fundamento en el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el Art. 19 de la Constitución Provincial”; y

Que, los párrafos transcritos fueron citados por aquel mismo Magistrado en su voto mayoritario en la sentencia recaída en fecha 13 de abril de 2005 en autos caratulados “Rodríguez, Hugo (...)” y complementados con los

siguientes argumentos: “Si bien la situación actoral está regida por lo dispuesto por la Ley N° 5730 que en el art. 86 se refiere a los ‘aumentos al personal en actividad’ en lo sustancial resultan plenamente aplicables tales conceptos ante la similitud de presupuestos fácticos y jurídicos así cabe tener en cuenta que a fs. 103 del expediente administrativo apiolado la Jefa de División Ajuste y Liquidaciones del Servicio Administrativo Contable de la Administración certifica que ‘el adicional de Escribanía Mayor de Gobierno dispuesto por Decreto N° 424 de fecha 18/02/00 lleva descuentos de ley, aporte jubilatorio, I.O.S.P.E.R. Ley 4035’, así se reproduce de los Considerandos del Decreto N° 2878/01 MAS (párrafo 7mo. –cfr.fs.11-), siendo así y en términos utilizados en la norma en cuestión -Decreto N° 424/00- ‘resulta razonable y equitativo conferir un tratamiento similar a situaciones que son objetivamente afines’, por lo que considero que cabe aceptar la pretensión de reajuste de los haberes del demandante.- Partiendo de lo sostenido precedentemente y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado diáfanoamente cuál es el marco interpretativo que debe ser el norte en situaciones como las presentes, así ha sostenido que ‘resultaba descalificable el sistema de movilidad que se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar afiliado en la actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción’” (Fallos 295:674; 300:616; 305:613, entre otros); y

Que, asimismo sostuvo: “Con el cimiento en tal premisa corresponde concluir en que el derecho a una jubilación móvil adquirido conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre cuya base se otorgó el beneficio previsional queda ligada a las variaciones del propio cargo que el reclamante había desempeñado -en este caso Jefe de Departamento de la Escribanía Mayor de Gobierno-, preservando el principio de movilidad ya que indefectiblemente en forma automática, el accionante hubiera percibido tal adicional si hubiera estado en actividad.- Siendo así, fundamentalmente debe tenerse en cuenta la directriz establecida en el caso en el art. 86 de la Ley N° 5730 respecto a que ‘los ajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se produzcan los aumentos al personal en actividad’, normativa básica que reproduce en el ordenamiento respectivo el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el art. 19 de la Constitución Provincial y – además - considerando que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen (Fallos 289:276; 293:307)”; y

Que, en razón de ello, Fiscalía de Estado manifestó que, instituida como remunerativa la suma considerada, debe contemplarse que sobre ella se efectúan los correspondientes descuentos de ley, comprensivos de los descuentos en concepto de aportes previsionales, lo cual determina que, por aplicación de los principios de movilidad y proporcionalidad, deba ser trasladada a los haberes jubilatorios; y

Que, este entendimiento se sostiene sobre el criterio que la Corte Federal ha sentado en múltiples antecedentes y conforme el cual la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167); y

Que, ciertamente, es la interpretación literal o gramatical la primera que debe privilegiar el intérprete (Fallos 324:2153), máxime cuando la claridad de las previsiones excluye toda ambigüedad, teniendo siempre en cuenta el sentido que comúnmente se da a las palabras. Así como los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal y como éste la concibió (Fallos 300:700), también las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 295:376). Es así como lo prevé el artículo 2° del Código Civil y Comercial: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado estimó dable mencionar que este criterio ha sido sostenido por la Excm. Cámara en lo Contenciosos Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná, en su reciente sentencia recaída en fecha 24 de noviembre de 2022 en autos caratulados “Chávez, Osvaldo Domingo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo- Ordinario” -Expediente N° 1573 y acumulados-; y

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, dado que la denegatoria del reclamo ha sido dispuesta por un acto administrativo que, como tal, goza de presunción de validez y, asimismo, se sustenta en la serie de razones o argumentos expresados en su motivación, Fiscalía de Estado consideró de prístina necesidad profundizar este análisis, lo cual importa en grado evidente superar el nivel de mera interpretación "literal" del Decreto N° 06/23 MEHF, siempre en orden de verificar si, más allá de su calificación nominal o expresa institución como "remunerativa", la suma creada por ese decreto reviste tal naturaleza con fundamento en su misma esencia y en base a una interpretación integral de aquel acto de creación; y

Que, en este punto, estimó pertinente abordar, en primer lugar, una labor de interpretación no sólo literal/gramatical sino también y esencialmente teleológica del Decreto N° 06/23 MEHF. En cuanto a ello, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: "...la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, pues es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones, toda vez que no debe prescindirse de la ratio legis" (Pescasur S.A. y otro c/ Provincia de Santa Cruz s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 09 de noviembre de 2004, Colección de Fallos 327:4850); y

Que, Fiscalía de Estado puso de manifiesto el criterio que sostiene, conforme el cual, más allá de la calificación nominal ("remunerativo" / "no remunerativo", "bonificable" / "no bonificable") conferida por la autoridad a los emolumentos que instituye en ejercicio de facultades propias y en el marco de su competencia para definir la política salarial de la masa de agentes públicos, entiende que debe indagarse acerca de la presencia de determinados caracteres o "notas típicas" en los conceptos instituidos para considerarlos de una u otra naturaleza; ello, en el caso, supone explorar si se encuentran reunidas o no aquellas notas que se considera tipifican un emolumento como remunerativo; y

Que, asimismo, puso de resalto que el hecho de profundizar en el análisis importará una toma de decisión acerca de si se comparte o no la afirmación expresada por el Ente previsional en la motivación del acto recurrido, acerca de que el emolumento instituido contempla en su particular composición circunstancias no existentes al tiempo de desempeñarse activamente el recurrente, con repercusión o incidencia obstativa para el reajuste pretendido, destacando que ha sido sobre la base de tal aseveración que el Ente previsional concluyó en la naturaleza "especial" o "particular" del concepto de marras, y la improcedencia de su traslado para abarcar a quienes no prestan servicios en la actualidad; y

Que, al respecto, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo que de la lectura de los Considerandos del Decreto N° 06/23 MEHF se evidencia como indubitable que la suma compensatoria instituida por ese acto respondió a la finalidad de reconocer y compensar la labor específica que desarrollan los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo; y

Que, por ello, se entendió razonable disponer el pago de una suma mensual de carácter remuneratorio a favor de los agentes del Escalafón General que efectivamente se desempeñen en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo; y

Que, en función de lo precedentemente expuesto, el mencionado Organismo de Contralor manifestó no apreciar razón alguna para dudar de que la suma compensatoria instituida constituye, básica y esencialmente, un "incremento salarial" que integra la remuneración abonada y percibida mes a mes por los agentes comprendidos en el ámbito de aplicación subjetiva del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, a su vez, tomando en consideración las expresas previsiones del citado decreto así como el contenido y tenor de las diversas constancias e informes anexos a las presentes actuaciones, expresó no advertir la existencia de elementos de juicio que autoricen afirmar que el rubro en cuestión es percibido por los agentes activos en condiciones distintas de las que definen la esencia remunerativa de un determinado rubro, a saber, las notas típicas -antes aludidas- de regularidad, habitualidad y permanencia, las que, configuradas, determinan el traslado del concepto al haber de pasividad; y

Que, tampoco apreció la existencia de razones o elementos de convicción para sostener que el concepto en cuestión haya sido instituido bajo una modalidad excluyente de las notas típicas señaladas, esto es, sin vocación

de permanencia, con carácter precario, provisorio y especial, en condiciones de excepcionalidad, transitoriedad y urgencia, dependiendo de la voluntad ocasional de cada agente, o con subordinación al cumplimiento o configuración de determinadas circunstancias fácticas no derivadas de la mera prestación del servicio; y

Que, la expresa calificación como “mensual” de la suma instituida, tanto en el artículo 1° como en el artículo 2° del Decreto N° 06/23 MEHF, refuerza la convicción adoptada en cuanto a la presencia de las notas de habitualidad y regularidad del emolumento creado; y

Que, asimismo, en relación con estas notas pero más notoriamente en relación con la de “generalidad”, Fiscalía de Estado consideró imperioso analizar el argumento sostenido por el Ente previsional para fundar su convicción de que la suma compensatoria creada reviste la naturaleza de un adicional “especial” o “particular” -y no de un incremento salarial general-, puesto que fue instituida atendiendo a las exigencias a que se ve sometido el personal con desempeño actual en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, “...circunstancias que evidentemente no existían al momento en que la parte actora cumplía sus labores antes de ingresar al status de pasividad”. Es decir que, para el Organismo previsional, el Decreto N° 06/23 MEHF fue emitido con base y fundamento en la ponderación de circunstancias existentes al momento de crearse el concepto y no al momento de desempeñarse la recurrente como agente activa; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó no compartir la interpretación efectuada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, ello así, -por las mismas razones expuestas en este punto por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social-, porque del propio Decreto N° 06/23 MEHF emerge prístina la naturaleza de incremento salarial general del emolumento que instituye, previendo su reconocimiento a favor de todos los agentes y funcionarios con desempeño en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, supeditando, en todo caso, este reconocimiento únicamente a la acreditación de los siguientes extremos: que se trate de empleados del Escalafón General, que presten servicios efectivos y que, además, acrediten una antigüedad inmediata de SEIS (06) meses en el Organismo; y

Que, como refuerzo de la posición expuesta, Fiscalía de Estado trajo a colación el criterio sentado por el Máximo Tribunal de nuestra Provincia en autos caratulados “Farías, Miguel Ángel c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo”, sentencia de fecha 09 de octubre de 2012, que rechazó la demanda con fundamento en la conclusión arribada acerca de la ausencia de las notas de regularidad, habitualidad y permanencia de los adicionales invocados en sustento del reclamo de reajuste desestimado. Entre los pasajes más destacados, que dan cuenta de la trascendencia que tiene el asunto para decidir su traslado al haber de pasividad, destacó: “...Por lo tanto, el derecho a su percepción depende de la voluntad ocasional del agente, lo que evidencia la falta de regularidad y habitualidad (se remunera la prestación del servicio cumplido de una determinada manera) lo cual demuestra que este suplemento no encuadra en el concepto de “remuneración” del art. 22° de la Ley n° 8.732 y ello obsta a su traslado al haber del pasivo”; y

Que, en dicha sentencia se expresó: “...No agrega el actor planilla alguna u otra prueba que acredite el modo en que efectivamente prestó el servicio; ni se encuentra sujeto a aportes (...)”; “Ha dicho la CSJN ‘que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley’ (308:1745; 318:1887). Queda a salvo el caso, si se hubiera acreditado por el agente haberlo percibido con regularidad, pero solo aporta recibos de sueldo que acreditan haberlo cobrado en septiembre del año 1994 en noviembre y octubre del 2000 y en mayo de 2022; no existen ni pruebas ni argumentos que nos hagan resolver favorablemente a la pretensión del actor...”(...) “su concreción depende de la voluntad circunstancial del agente, pudiendo cumplirse siempre, a veces o nunca; de lo cual se sigue lógicamente que dicho suplemento no podría jamás reputarse como ‘regular y habitual’, debiendo quedar excluido del concepto de ‘remuneración’ del art. 22° de la ley 8732”; y

Que, asimismo se expresó: “... su percepción depende de la verificación de especiales circunstancias fácticas no derivadas de la mera prestación de servicio sino de la obtención de un resultado concreto a partir de dicha prestación de servicios, todo lo cual conduce a su exclusión del haber previsional (Confr. Cita del precedente de la CSJN del 04/05/2000 “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Ministerio de Defensa”)...“Es que atendiendo a la letra y el espíritu de los respectivos Decretos, es decir, a la voluntad de la administración plasmada al instituir los adicionales cuya incorporación al haber en pasividad petitiona el actor y por ende atendiendo a las particulares

condiciones que debe acreditar el agente para cumplir con requisito de la habitualidad o regularidad requerida por la ley 8.732; a la naturaleza de los adicionales y sus especiales características, a la prueba aportada y los demás argumentos expuestos propongo el rechazo de la demanda (...); y

Que, asimismo, estimé pertinente señalar que no se advierte configurada en el caso de la recurrente incompatibilidad alguna prevista en el artículo 4° del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, en virtud de todo lo expuesto, Fiscalía de Estado, aconsejó hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Teresa Liliana ERBETTA y disponer el reajuste por inclusión en su haber jubilatorio, del emolumento instituido por el Decreto N° 06/23 MEHF, con efectos ex nunc y con más el reconocimiento de las diferencias no prescriptas, retroactivas a la fecha de entrada en vigencia de ese acto - 1° de enero de 2023-; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico – legal precedentemente referido; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Teresa Liliana ERBETTA, DNI N° 14.367.044, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374, de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en hasenkampestudio@gmail.com, contra la Resolución N° 0235/25 CJPER emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 22 de enero de 2025 y, en consecuencia, revócase la misma, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el reajuste de los haberes jubilatorios de la Señora Teresa Liliana ERBETTA, DNI N° 14.367.044, por inclusión de la suma compensatoria instituida por Decreto N° 06/23 MEHF, con efectos ex nunc y con más el reconocimiento de las diferencias no prescriptas, con retroactividad al 1° de enero de 2023 -fecha de entrada en vigencia del citado decreto-, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

-----

DTO-2025-1947-E-GER-GOB

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CICHERO, MA. DE LOS ÁNGELES**

**PARANÁ, ENTRE RÍOS**

**Viernes, 8 de Agosto de 2025**

VISTO:

La presentación realizada por el Sra. María de los Ángeles CICHERO, DNI N° 26.332.807, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 31 de agosto de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose en honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que la Sra. CICHERO en fecha 07 de noviembre solicitó que se habilite la consulta del expediente y su principal, dejando constancia de las consultas realizadas en fechas 5 de febrero de 2025, solicitando que la Fiscalía de Estado opine al respecto;

Que en fecha 14 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.086 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS

ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para

restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María de los Ángeles CICHERO, DNI N° 26.332.807 de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

**ROGELIO FRIGERIO**

**Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1948-E-GER-DOB

**RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR LÓPEZ VARGAS, MA. BELÉN**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por María Belén LÓPEZ VARGAS, DNI N° 29.024.972, de fecha 30 de junio de 2023; y  
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023, en una segunda instancia el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la

organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 -Artículo 7º y 8º-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 8 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0267/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. Del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba “en el día a día”...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por María Belén LÓPEZ VARGAS, DNI N° 29.024.972, de fecha 30 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

**ROGELIO FRIGERIO**

**Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1949-E-GER-GOB

**RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR KOCH, DARÍO R.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Darío Ricardo KOCH, DNI N° 20.100.749, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 30 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 -Artículo 7° y 8°, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las

disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas -razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 7 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0251/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar

diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO” Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial

(causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba "en el día a día"...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Darío Ricardo KOCH, DNI N° 20.100.749, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Fabián Boleas**

- - - - -

DTO-2025-1950-E-GER-DOB

**DESIGNACIÓN DE GODOY, LILIANA E. Y OTRO**  
PARANÁ, ENTRE RÍOS  
Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La necesidad de designar nuevas autoridades en la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 67/23 MS se designó a la Sra. Mónica Susana ISELI, DNI N° 22.342.030 como Directora General de Despacho del Ministerio de Salud y mediante Decreto N° 1435/25 se modificó el mencionado en primer término en lo que respecta al cargo remunerativo a percibir por la misma;

Que la Sra. ISELI revista en la planta de Personal Permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO;  
Que mediante Decreto N° 68/23 MS se designó a la Sra. Marilín ROTMAN, DNI N° 27.467.683 como Subdirectora General de Despacho del MINISTERIO DE SALUD y mediante Decreto N° 1446/25 se modificó el mencionado en primer término en lo que respecta al cargo remunerativo a percibir por la misma;

Que la mencionada agente revista en la planta de Personal Permanente del MINISTERIO DE SALUD;

Que atento a lo expuesto resulta necesario designar como Directora General de Despacho del MINISTERIO DE SALUD, a la Sra. Liliana Esther GODOY, DNI N° 23.974.980, quien reúne los requisitos necesarios para desempeñar dicha función;

Que la mencionada agente revista en un cargo Categoría 4 – Carrera Administrativa – Escalafón General de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO del MINISTERIO DE SALUD, con funciones de Jefa de Departamento, debiéndosele otorgar Licencia sin Goce de Haberes por ocupar cargo de Mayor Jerarquía, disponiendo la retención de las funciones asignadas mediante Decreto N° 762/23 MS;

Que como Subdirector General de Despacho del MINISTERIO DE SALUD resulta pertinente designar al Sr. Julio César HERTEL, DNI N° 31.232.891, por reunir los requisitos necesarios para tal fin;

Que el agente HERTEL revista en un cargo Categoría 4 – Carrera Administrativa – Escalafón General de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO del MINISTERIO DE SALUD, con funciones de Jefe de División, debiéndosele otorgar Licencia sin Goce de Haberes por ocupar cargo de Mayor Jerarquía, disponiendo la retención de las funciones asignadas mediante Decreto N° 280/25 MS;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la designación interina de la Sra. Mónica Susana ISELI, DNI N° 22.342.030 como Directora General de Despacho del Ministerio de Salud, dispuesta por Decreto N° 67/23 MS y su modificatorio Decreto N° 1435/25, debiendo reincorporarse al cargo que detenta en la planta de Personal Permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la designación interina de la Sra. Marilín ROTMAN, DNI N° 27.467.683, como Subdirectora General de Despacho del Ministerio de Salud, dispuesta mediante Decreto N° 68/23 MS y su modificatorio Decreto N° 1446/25, debiendo reintegrarse al cargo que detenta en la planta de Personal Permanente de dicho MINISTERIO.-

ARTÍCULO 3°.- Designase a partir de la fecha del presente, como Directora General de Despacho del MINISTERIO DE SALUD, a la Sra. Liliana Esther GODOY, DNI N° 23.974.980, con una remuneración equivalente a un cargo Nivel 38 – Personal Fuera de Escalafón de la Ley 8620, otorgándole Licencia sin Goce de Haberes en el cargo que detenta en la Planta de Personal Permanente del MINISTERIO DE SALUD, con retención de las funciones de Jefa de Departamento asignadas mediante Decreto N° 762/23 MS.-

ARTÍCULO 4°.- Designase a partir de la fecha del presente, como Subdirector General de Despacho del MINISTERIO DE SALUD, al Sr. Julio César HERTEL, DNI N° 31.232.891, con una remuneración equivalente a un cargo Nivel 41 – Personal Fuera de Escalafón de la Ley 8620, otorgándole Licencia sin Goce de Haberes en el cargo que detenta en la Planta de Personal Permanente del MINISTERIO DE SALUD, con retención de las funciones de Jefe de División asignadas mediante Decreto N° 280/25 MS.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Daniel Ulises Blanzaco**

DTO-2025-1951-E-GER-GOB

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Oficina Provincial de Presupuesto, gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Organismo Técnico, ha analizado el comportamiento que a la fecha experimentan diversos rubros de recursos públicos y sus expectativas de crecimiento al cierre de ejercicio, entre los que se destacan principalmente el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto Automotor, los Ingresos Brutos y por los Ingresos tributarios de origen nacional, destacándose Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor agregado, entre otros;

Que asimismo, en relación al gasto público, cabe expresar que la distribución que se plantea tiende prioritariamente a cubrir la creciente demanda presupuestaria generada por la política salarial implementada en el marco de la negociación paritaria y en menor medida otras solicitudes efectuadas por diversos Organismos;

Que además, corresponde incrementar las partidas de Coparticipación de Impuestos a Municipios y Comunas de la Provincia en proporción a la mayor recaudación que se proyecta, según las disposiciones legales vigentes;

Que a tal efecto se han confeccionado las correspondientes Planillas Analíticas del Gasto, del Recurso, y de Erogaciones y Contribuciones Figurativas;

Que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones de los Artículos 13º, 15º y 16º de la Ley N° 11.176 de Presupuesto año 2025;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 -Ley N° 11.176- por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 318.247.841.000) y las Contribuciones y Erogaciones Figurativas por la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL (\$ 98.420.407.000), de conformidad a las Planillas Analíticas del Gasto, del Recurso y de Erogaciones y Contribuciones Figurativas, que obran como Anexo (IF-2025-00003507-GER-DGD#MHYF) y forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese, remítase copia a la Honorable Legislatura y pasen las actuaciones a la Oficina Provincial de Presupuesto.

**ROGELIO FRIGERIO****Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1952-E-GER-GOB

**CONTRATO PERSONAL TEMPORARIO**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La presente gestión iniciada en el ámbito de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, se tramita la aprobación del Contrato Temporalmente oportunamente celebrado entre el Señor Ministro de Seguridad y Justicia Dr. Néstor RONCAGLIA y la Señora María Eugenia IBARZABAL, D.N.I N° 29.855.605, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 577 de la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

Que a fojas 59, obra autorización del Señor Ministro de Seguridad y Justicia; y

Que a fojas 60 y 72, obra intervención de la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas, conforme a lo establecido por el Decreto N° 3996/24 GOB, Anexo I, A) Paso 2; informando que la contratación interesada es susceptible de ser atendida con Un (1) cupo disponible en la planta transitoria de la D.A. 964- Obligaciones a Cargo del Tesoro; y

Que a los fines de su encuadre legal según los términos del Artículo 14° de la Ley N° 11.176, el citado Organismo adjuntó además las Planillas Modificadorias de Personal Temporario con la disminución de Un (1) cupo de la D.A 964 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y el respectivo aumento en la Jurisdicción 21- Ministerio de Seguridad y Justicia, Unidad Ejecutora: Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público; y

Que a fojas 80, intervino el Señor Coordinador de Gabinete de la Secretaría General de la Gobernación; y

Que la Señora IBARZABAL desarrollará tareas administrativas y de asesoramiento legal, y de las que la Superioridad le encomiende, las que serán de cumplimiento efectivo en el ámbito de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público; y

Que a fojas 61/63, obra intervención de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

Que a fojas 73/74, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, agregó el cálculo del costo de la gestión y reserva correspondiente de crédito, adjuntando el volante respectivo, debidamente intervenido por la Contaduría General de la Provincia; y

Que a fojas 76/78, mediante Dictamen N° 540/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, intervino sin objeciones legales que formular para la prosecución del trámite; y

Que la formalización de los presentes Contratos de Personal Temporario se ajusta a lo dispuesto por Decreto N° 3996/24 GOB;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General Ejercicio 2025 - Ley N° 11.176, en lo que hace a la Planta de Cargos de Personal Temporario de la Jurisdicción 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y Jurisdicción 21- Ministerio de Seguridad y Justicia, Unidad Ejecutora: Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público; conforme se discrimina en las Planillas Modificadorias de Personal Temporario, que adjunta en el Anexo (IF-00002520-GER-MYSJ), forman parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- Apruébase en todos sus términos el Contrato de Personal Temporario celebrado oportunamente entre el Señor Ministro de Seguridad y Justicia, Doctor Néstor Ramón RONCAGLIA, D.N.I. N° 14.104.275 y la Señora María Eugenia IBARZABAL, D.N.I N° 29.855.605, domiciliada en calle 25 de Mayo N° 577 de la localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta el 31 de Diciembre de 2025; bajo Anexo (IF-2025-00002521-GER-MYSJ) pasa a formar parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3°.- Impútase el gasto a: Dirección de Administración 906- Carácter 1- Jurisdicción 21- Subjurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 16- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 20- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 1- Partida Principal 2- Partida Parcial 1/ 2/ 3/ 5- Partida Subparcial 1001/ 1020- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del Presupuesto Vigente.-

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, a hacer efectivo los pagos conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Néstor Roncaglia**

**Fabián Boleas**

DTO-2025-1953-E-GER-DOB

**MODIFICACIÓN ART. 8º DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La situación planteada por parte de la Dirección General del Servicio Penitenciario en relación a los límites de contrataciones previstos en el Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto N° 795/96 MEOSP y modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General del Servicio Penitenciario ha expuesto los inconvenientes que se le presentan al momento de gestionar las contrataciones por parte de las diferentes Unidades Penales dado los topes que poseen conforme la normativa vigente;

Que, en relación a ello, rige el Artículo 8º pto. b) inc. 2 del Decreto N° 795/96 MEOSP y modificatorios, el cual establece competencias especiales inherentes a la Seguridad mediante el cual se establecen topes de contrataciones para los procedimientos de Licitación Privada y Solicitud de Cotización;

Que, el Artículo 32º de la Ley N° 5140 de Administración Financiera, de los Bienes y las Contrataciones establece en su Artículo 32º que las Autoridades superiores de los Poderes del Estado determinaran los funcionarios que autorizaran y aprobaran las contrataciones en sus respectivas sedes;

Que, ha tomado intervención el Coordinador de Asuntos Legales Estratégicos de la Secretaría General de la Gobernación manifestando que no existen objeciones que efectuar al proyecto de decreto obrante en las actuaciones;

Que, han tomado intervención la Unidad Central de Contrataciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que, conforme lo establece el Artículo 19º, punto 12) de la Ley N° 11.135 el Ministerio de Hacienda y Finanzas resulta competente a los fines de dictar el presente de Decreto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 8º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto N° 795/96 MEOSP y sus modificatorios, texto vigente según Decreto N° 219/25 MHF, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- A los efectos de las facultades que se confieren en el Artículo 7º respecto de las autorizaciones y adjudicaciones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

A) NIVELES: considérense comprendidos en los siguientes puntos:

I. Poder Ejecutivo, Cuerpos Colegiados de las Reparticiones Autárquicas y Entes Descentralizados, Director Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad, Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Contador General de la Provincia, Fiscal de Estado de la Provincia y el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria.

II. Ministros Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Secretarios Ministeriales, Tesorero General, Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Presidentes de los organismos Autárquicos y Descentralizados, la Comisión Administradora del Fondo Especial de Salto Grande (CAFESG), Jefe de Policía, Director General del Servicio Penitenciario y Directores de Unidades Penales, Presidente de la Región Centro y Representante del Gobierno de Entre Ríos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. Subsecretarios y Escribano Mayor de Gobierno.

IV. Directores Generales, Director de Administración del Ministerio de Salud, Director de Logística de la Policía, Director de Institutos Policiales, Director de Prevención y Seguridad Vial, Jefes Departamentales de Policía.

V. Directores de Reparticiones o Unidades Ejecutoras.

Para los casos de funcionarios designados en Cargos no contemplados en alguno de los supuestos detallados en los niveles precedentes, el monto de la contratación se establecerá equiparando la remuneración al nivel que corresponda, siempre que dicho cargo de designación sea igual o superior al nivel 40 de la Ley N° 8620.

B) COMPETENCIAS ESPECIALES:

1– INHERENTES A SALUD PÚBLICA:

Los Directores de Establecimientos de Salud dependientes del MINISTERIO DE SALUD de acuerdo a la clasificación dispuesta en Decreto N° 2524/18 M.S. tendrán competencia para realizar adquisiciones y/o contrataciones de medicamentos, insumos, bienes y servicio, de acuerdo a los siguientes montos:

a) Directores de Hospitales Nivel III – SUBNIVEL B:

Hasta el monto autorizado para Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

b) Directores de Hospitales Nivel III – SUBNIVEL A:

Hasta el monto autorizado para Nivel II del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

c) Directores de Hospitales Nivel II – SUBNIVEL B y A:

Hasta el monto autorizado para Nivel III del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

d) Directores de Hospitales Nivel I – B y A y Directores de Centros de Salud Nivel A, B, C y D:

Hasta el monto autorizado para Nivel IV del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

e) 1. Directores de Establecimientos ESCIESM (Salud Mental) y ESCIETE (Tercera edad)

Hasta el monto autorizado para Nivel III del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos por Licitación Privada, Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

2. Directores de Establecimientos ESCIEP (Pediátrico) – ESCIE (Internación Especializada) y ESSIEDTSM (Sin Internación salud mental):

Hasta el monto autorizado para Nivel IV del Decreto N° 795/96 M.E.O.S.P. y modificatorios, para realizar los procedimientos de Solicitud de Cotización y Compra Directa (sin cotejo).

Los Establecimiento de Salud dependientes del MINISTERIO DE SALUD, comprendidos en el Decreto N° 2.524/18 MS podrán adquirir bienes de uso necesarios para la prestación de salud (maquinaria y equipo – equipo sanitario y de laboratorio – equipos varios y mobiliarios sanitarios), hasta el monto autorizado para Solicitud de Cotización del Nivel II del Decreto N° 795/96 MEOSP y modificatorios, previa autorización de la DIRECCIÓN GENERAL DE HOSPITALES y/o DIRECCIÓN GENERAL DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD, según corresponda; y las adquisiciones que superen dicho monto deberán realizarse a

través de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD, conforme las disposiciones del Decreto N° 152/15 M.S. y Decreto N° 2.789/17 M.S.

## 2 – INHERENTES A SEGURIDAD:

Los señores Directores de Logística, de Institutos Policiales, de Prevención y Seguridad Vial y Jefes Departamentales de la Policía y el Director Principal de Administración del Servicio Penitenciario, tendrán competencia para realizar adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo a los siguientes montos:

1º) Hasta \$ 22.740.000.- por Licitación Privada.

2º) Hasta \$ 4.548.000.- por Solicitud de Cotización.

## C) SUBROGANTES.

Las Autoridades Subrogantes que queden a cargo de las reparticiones por ausencia de su titular, se entenderán en este caso comprendidas en el nivel de su reemplazado. Las Autoridades Subrogantes en el ejercicio normal de sus funciones se encuentran comprendidas dentro del Nivel inmediato inferior al de la autoridad máxima de la Repartición”.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ROGELIO FRIGERIO**

**Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1954-E–GER-GOB

**APRUEBA LICITACIÓN PÚBLICA N° 013/25 DE LA PER**

**PARANÁ, ENTRE RÍOS**

**Viernes, 8 de Agosto de 2025**

VISTO:

El Decreto N° 605 MSJ, de fecha 01 de Abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo, se autorizó a la División Licitaciones y Compras de la Dirección General de Administración y Logística de la Policía de la Provincia, a efectuar un Llamado a Licitación Pública para la adquisición de MIL (1000) unidades de chalecos de protección balística de nivel RB3 – norma ANMac MA.01-A1-, de los cuales OCHOCIENTAS (800) unidades serán para fisonomía masculina y DOSCIENTAS (200) unidades serán para fisonomía femenina; y

Que a fojas 79/83 se adjunta copia de la correspondiente publicación del Llamado a Licitación Pública en periódicos y Boletín Oficial; y

Que a fojas 870/872 se observa Acta de Licitación N° 23, correspondiente a la apertura de sobres de la Licitación Pública N° 13/2025, de la cual surge que se han presentado cinco (05) oferentes, a saber: CASA N° 01: DELTA V S.A. cotizando el Renglón N° 01 por un total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 840.000.000,00) y el Renglón N° 02, por un total de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 218.000.000,00); CASA N° 02: TECNOLOGIAS ANTIBALAS S.A. cotizando el Renglón N° 01 por un total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 533.600.000,00) y el Renglón N° 02, por un total de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES (\$ 139.000.000,00); CASA N° 03: INDUSTRIAS SEATTLE S.A. cotizando el Renglón N° 01 por un total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$ 552.000.000,00) y el Renglón N° 02, por un total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES (\$ 158.000.000,00), total de la oferta por PESOS SETECIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 710.000.000,00); CASA N° 04:

PUNTO DE IMPACTO S.A. cotizando el Renglón N° 01 por un total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$ 539.951.200,00) y el Renglón N° 02, por un total de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 141.737.000,00), total de la oferta por PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$ 681.688.200,00); y CASA N° 05: FC GROUP S.R.L. cotizando el Renglón N° 01 por un total de PESOS QUINIENTOS CUATRO MILLONES (\$ 504.000.000,00), Oferta alternativa N° 01 de Renglón N° 01, por un total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$ 552.000.000,00), Oferta alternativa N° 02 de Renglón N° 01, por un total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$ 656.000.000,00), Oferta alternativa N° 03 de Renglón N° 01, por un total de PESOS SETECIENTOS CUATRO MILLONES (\$ 704.000.000,00), presentando las siguientes formas de pago: forma de pago Opcional 1, (aplicable para las Ofertas Base y Alternativas 01, 02 y 03) 50% en forma anticipada (contra presentación de garantía de anticipo financiero mediante póliza de caución por el 100% del monto a anticiparse) y restante 50% a los 30 días de presentada la factura, ofreciendo un 3% de descuento; forma de pago Opcional 2 (aplicable para las Ofertas Base y Alternativas 01, 02 y 03) 100% en forma anticipada (contra presentación de garantía de anticipo financiero mediante póliza de caución por el 100% del monto a anticiparse) ofreciendo un 7% de descuento; y

Que a fojas 879 y 880, la División Armas y Municiones de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia, informa que, analizadas las ofertas presentas por las firmas comerciales, las mismas se ajustan a las especificaciones técnicas requeridas; y

Que a fojas 983/984 se observa Acta N° 18, mediante la cual la Comisión de Compras, examinados los antecedentes, aconseja: 1) Aprobar todo lo actuado en la Licitación Publica N° 013/2025; 2) Adjudicar a la CASA N° 5: FC GROUP S.R.L. para su propuesta en el Renglón N° 01, por un total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 655.200.000,00) por ser la oferta más económica, ser un precio acorde al mercado y cumplir con las condiciones exigidas en los Anexos del Pliego de Condiciones Particulares, de acuerdo a lo informado por la División Armas y Municiones de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia, obrante a fojas 879 y 880, y también con las del Pliego de Condiciones Generales que rigen este acto, y resultar conveniente a los intereses del Estado; 3) Adjudicar a la CASA N° 02: TECNOLOGÍAS ANTIBALAS S.A. para su propuesta en el Renglón N° 02, por un total de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 180.700.000,00) por ser la oferta más económica, ser un precio acorde al mercado y cumplir con las condiciones exigidas en los Anexos del Pliego de Condiciones Particulares, de acuerdo a lo informado por la División Armas y Municiones de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia, obrante a fojas 879 y 880, y también con las del Pliego de Condiciones Generales que rigen este acto, y resultar conveniente a los intereses del Estado; 4) Teniendo en cuenta la necesidad de contar con la mayor cantidad de chalecos, y considerando el presupuesto asignado, se aconseja hacer uso del artículo 1° del Decreto N° 2991/96 MEOSP, modificatorio de su similar Decreto N° 795, que establece el derecho de aumentar o disminuir hasta un treinta por ciento (30%) en las condiciones aceptadas, las adquisiciones o prestaciones que expresamente se estipulen en los Pliegos de Condiciones Particulares; y

Que a fojas 988/990, obra intervención de la División de Asuntos Jurídicos de la Policía de la Provincia mediante Dictamen N° 377/2025, estableciendo el marco normativo, entendiendo que la adquisición interesada hace a la función específica del servicio de seguridad pública prestado por la Policía de la Provincia, siendo indispensable para hacer frente al control de la delincuencia en cumplimiento de los deberes propios e inherentes, y máxime teniendo en cuenta la vida útil que el material a adquirir ostenta, lo que torna necesario e indispensable su constante reemplazo, a los fines de dotar al personal de las herramientas que potencien y cuiden su bienestar, lo que redundará en un beneficio a la población; concluyendo que no existirían objeciones jurídicas que formular al respecto, correspondiendo la continuidad del trámite; y

Que a fojas 1002/1003 vuelta obra Dictamen N° 000701/2025 – DGAJ – MSJ, proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, concluyendo que, en principio, no se advierten objeciones de índole jurídica que formular al respecto; y

Que la presente gestión encuadra en lo dispuesto por el artículo 26° inciso a) de la Ley N° 5140 de Administración Financiera, de los Bienes y las Contrataciones, T.U.O. Decreto N° 404/95 MEOSP, y sus

modificatorias, incluida la Ley N° 8964, concordante con los artículos 5° inciso 1), 6° inciso 1), 7° inciso 1) Nivel I, y 8° inciso 1); y 9° inciso 2) al 104° del Decreto N° 795/96 MEOSP, Reglamentario de las Contrataciones del Estado y modificatorios, incluido el Decreto N° 219/25 MHF, el Decreto N° 211/17 GOB y su modificatorio, Decreto N° 613/17 GOB;

Por ello;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébese todo lo actuado en la Licitación Publica N° 013/2025 llevada a cabo por la División Licitaciones y Compras de la Dirección General de Administración y Logística de la Policía de la Provincia, tendiente a la adquisición de MIL (1000) unidades de chalecos de protección balística de nivel RB3 – norma ANMac MA.01-A1-, de los cuales OCHOCIENTAS (800) unidades serán para fisonomía masculina y DOSCIENTAS (200) unidades serán para fisonomía femenina, las cuales serán destinadas a la Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 2°.- Rechácense las ofertas presentadas por: CASA N° 01: DELTA V S.A., CASA N° 03: INDUSTRIAS SEATTLE S.A. y CASA N° 04: PUNTO DE IMPACTO S.A., en razón de no ser las ofertas más económicas presentadas, y por lo tanto, no considerarse las más convenientes a los intereses del Estado.-

ARTÍCULO 3°.- Adjudíquese a la CASA 05: FC GROUP S.R.L. para su propuesta en el Renglón N° 01, la cantidad de MIL CUARENTA (1040) unidades de chalecos de protección balística RB3 para fisonomía masculina, de acuerdo al Anexo I, por un precio unitario de PESOS SEISCIENTOS TREINTA MIL (\$ 630.000,00), lo que asciende a un total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 655.200.000,00); y a la CASA N° 02: TECNOLOGIAS ANTIBALAS S.A. para su propuesta en el Renglón N° 02, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA (260) unidades de chalecos de protección balística RB3 para fisonomía femenina, de acuerdo al Anexo I, por un precio unitario de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 695.000,00), resultando un total de por un total de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 180.700.000,00), ambas en razón de ser las ofertas más económicas, con un precio acorde al mercado y cumplir con las condiciones exigidas en los Anexos del Pliego de Condiciones Particulares, de acuerdo a lo informado por la División Armas y Municiones de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia, obrante a fojas 879 y 880, y también con las del Pliego de Condiciones Generales que rigen este acto, y resultar conveniente a los intereses del Estado.-

ARTÍCULO 4°.- Autorícese a la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a hacer efectivo el pago a las firmas FC GROUP S.R.L., C.U.I.T N° 30-70913505-4, y TECNOLOGÍAS ANTIBALAS S.A., C.U.I.T N° 30-71649167-2, con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del presente, previa presentación de las facturas correspondientes debidamente conformadas por el Titular del Área y del certificado del libre deuda conforme a la Resolución 306/20 ATER.-

ARTÍCULO 5°.- El gasto será imputado a: Dirección de Administración 956 - Policía - Carácter 1 - Jurisdicción 21 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 28 – Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 – Finalidad 2 - Función 10 - Fuente Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 4 - Partida Parcial 0 - Sub-Parcial 0000 – Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a sus efectos a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Néstor Roncaglia**

DTO-2025-1955-E-GER-DOB

**DEJA SIN EFECTO PASE DE RETIRO GONZÁLEZ, CLAUDIO O.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto 162/23 MGJ, de fecha 20 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma legal el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, designó como Jefe de la Policía de la Provincia al Comisario General Dn. Claudio Omar GONZÁLEZ; y

Que atento a ello correspondería dejar sin efecto el pase a Retiro Voluntario de dicho Comisario General dispuesto mediante Decreto N° 388/22 MGyJ, de fecha 9 de marzo de 2022; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto el pase a Retiro Voluntario del Comisario General de Policía Dn. Claudio Omar GONZÁLEZ, clase 1970, M.I. N° 21.427.606, Legajo Personal N° 21.019, Legajo Contable N° 110.125, dispuesto por el Decreto N° 388/22 MGyJ.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO****Néstor Roncaglia****Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1956-E-GER-DOB

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR LEYES, JORGE C.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Jorge César LEYES, DNI N° 05.943.745, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 5494/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta que no obra constancia fehaciente de la fecha en la cual fue notificada la Resolución cuestionada, y en virtud del principio de formalismo moderado que rige el procedimiento administrativo, debe considerarse por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Apelación Jerárquica impetrado el 20 de noviembre de 2024, conforme cargo obrante al pie de fojas 126 vuelta; y

Que, por medio de la Resolución N° 5494/24 CJPER, dictada a fojas 117 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió, a través de su artículo 1°, extinguir el derecho de Pensión al Señor Jorge César LEYES, derivado del deceso de la Señora Aída Ángela DE PAOLA, con fundamento en lo normado por el artículo 61° de la Ley N° 8732 y, a través de su artículo 2°, se dispuso: "PRACTICAR CARGO POR DEUDA al prenombrado (...) en virtud de la percepción indebida en la que ha incurrido, desde la fecha de inscripción del nuevo vínculo"; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor LEYES interpuso, a fojas 123/126 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual sostuvo que la Resolución atacada le causa un daño irreparable, afectando su derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido, ya que lo cercena sin una disposición jurídica que expresamente lo establezca. Así, expresó que el Ente previsional declaró extinto su derecho a Pensión con fundamento en la inscripción de convivencia con la Señora Graciela BINAGHI que realizó ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, entendiendo que la unión convivencial tiene igual o similar naturaleza jurídica a la del

matrimonio, haciendo un ejercicio hipotético de la fundamentación para quitarle su beneficio. En tal sentido, se agravió de la interpretación que realizó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, señalando las diferencias entre el instituto del matrimonio y la unión convivencial y afirmó que no resulta posible su equiparación. Planteó la inconstitucionalidad del artículo 61° de la Ley N° 8732, y agregó que es un adulto mayor, que su beneficio tiene carácter alimentario, y además, que integra el orden de las prestaciones de la seguridad social a cargo del Estado. Asimismo, se alzó contra la Resolución, en cuanto a que ésta dispone el recupero de los haberes percibidos, aduciendo que no incorporó indebidamente dichos haberes a su patrimonio y que su devolución lo dejaría en su situación de vulnerabilidad. En definitiva, solicitó se dé trámite favorable al Recurso interpuesto y se ordene dejar sin efecto la resolución cuestionada que declara extinto su beneficio y lo obliga a restituir fondos. Realizó reserva del caso federal y solicitó la suspensión de los efectos del acto cuestionado; y

Que, a fojas 138/139 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sostuvo que el caso del Señor LEYES se inscribió en el marco de lo estatuido por el artículo 61° de la Ley N° 8732, ya que del entrecruzamiento de datos con el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas surgió que el actor, en fecha 23 de septiembre de 2022, realizó un Acta de Unión Convivencial con la Señora Graciela Beatriz BINAGHI; y

Que, asimismo, la mencionada área jurídica puso de relieve que el derecho de pensión se funda en la solidaridad y asistencia que de modo concreto y continuo establecen las personas humanas entre sí para satisfacer las necesidades materiales de la vida, por lo que el fallecimiento de una de las partes de esa relación da lugar a la pensión, por ende, al iniciar la parte sobreviviente una nueva relación convivencial, toda asistencia de satisfacer las necesidades de la vida ya no recae en la pareja fallecida a través de la pensión, sino en la pareja que encarna el nuevo proyecto convivencial; todo ello, de acuerdo con los artículos 8° y 519° y siguientes, del Código Civil y Comercial de la Nación; y

Que, en efecto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, concluyó en que la nueva unión convivencial del recurrente desplaza al derecho de pensión nacido del fallecimiento de la Señora DE PAOLA; y

Que, en este orden de ideas, sostuvo que el quejoso no cumplió con la suspensión de su haber pensionario, siendo incompatible el mismo con su nueva condición convivencial, generando desde el período incompatible - desde la realización de la Unión Convivencial en fecha 23 de septiembre de 2022, hasta la baja del beneficio que tuvo lugar en el mes de noviembre de 2024 - una deuda por percepción indebida. En este punto, aclaró que la resolución recurrida no amedrenta derecho de propiedad alguno, puesto que se suspende la percepción del beneficio por la incompatibilidad establecida por ley y que, en caso de despejarse la situación que provoca la incompatibilidad, procede la rehabilitación de la percepción del beneficio; y

Que, no advirtiéndose a la fecha que la situación se haya modificado y el referido haya dado de baja el vínculo convivencial, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor LEYES; y

Que, a fojas 143/147 y vuelta, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, recordó que el derecho a pensión de los cónyuges y/o convivientes se encuentra regulado por los artículos 46° y 52° de la Ley N° 8732. Así, destacó lo establecido en el artículo 46°, que expresamente establece: "En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo (...); y

Que, por su parte, el artículo 52° del mismo cuerpo legal dispone: "A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda: (...) b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores"; y

Que, el supuesto de extinción del beneficio a pensión se encuentra enmarcado en lo establecido por el artículo 58° de la Ley N° 8732 que prescribe: "El derecho de pensión se extinguirá: (...) b) Por cualquier circunstancia que suceda y que torne incumplido algunos de los requisitos fijados en el artículo 46° y que hubieran impedido al

beneficiario acceder al beneficio estando la Caja de Jubilaciones y Pensiones facultada para constatar este hecho en cualquier momento que lo considere oportuno”, y por el artículo 61° que reza: “Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio el ex beneficiario podrá solicitar nuevamente su rehabilitación: (...)”; y

Que, la legislación local estableció como causal de extinción del beneficio de pensión cualquier circunstancia que suceda - en el futuro - y que torne por incumplidos los requisitos fijados por el artículo 46° y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio; va de suyo, entonces, que el viudo/a o conviviente que se hubiera encontrado en otra relación de matrimonio o concubinato al tiempo de requerir el derecho a pensión derivado del causante, no hubiera accedido al beneficio solicitado, conforme lo estipulado en los artículos 52° inciso b) y 57° inciso a) apartado 2 de la Ley N° 8732; y

Que, por lo tanto, acreditada una circunstancia que hubiera impedido acceder al beneficio previsional, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia debe extinguir la prestación que fuera otrora otorgada, conforme el propósito del legislador local al regular nuestro sistema previsional provincial; y

Que, en dicho orden de ideas, enfatizó que el derecho a Pensión tiene un claro carácter sustitutivo y, a través de este beneficio, se persigue no dejar en el desamparo al núcleo que dependía económicamente de un activo/jubilado fallecido; esto es, por cuanto se presupone una relación de causalidad entre el fallecimiento del afiliado y la ausencia de ingresos en el núcleo familiar, que puede generar una situación que afecte, desde una perspectiva económica, a los miembros de la familia sobreviviente. Es decir, este beneficio de la seguridad social de naturaleza previsional “... tiende a proteger la contingencia que provoca la muerte de la persona que resultaba ser el sostén económico del hogar familiar, protegiendo a las personas que, por provocarse en ellas un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personal, la falta de contribución de quien resultaba ser el trabajador activo o beneficiario de una prestación previsional, importa un desequilibrio esencial en su economía particular, determinando la ley, mediante la enumeración taxativa de los derechohabientes, a aquellas personas a las que la propia ley presume que habrán de hallarse en tal situación” (“Fraga Naiara Evelyn c/ANSES s/pensiones” CFASS, Sala I, Sentencia del 29 de octubre de 2021); y

Que, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que el innegable carácter sustitutivo y tuitivo del círculo familiar que detenta dicho beneficio de la seguridad social en nuestro régimen provincial, se evidencia al disponerse en la Ley N° 8732, entre otros supuestos - además del derecho a la viuda/conviviente e hijos-, que se concederá el beneficio de pensión a: “... los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva”; “Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46 si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años...”; “En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante”; y “No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta Ley: a) El cónyuge cuando (...) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha”; y

Que, como se desprende de las normas citadas, nuestro régimen previsional - como en la mayoría de los regímenes previsionales de nuestro país - consideró determinados grupos de personas como merecedoras de la protección de la seguridad social, atendiendo a su particular estado de necesidad de acuerdo a distintos factores que no sólo resulta ser la edad, sino la situación económica, familiar o social. Es así como se atienden posibles contingencias y vicisitudes que afectan la vida de las personas, a efectos de no dejar en desamparo a las mismas, pero solo con efecto suplementario; y

Que, la justificación de causal de extinción en análisis derivado de la unión convivencial detentada por el actor (proyecto de vida en común que llevaba DIECIOCHO (18) años al momento de la inscripción), encuentra fundamento con la conclusión de este carácter sustitutivo, ya que la nueva relación convivencial supone la ayuda económica entre sus miembros, por cuanto se origina la obligación de los mismos de darse recíprocamente alimentos; y

Que, por lo tanto, si bien debe considerarse el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho previsional en juego, así como la pauta de interpretación tuitiva que debe primar en el ámbito de la previsión social, no puede desconocerse la naturaleza jurídica del derecho previsional pensionario, esto es, su carácter sustitutivo, lo cual luce razonable y se extiende a todos los posibles beneficiarios y no solo al derecho de la viuda/o o conviviente. De tal manera, frente a la naturaleza jurídica de la presentación que se persigue (revocación del acto de extinción), como así también, dado las circunstancias precedentemente reseñadas, la mencionada área jurídica concluyó manifestando que los argumentos expuestos por el quejoso no pueden prosperar; y

Que, por otro lado, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario remarcar la literalidad del legislador en cuanto a la temática que nos ocupa, así recordó que la Administración no puede ni derogar las leyes ni declarar su inconstitucionalidad. Tal como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 298:207 (181/2016) "... prescindir de la ley necesariamente presupone que ésta se ha reputado inconstitucional. Naturalmente, es crucial discernir a qué poder le compete abrir el juicio sobre la validez constitucional de las decisiones del Congreso. Ello no es resorte del Ejecutivo, sino de los tribunales (...) A tenor del principio de división de Poderes cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Dictámenes 240:158, entre otros)"; y

Que, las directrices impuestas por la Ley N° 8732, no permiten ninguna interpretación que se aparte de lo allí establecido. En dicho orden de ideas, la mencionada área jurídica recordó que en la reciente sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en fecha 11 de diciembre de 2024, recaída en los autos caratulados "Sosa Florencio Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo", Expediente N° 27394, de similar plataforma fáctica que el presente caso, el Señor Vocal Dr. GIORGIO expresó: "En efecto, el Art. 61° de la Ley N° 8732 da por sentado que el beneficio de la pensión por viudez, se extingue ante la verificación de un vínculo; en el caso de marras, ese nuevo vínculo se encontraba registrado desde el año 2017 como "unión convivencial" en el Registro Civil y Capacidad de las Personas (ni más ni menos), por lo que es de esperarse que el organismo previsional demandado hubiera procedido a extinguir el derecho de pensión que se hallaba gozando el amparista. De hecho, lo irregular hubiera sido que no procediera en tal sentido, ya que no podría haber sido otra la solución del caso por aplicación del principio de legalidad. Es de toda obviedad que si un beneficiario de pensión por viudez inicia un nuevo proyecto de vida en común con una nueva pareja, y más aún, la inscribe en los registros públicos correspondientes, desaparece la causa que dio origen a la necesidad cubierta por el beneficio de pensión"; y

Que, a ello, debe sumarse lo expresado por la Dra. MEDINA, en cuanto indicó: "... dentro del acotado margen de apreciación propio de esta excepcional acción de amparo, a primera vista no surge que la conducta enjuiciada pueda calificarse como manifiestamente ilegítima en los términos previstos por los artículos 1 y 2 de la Ley 8369 para habilitar su procedencia, en tanto el ente demandado aplicó la ley vigente"; y

Que, asimismo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, en fecha 24 de febrero 2025, en los autos caratulados "Molina Juan Carlos c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos S/Incidente de Suspensión de la Ejecución de Decisión Administrativa", Expediente N° 2391, que rechazó el incidente de suspensión de ejecución de la decisión administrativa promovido por el Señor Juan Carlos MOLINA contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dijo lo siguiente: "Adentrándonos en los requisitos de procedencia de la medida, concretamente en el de la verosimilitud del derecho, el actor funda su pretensión en la letra del artículo 61° que establece: 'Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio (...)' (...) y nada dice de la unión convivencial. Conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la norma debe ser interpretada teniendo en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591). Debe tenerse en cuenta además toda la ley y no únicamente los artículos en forma aislada (...) Nótese - siguiendo los parámetros arriba referidos en cuanto a la interpretación armónica de la ley - que el artículo 52° de la ley N° 8.732

expresamente establece que: 'A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda: v) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio (...)' De ello se puede inferir que la ley equipara los efectos del matrimonio a los de la unión convivencial"; y

Que, el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social puso de relieve que, si bien ambas sentencias fueron dictadas ante procesos excepcionales, sin ingresar al fondo de la cuestión, de sus lineamientos se evidencia que el Organismo previsional no actuó de forma ilegítima en torno a la aplicación de la normativa vigente; y

Que, así, y como antes se dijera, en los artículos 58° y 61° de la Ley N° 8732 se enmarca la decisión del Ente previsional para extinguir el beneficio. El actor pretende desvirtuar la aplicación de la norma, arguyendo que la única causal extintiva resulta ser un nuevo "matrimonio" y no, como en el caso, una "unión convivencial"; y

Que, el concubinato, es decir, la unión de dos personas en estado conyugal aparente o de hecho, implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de concubinos, y presupone una convivencia de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común; y

Que, dicha comunidad de vida resulta equiparable al matrimonio a efectos de constituir el derecho a la Pensión, por lo que, lógicamente, también participa de sus mismas reglas respecto a sus vicisitudes, como ser, una extinción. Una interpretación en contrario implicaría - en su parecer - un absurdo jurídico, en el cual la norma reconocería al concubinato como fuente del derecho (a la pensión), pero la misma situación de hecho (nuevo concubinato) no tendría entidad suficiente para extinguir un derecho, requiriéndose - solo para este supuesto - un nuevo matrimonio. Ello, sin dejar de remarcar, que la causal de extinción del beneficio de pensión surge ante cualquier circunstancia que suceda y que hubiera, en cuanto a sus requisitos, impedido de acceder al beneficio, conforme lo establece el artículo 58° inciso b) del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, es por ello que la mencionada área jurídica estimó que lo decidido por el Organismo previsional no merece reproche alguno de legitimidad, por cuanto ha aplicado estrictamente el texto legal en el que se subsume el presente caso; y

Que, es sobre este punto que la Procuración del Tesoro de la Nación también ha dicho: "Cuando la pérdida del beneficio pensionario está sustentada en una causal prevista por la ley que lo rige y su comprobación no requiere más que una simple constatación de circunstancias objetivas, ella puede resolverse en la esfera administrativa, pues en el caso, no se trata de revocar los beneficios de pensión a las interesadas, sino de declarar el cese de los citados beneficios por haberse cumplido una de las causales de extinción previstas expresamente en la ley..." (Dictamen 106/1995 - Tomo: 214, Página: 34); y

Que, ahora bien, frente al cuestionamiento referente a lo decidido por el Ente previsional mediante el acto hoy cuestionado, relacionado a practicar cargo por deuda por la percepción indebida en la que se incurrió (conforme su artículo 2°), el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró que lo mismo tampoco puede prosperar; y

Que, en este punto, estimó oportuno recordar que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es el Organismo autárquico provincial que tiene a su cargo la aplicación e interpretación, como órgano principal y específico, de la Ley N° 8732 que establece el sistema previsional de la Provincia, así como también, es la primer responsable de su éxito financiero, atento a que es ella la que administra y rinde cuentas a la Legislatura Provincial respecto del estado económico de la Caja (artículo 175° inciso 23) de la Constitución Provincial y artículo 100° de la Ley N° 8732). Así, y ante la especialidad antes mencionada, la Ley Provincial le atribuye las facultades necesarias para velar por el óptimo funcionamiento de la Caja Provincial, procurando evitar así un futuro desfinanciamiento del sistema; y

Que, en este orden de ideas, y en coincidencia con lo manifestado por la asesoría preopinante, sostuvo que el Ente previsional actuó en debida forma y conforme sus prerrogativas y deberes legales al disponer el recupero de los haberes que consideró percibidos indebidamente por el actor; y

Que, de tal manera, el fundamento inmediato de la pretensión restitutoria del pago indebido finca en la nulidad del acto de recepción de lo que era supuestamente debido y mediatamente, el fundamento es la prohibición del enriquecimiento sin causa. En este sentido, el Código Civil y Comercial establece, claramente, que toda persona

que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (artículo 1794°); y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica sostuvo que la decisión por la cual se resolvió la extinción del beneficio de pensión resulta un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado y dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades legalmente atribuidas, por lo que no encuentra mérito alguno para aconsejar una solución que pretenda su revocación; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor LEYES; y

Que, a fojas 149 y vuelta, mediante Dictamen N° 0439/25 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una opinión contraria respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor LEYES; ello así, en razón de compartir en su totalidad, plena e íntegramente, todos los aspectos abordados por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen, obrante a fojas 143/147 y vuelta, para fundar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso bajo examen; y

Que, en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía del trámite, el mencionado Organismo de Contralor manifestó su plena adhesión a lo argumentado en aquel dictamen, el que ratificó y a cuya lectura se remitió, considerándolo parte integrante de su intervención; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió hacer rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor LEYES; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Jorge César LEYES, DNI N° 05.943.745, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Courreges N° 123 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en alicialuero@hotmail.com, contra la Resolución N° 5494/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de octubre de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

-----

DTO-2025-1957-E-GER-GOB

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR KLEIN, ELSA C.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada de la Señora Elsa Catalina KLEIN, DNI N° 14.724.214, contra la Resolución N° 2316/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 29 de mayo de 2024, según consta a fojas 149, y el mencionado Recurso fue articulado el 11 de junio de 2024, conforme cargo obrante a fojas 155 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 2316/24 CJPER, obrante a fojas 147 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, denegar el beneficio de Jubilación por Invalidez solicitado por la Señora Elsa Catalina KLEIN; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora KLEIN interpuso, a fojas 153/155, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual afirmó que se ha valorado erróneamente su estado de salud y que presenta graves enfermedades que no le permiten desenvolverse con normalidad en su trabajo habitual como bibliotecaria (reemplazo total de rodilla, enfermedad degenerativa del raquis, gonartrosis, depresión, insomnio, ansiedad generalizada y alteración del estado de ánimo), por lo que resulta inadmisibile que pueda seguir prestando servicios con las afecciones detectadas. En tal sentido, sostuvo que se está en presencia de un dictamen médico en abstracto y sin ningún tipo de valoración, dada la ausencia de explicaciones precisas y concretas sobre las razones por las cuales se ha determinado solamente un TREINTA Y OCHO por ciento (38%) de incapacidad, viéndose afectado su derecho a defensa. Finalmente, solicitó la realización de una nueva Junta Médica y, oportunamente, se revoque la resolución cuestionada concediéndose el beneficio solicitado; y

Que, a fojas 164/165 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sostuvo que la resolución recurrida resiste los cuestionamientos actorales consignados al haber sido dictada con sustento en un informe médico elaborado por una junta oficial en la que participaron los galenos del Organismo, utilizando conceptos, baremos y conclusiones que han sido debidamente detalladas en el informe referenciado; y

Que, no se observa ningún cuestionamiento científico ni tampoco se acompaña un informe médico actualizado que rebata las consideraciones consignadas en el acto atacado, circunstancia que incluso tampoco alcanzaría para torcer la suerte adversa, pero al menos, obligaría a sopesar de alguna manera diferente el agravio en cuestión; y

Que, asimismo, puso de relieve que todas y cada una de las circunstancias médicas agregadas en el trámite han sido debidamente ponderadas y se encuentran anexadas al expediente; y

Que, finalmente, señaló que el pedido de una nueva Junta Médica consignado en el escrito recursivo, al no haberse agregado nuevos elementos de valoración, no resulta procedente en razón de no poder encorsetar su pretensión dentro de la previsión normativa del artículo 93° de la Ley N° 8732 - Reapertura-, en consecuencia, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora KLEIN; y

Que, a fojas 169/171, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, recordó que la prestación solicitada por la Señora KLEIN se encuentra comprendida dentro de las contingencias protegidas por nuestro Sistema Previsional Provincial, conforme el artículo 35° de la Ley N° 8732, en concordancia con el artículo 42° de dicho cuerpo legal; y

Que, a tenor de los dictámenes elaborados por el Tribunal Médico del Organismo previsional - por los cuales se determinó en el caso de la Señora KLEIN una incapacidad laboral parcial y permanente del TREINTA Y OCHO por ciento (38%)-, la mencionada área jurídica concluyó en que la actora no reúne el porcentaje de incapacidad laboral requerido por el artículo 42° de la Ley N° 8732, siendo éste un requisito imprescindible para el otorgamiento del beneficio pretendido; y

Que, asimismo, estimó pertinente destacar que la actora fue examinada por el Tribunal Médico del Organismo previsional, área con competencia en la materia, quien emitió un dictamen médico fundado, cuya acta labrada fue realizada en debida forma y cumpliendo los requisitos formales correspondientes, evidenciándose de ella tanto los antecedentes de la enfermedad, su estado actual, como así también las consideraciones médicas pertinentes, no observándose ningún vicio susceptible de acarrear la nulidad de la misma y/o apartamiento de sus conclusiones técnicas; y

Que, respecto a la incapacidad parcial y permanente que fuera acreditada, la mencionada área jurídica recordó lo establecido en el Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la readaptación profesional y el empleo, ratificado por nuestro país a través de la Ley N° 23.462, cuyo artículo 1° dispone "... todo Miembro debe considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad". Asimismo, su artículo 7° reza: "Las autoridades competentes deberán adoptar

medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo”; y

Que, el Tribunal Médico del Organismo previsional al efectuar el examen correspondiente a la Señora KLEIN, dictaminó, en una primera oportunidad, que correspondía la “ADECUACIÓN DE TAREAS” y, en la segunda intervención, que debía “CONTINUAR EN TAREAS ADECUADAS” (fojas 60 y 139); y

Que, en ese contexto y conforme la normativa internacional reseñada, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que debía garantizarse a la hoy recurrente la adecuada reubicación en sus tareas laborales, sustituyendo su actividad habitual con otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional; y

Que, por todo lo expuesto, la mencionada área jurídica concluyó su intervención expresando que la Señora KLEIN no reúne el porcentaje de incapacidad laboral exigido en el artículo 42° de la Ley N° 8732, requisito imprescindible e inexcusable para el otorgamiento del beneficio de Jubilación por Invalidez solicitado, por lo que culminó sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, mediante el Dictamen N° 0814/25, obrante a fojas 173/174 y vuelta, al tomar intervención Fiscalía de Estado estimó válido señalar que lo referente a la temática del derecho a la Jubilación por Invalidez, se encuentra contemplado en el Capítulo XIV de la Ley N° 8732; y

Que, así, el artículo 42° de ese cuerpo legal, dispone en lo pertinente: “Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total”; y

Que, de esta manera, el interesado, cualquiera sea edad y antigüedad en el servicio, a fin de acceder a dicho beneficio previsional deberá acreditar indefectiblemente las circunstancias precitadas - una disminución de la capacidad laborativa en un SESENTA Y SEIS por ciento (66%) o más-, mediante la agregación de constancias y antecedentes correspondientes, los que serán analizados oportunamente por las áreas competentes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, Fiscalía de Estado señaló que la ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas de la materia, sin que le corresponda a dicho Organismo considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas por ser ello materia ajena a su competencia; y

Que, así remarcó que el Tribunal Médico del Organismo previsional, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.241, realiza los exámenes y/o estudios médicos necesarios, en base a los cuales determinará la incapacidad del solicitante; y

Que, en tal sentido, el Tribunal Médico mediante su dictamen de fecha 03 de abril de 2024, obrante a fojas 139, expresó que la Señora KLEIN padece “REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA. ENFERMEDAD DEGENERATIVA DEL RAQUIS. GONARTROSIS IZQUIERDA. OSTEOPENIA. F 41.2 (CIE-10)”, lo que genera un porcentaje de incapacidad laboral del TREINTA Y OCHO por ciento (38%), consignándose además que “SI existe la posibilidad de sustituir la actividad habitual por otra acorde a sus aptitudes y perfeccionamiento profesional”, que la incapacidad se produce durante la relación laboral y que es irreversible; y

Que, en cuanto a la incumbencia, actuación y valor de los informes del Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, -en el marco de las facultades del artículo 43° de la Ley N° 8732-, resaltó que ellos resultan ser juicios técnicos emitidos por un órgano con competencia específica en la materia basados en un conocimiento sobre un área que no es estrictamente jurídica, por lo que la autoridad debe, en principio, estar a sus conclusiones, salvo evidencia de ilegitimidad y/o arbitrariedad en grado manifiesto, circunstancia que no se aprecia en el particular; y

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación, sostuvo que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes 207:343), criterio que Fiscalía de Estado expresó compartir; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor determinó que, en el caso en análisis, el Ente Previsional ha actuado legítimamente, ya que frente a la expresa solicitud del beneficio de la Jubilación por Invalidez otorgó la debida intervención a las áreas competentes de su dependencia, las que emitieron los dictámenes correspondientes en el marco de la normativa aplicable, concluyendo en que el grado de invalidez padecido por la agente no alcanza el mínimo - o piso - previsto por el artículo 42° de la Ley N° 8732, a fin de acceder al beneficio y en base a esos informes y en ejercicio de la facultades legalmente conferidas por aquella normativa se dictó la Resolución N° 2316/24 CJPER, denegatoria del beneficio interesado; y

Que, en atención a ello, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora KLEIN, en concordancia con los dictámenes emitidos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada de la Señora Elsa Catalina KLEIN, DNI N° 14.724.214, con domicilio legal constituido en Laprida N° 374 de esta Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico en hasenkampestudio@gmail.com, contra la Resolución N° 2316/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de mayo de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

-----

DTO-2025-1958-E-GER-GOB

**PASE A RETIRO DE ZAMPA, ARIEL D.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Ariel Darío ZAMPA, clase 1974, M.I. N° 23.578.566, Legajo Personal N° 23.946, Legajo Contable N° 133.292, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Néstor Roncaglia**

**Fabián Boleas**

DTO-2025-1959-E-GER-DOB

**RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR COMALERAS, NICOLÁS**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Nicolás COMALERAS, DNI N° 14.367.550, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 31 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% la Dirección manifestó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que

quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/Estado Provincial y otra s/acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiéndose que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 03 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0188/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar

el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre

grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos Nº 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y Nº 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto Nº 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Nicolás COMALERAS, DNI Nº 14.367.550, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Fabián Boleas**

-----

DTO-2025-1960-E-GER-GOB

#### **APRUEBA REGLAMENTO BASES 4TO. SALÓN ANUAL DE FOTOGRAFÍA DE ENTRE RÍOS - 2024**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 8 de Agosto de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por el Coordinador del Museo Provincial de la Imagen, organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que por aquella se solicitó la aprobación del Reglamento con las Bases del "4to Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos - 2024", que regirá la convocatoria y cuya organización y realización estará a cargo del mencionado Museo; y

Que obra, adjunto, Reglamento con las Bases del "4to Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos - 2024" y Contrato de Cesión Total y exclusiva de los Derechos Patrimoniales de Autor; y

Que se informa que el jurado estará compuesto por tres (3) miembros de reconocida trayectoria en las artes visuales designados por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, los que actuarán de acuerdo a la modalidad y en los tiempos acordados con los organizadores, los cuales serán oportunamente contratados por la normativa vigente en la materia; y

Que se establece que los plazos vinculados con el Reglamento del Salón serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

Que obra intervención de la Coordinación Legal y de la Dirección Legal y Administrativa, ambos de la Secretaría de Cultura, emitiendo Dictámenes N° 184/25 y 615/25, opinando que es procedente la aprobación del Reglamento; y

Que obra autorización del Señor Secretario de Cultura y del Señor Ministro Secretario de Estado ambos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, para la continuidad del trámite; y

Que el Coordinador Contable y el Director General Administrativo, ambos de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, junto a la Contadora Delegada de la Contaduría General Provincial, han intervenido en el volante de reserva presupuestario y han suscripto informe técnico correspondiente; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, emitió Dictamen N° 000305/25 sin observaciones sobre la gestión;

Que corresponde encuadrar la gestión en la Ley 11.135, el Decreto 2.263/18 MCYC y en lo dispuesto por el Artículo 26 y 174 de la Constitución Provincial; en cuanto a la contratación del jurado, la gestión se encuadra en el Artículo 27, Inciso c), Apartado b), Punto 3 de la Ley N° 5.140, concordante con el Artículo 142, Inciso 4, Apartado a) y b) del Decreto N° 795/96 MEOSP;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase las Bases del “4to Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos - 2024”, cuya organización y realización estará a cargo del Museo Provincial de la Imagen, dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, el que como Anexo I (GER IF-2025-00002563-GER-DGD#MGT), forma parte integrante del presente, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Señor Secretario de Cultura, a suscribir los contratos de cesión total y exclusiva de los derechos patrimoniales de autor, conforme al modelo que se aprueba y que, como Anexo II (GER IF-2025-00002564-GER-DGD#MGT), pasa a ser parte integrante del presente texto legal.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Señor Secretario de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo a establecer los plazos vinculados a la recepción de postulaciones, selección de aceptación de obras, comunicación de obras seleccionadas, recepción de los resultados de premiación, inauguración y exposición, como cualquier otra fecha que resulte necesaria para la convocatoria del “4to Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos - 2024”.-

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Señor Secretario de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo a otorgar la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 3.600.000) en concepto de Premios del “4to Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos - 2024”, según el siguiente detalle:

##### Sección Color

Primer Premio, PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000)

Segundo Premio, PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000)

Tercer Premio, PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)

##### Sección Blanco y Negro

Primer Premio, PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000)

Segundo Premio, PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000)

Tercer Premio, PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).-

ARTÍCULO 5°.- Impútase el gasto a la partida: Dirección de Administración 903 - Carácter 1 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 04 - Entidad 0000 - Programa 19 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 48 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 6 - Partida Parcial 0 - Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 6º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo a hacer efectivo el pago de los Premios según lo dispuesto por el Artículo 4º del presente texto.-

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

## ANEXO I

### BASES DEL "4º SALÓN ANUAL DE FOTOGRAFÍA DE ENTRE RÍOS - 2024"

Se convoca al "4º SALÓN ANUAL DE FOTOGRAFÍA DE ENTRE RÍOS 2024", organizado por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos.

El presente Reglamento regirá la convocatoria, organización y pautas de funcionamiento del concurso.

#### Sobre los Participantes

Artículo 1º: Podrán participar fotógrafos mayores de 18 años, nativos, oriundos de otros lugares del país y argentinos naturalizados, con una residencia mínima, continuada y permanente de dos (2) años en la Provincia, a la fecha del llamado a concurso.

Los participantes conocen y aceptan las cláusulas de este Reglamento en su totalidad, como así también reconocer su autoría y la posesión exclusiva de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras que presentan.

Artículo 2º: No podrán participar:

- Los funcionarios de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos, ni su cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del funcionario.
- Miembros del jurado y su cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del jurado.
- Participantes que no cumplan con los requisitos del Artículo 1º.

#### Características Generales de las Obras

Artículo 3º: Sólo se admitirán obras inéditas y originales con una antigüedad máxima de tres (3) años.

Las fotografías deberán participar en las siguientes secciones:

- Monocromas (Blanco y Negro): Obras en escala de grises, incluyendo aquellas viradas íntegramente en un solo color.
- Policromas (Color): Fotografías que contengan múltiples colores o sean modificadas por un virado parcial o añadido de color.

Artículo 4º: No se admitirán obras que incumplan las especificaciones técnicas mencionadas.

Tampoco se admitirán aquellas obras que contengan contenido ofensivo, referencias o propagandas políticas, religiosas o pornográficas; obras anónimas, copias, reproducciones, con autoría compartida o de personas fallecidas. Se excluirán, también, las obras realizadas mediante inteligencia artificial o medios gráficos al efecto.

Menos aún podrán participar obras que hayan participado en ediciones anteriores de este Salón o de otros Salones de artes visuales, certámenes, concursos, encuentros u otros similares, sean estos municipales, provinciales, nacionales o del ámbito privado.

Todas las fotografías en las que sea visible la imagen de una persona deben contar con la debida autorización para participar en el presente Salón, eximiendo al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de cualquier responsabilidad civil o penal.

#### Inscripciones

Artículo 5º: Cada fotógrafo/a podrá participar con hasta una (1) obra en cada sección.

Artículo 6º: Los seudónimos utilizados no pueden ser indicativos de la identidad del fotógrafo/a, no puede corresponderse con apodos o nombres artísticos, con siglas o con cualquier alusión a la identidad del inscripto.

Artículo 7º: La inscripción se realizará mediante un sobre cerrado que debe contener: en el exterior mencionado el seudónimo del fotógrafo/a, título y características técnicas de la obra agregando un pendrive donde se encuentre la fotografía en formato JPG, con resolución de 300 dpi y tamaño máximo de 3 MB; el nombre del archivo debe corresponderse con el siguiente orden: Seudónimo\_NombreDeLaObra.jpg.

En el interior se incluirá otro sobre perfectamente cerrado donde se consignará el seudónimo del autor, domicilio, teléfono y firma autógrafa; también incluirá fotocopia del documento de identidad. Los participantes naturalizados y residentes adjuntarán certificado de residencia expedido por la policía provincial. Los datos tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 8º: Los trabajos deberán ser remitidos únicamente por pieza postal certificada con la siguiente leyenda: SALÓN ANUAL DE FOTOGRAFÍA DE ENTRE RÍOS 2024 – Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos, Gardel 42, 3100, Paraná, Entre Ríos, sin colocar remitente o número de documento u otra señal que identifique al autor de la obra enviada. El organismo no se reconocerá obligado a informar sobre el destino de los trabajos enviados en forma distinta a la indicada

#### TEMA DE LAS OBRAS

Artículo 9º: El tema será de libre elección, salvo que la Secretaría de Cultura determine un tema específico al momento de la convocatoria.

#### DE LA INTERVENCIÓN DEL ESCRIBANO PÚBLICO

Artículo 10º: Deberá intervenir Escribano Público en la instancia de cierre de recepción de los sobres y en el acto de identificación de los artistas premiados.

#### DE LOS PREMIOS ADQUISICIÓN

Artículo 11º: Los premios tienen carácter de adquisición y son indivisibles.

Artículo 12º: Los premios se harán efectivos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en las fechas y modalidad que la Secretaría de Cultura disponga y los montos fijados para esta edición del Salón son los siguientes:

#### Sección Color

Primer Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000)

Segundo Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000)

Tercer Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)

#### Sección Blanco y Negro

Primer Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000)

Segundo Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000)

Tercer Premio: Adquisición por el "Gobierno de Entre Ríos" PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000)

Artículo 13º: Quienes resulten ganadores cederán al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en su carácter de titulares de los derechos patrimoniales de autor (Propiedad Intelectual), con carácter total, oneroso y exclusivo, el derecho a la explotación patrimonial sobre la o las obras premiadas (Art. 1, 2, 3, 4, 12, 51, 52, 53 y 54 siguientes y concordantes de Ley Nacional N° 11.723); incluyendo los derechos de uso, difusión, distribución, exhibición, comunicación pública, divulgación y reproducción por Internet o cualquier otro medio audiovisual, muestra o exhibición. Dicha cesión se realizará de forma onerosa y exclusiva a nivel mundial. El Contrato de Cesión de Derechos se instrumentará por escrito, debiendo certificarse la firma del cedente ante la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo.

#### SOBRE EL JURADO

Artículo 14º: El jurado estará compuesto por tres miembros de reconocida trayectoria en las artes visuales designados por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, los que actuarán de acuerdo a la modalidad y en los tiempos designados. Cada jurado será contratado, oportunamente, bajo la modalidad de contrato de obra artística; de conformidad con la normativa vigente.

Las decisiones del jurado serán inapelables e irrecurribles para las personas que participen.

Artículo 15º: El jurado podrá otorgar tantas menciones especiales como considere.

Artículo 16º: Su dictamen deberá, oportunamente, ser ratificado por Resolución de la Secretaría de Cultura, pudiendo éste organismo, por decisión fundada, revocar la decisión del Jurado si se comprobare que la obra y/o autor premiado no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el presente Reglamento.

La mencionada norma será dada a conocer mediante los medios de comunicación oficial.

**CONDICIONES GENERALES**

Artículo 17º: Los participantes no premiados podrán retirar sus pendrive dentro de los sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la Resolución ratificatoria del fallo del jurado. Vencido este plazo, los trabajos que no fueran retirados serán incinerados

Artículo 18º: Toda situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo. Para el caso de toda controversia que pudiere suscitarse con motivo del presente Concurso, los participantes se someterán al procedimiento administrativo previsto en la LEY PROVINCIAL N° 7060 y en caso de llegar a una instancia judicial, se someterán a la jurisdicción de los tribunales contenciosos administrativos de la ciudad de Paraná, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

**CALENDARIO**

Artículo 19º: Todo plazo vinculado a recepción de postulaciones, selección de aceptación de obras, comunicación de obras seleccionadas, recepción de obras seleccionadas, premiación, comunicación de los resultados de premiación, inauguración y exposición, como cualquier otra fecha que resulte necesario para la convocatoria, será establecida una vez que sea aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo el presente Reglamento, mediante el dictado de Resoluciones de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo..

**ANEXO II****CONTRATO DE CESIÓN TOTAL Y EXCLUSIVA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR**

En la Ciudad de Paraná, a los ....., días del mes de .....de 2025,  
Entre ....., en su carácter de ....., constituyendo domicilio en calle .....de la ciudad de Paraná, por una parte y en adelante LA CESIONARIA (Superior Gobierno de la Provincia); y por la otra ....., DNI N° ....., domiciliado/a en .....y en adelante denominado EL/LA CEDENTE (Artista premiado/a), convienen en celebrar el presente Contrato de Cesión Total y Exclusiva de los Derechos Patrimoniales de Autor, sometido a las siguientes cláusulas y condiciones:

**CLÁUSULA PRIMERA: Objeto de la contratación**

El objeto del presente contrato es la CESIÓN TOTAL Y EXCLUSIVA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR por parte del ganador/a del ..... Premio adquisición correspondiente a la Sección Competitiva: .....del 4to. Salón Anual de Fotografía de Entre Ríos 2024, organizado por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos, por la suma total de PESOS .....(\$ .....) correspondiente al premio adquisición mencionado en donde EL/LA CEDENTE, entrega la obra en cuestión, en su carácter de titular de los Derechos morales y patrimoniales de autor, cede, con carácter total y exclusivo el derecho patrimonial de autor, en forma exclusiva de la obra artística individualizada bajo la denominación: ....., la cual (no) se encuentra inscrita en la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Asimismo, se comprenden incluidas en la cesión, las facultades de realizar, autorizar o prohibir lo siguiente: a) la exhibición al público de la obra; b) la comunicación al público de la obra; c) la reproducción total y/o parcial de la obra y su difusión en medios masivos

de comunicación; medios electrónicos en todos los soportes; medios impresos en todos los soportes: catálogos, afiches, piezas gráficas, ediciones bibliográficas, gigantografías, carteles de vía pública y toda otra forma de reproducción en medios conocidos actualmente y futuros y d) cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial.

**CLÁUSULA SEGUNDA: Identificación de LA CESIONARIA**

LA CESIONARIA es el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, y dentro de él, la Secretaría de Cultura de la Provincia es interesado en conservar, exhibir, publicar, reproducir y comercializar la exhibición de la obra descrita en la cláusula primera.

**CLÁUSULA TERCERA: Autorización. Cláusula de exclusividad**

EL/LA CEDENTE autoriza por el presente contrato a LA CESIONARIA a explotar económicamente la exhibición, reproducción y difusión de la obra por todas las modalidades, medios y soportes en forma exclusiva en el territorio de la República Argentina, lo que implica que ninguna otra persona, incluyendo propiamente EL CEDENTE podrán utilizarla.

**CLÁUSULA CUARTA: Aplicación supletoria Ley Nacional N° 11723**

En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley Nacional de Propiedad Intelectual N° 11723 y sus normas complementarias (artículo 12).

**CLÁUSULA QUINTA: Competencia**

Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato serán sometidas a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 7060, acordando las partes que agotarán por todos los medios la vía del acuerdo extrajudicial. Asimismo las partes se someten en caso de diferencias a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Paraná – Provincia de Entre Ríos, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder ahora o en el futuro.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha ut supra indicado.

**ER****Sección Comercial****SUCESORIOS****PARANA**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "URRUTIA ARMANDO RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°20018, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ARMANDO RAMON URRUTIA, M.I.: 8.356.290, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la Ciudad de Buenos Aires, en fecha 20-06-2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 31 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

**F.C. 04-00064992 3 v./28/08/2025**

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "PROSS ALDO ALBERTO - RE ELIDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (N° 15881), cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ELIDA RE, D.N.I N° 3.004.638, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10/04/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 20 de agosto de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

**F.C. 04-00065029 3 v./29/08/2025**

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "BARCALA OSCAR RICARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21179, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSCAR RICARDO BARCALA, M.I.: Documento Nacional Identidad 16.218.968, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en HERNANDARIAS, en fecha 13/12/2024. Publíquese por tres días.-

Paraná, 14 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

**F.C. 04-00065053 3 v./29/08/2025**

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "GODOY ELBA ISABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21226, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELBA ISABEL GODOY, M.I.: 5.129.154, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 03/06/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 18 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

**F.C. 04-00065076 3 v./29/08/2025**

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "CARDOSO ISABEL CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 23376, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos

y acreedores de ISABEL CRISTINA CARDOSO, D.N.I N° 16.003.396, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 23/04/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de agosto de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria.

F.C. 04-00065077 1 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. GABRIELA ROSANA SIONE, secretaria N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "DESHAYES AMERICO RICARDO Y ZAMBONI ANGELITA MYRTHA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21673, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ANGELITA MIRTHA ZAMBONI, M.I.:2.272.970, vecina que fuera del Departamento Paraná fallecida en Paraná, en fecha 29/06/2008 y AMERICO RICARDO DESHAYES, M.I.:5.902.001, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 31/05/2019. Publíquese por un día.-

Paraná, 19 de agosto de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00065079 3 v./01/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaria N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "OCARANZA MARIA MAGDALENA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 19938, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA MAGDALENA OCARANZA, M.I. 12.657.584, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 23-09-2024. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 24 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00065089 1 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaria N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "BALLHORST ROGELIO ATILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26605, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROGELIO ATILIO BALLHORST, DNI. N° 5.893.622, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 10/09/2009. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 4 de agosto de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065095 1 v./28/08/2025

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "MONTENEGRO JOSE CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N°23349, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de JOSE CARLOS MONTENEGRO, D.N.I N° 12.134.528, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 04/12/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 19 de agosto de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065100 1 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaria N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "GARIBOGLIO ANGELA YOLANDA-COSTA HECTOR BERNARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N°26008, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGELA YOLANDA GARIBOGLIO, DNI. N° 2.763.322, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná en fecha 03/09/1990 y HECTOR BERNARDO COSTA, DNI. N° 2.084.796, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 18/10/2005. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 14 de agosto de 2024.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065103 1 v./28/08/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "SABBATINI LIDIA CLELIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26715, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LIDIA CLELIA SABBATINI, DNI. N° 9.166.079, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en fecha 02/07/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 21 de agosto de 2025 - JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065107 1 v./28/08/2025

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "BENITEZ ELBA NORA-SILVA JUAN JOSE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N°23318, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de JUAN JOSÉ SILVA, DNI N° 5.793.592, fallecido en Paraná, en fecha 17/06/2014 y ELVA NORA BENITEZ, DNI N° 3.556.400, fallecida en Paraná, en fecha 19/07/2021, vecina que fue del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 28 de julio de 2025 - Virginia Ofelia CORRENTI, Secretaria.

F.C. 04-00065108 1 v./28/08/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "HAEDO HUGO EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21686, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de HUGO EDUARDO HAEDO, M.I.: 5.940.439, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/06/2024. Publíquese por un día.

Paraná, 26 de agosto de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00065109 1 v./28/08/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "SANABRIA MAURICIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°19751, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MAURICIA SANABRIA, M.I. N° 1.501.524, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 21-07-2011. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 11 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00065112 1 v./28/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ALVEIRA ALICIA AURORA - STANG CARLOS CONRADO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20951, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALICIA AURORA ALVEIRA, M.I.: 4.899.646, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Aldea María Luisa, en fecha 13/10/2012. Publíquese por tres días.-

Paraná, 25 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00065115 3 v./01/09/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "CORREA JOSE RAMON y su acumulado NIZ NORA DEL CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 187/69, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NORA DEL CARMEN NIZ, M.I.:

1.446.444, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 22-10-2021. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 14 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

F.C. 04-00065118 1 v./28/08/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "BURGOS VICTOR HUMBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26708, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de VICTOR HUMBERTO BURGOS, DNI. N° 5.898.128, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Viale, en fecha 30/09/2011. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 25 de agosto de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065122 1 v./28/08/2025

## COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "PASTORINI CARLOS CELMAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16239), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de CARLOS CELMAR PASTORINI, D.N.I. N° 14.720.976, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en Arroyo Barú, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 24 de septiembre de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 13 de mayo de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Carlos Celmar PASTORINI -D.N.I. N° 14.720.976-, vecino que fuera de Arroyo Barú de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 5 de agosto de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00064987 3 v./28/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José DIZ, Secretaría del Dr. Juan Carlos BENITEZ, en los autos caratulados "BOUVET Nélida Beatriz S/ SUCESORIO AB INTESTATO", expte. N° 17050-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados a fallecimiento de Nélida Beatriz Bouvet, D.N.I. N° 11.223.865, vecina que fue del Departamento Colón, con último domicilio en Plan Libertad Secc. 2, Viv. 2, de la ciudad de Colón, fallecida el 4 de marzo de 2017 en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 27 de junio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...)3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de NELIDA BEATRIZ BOUVET, D.N.I. N° 11.223.865, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C.- 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) Dra. María José Diz, Jueza". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 4 de Julio de 2025 - El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00064990 3 v./28/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "ORCELLET GUSTAVO JULIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16492), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de GUSTAVO JULIO ORCELLET, D.N.I. Nº 21.789.121, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 25.07.2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 14 de agosto de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Gustavo Julio ORCELLET -D.N.I. Nº 21.789.121-, vecino que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 20 de agosto de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00065028 3 v./29/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "FOLLONIER DANIELA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16357), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de Daniela María FOLLONIER, D.N.I. Nº 27.427.481, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 12 de enero de 2025.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de abril de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Daniela María FOLLONIER -D.N.I. Nº 27.427.481- vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 13 de junio de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00065065 3 v./29/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz Jueza, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados: "ALVA CORNELIO ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", (Expte. Nº 16758-24), cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CORNELIO ANTONIO ALVA, D.N.I. Nº 5.946.239, vecino que fue del Departamento Uruguay (ER), fallecido en la ciudad Concepción del Uruguay (E.R.), el día 01 de marzo de 2011.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 29 de Julio de 2025.- VISTOS: (...) CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de CORNELIO ANTONIO ALVA, D.N.I. Nº 5.946.239, vecino que fue del Departamento Uruguay, por estar acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente por prórroga de Jurisdicción para entender en el proceso, a mérito del testimonio de defunción acompañado y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.- 3.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un periódico de esta ciudad y en un periódico de gran circulación del Dpto. Uruguay, que deberán denunciar los interesados, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de

treinta días - Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-(...)” Fdo. Dra. Maria José Diz -Jueza La presente se suscribe mediante firma digital.- Publicar por tres veces.-

Colón, 4 de agosto de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.  
F.C. 04-00065068 3 v./29/08/2025

## CONCORDIA

Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos caratulados: “LANARO, Vicente S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11265)”, cita por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el Sr.Sr. Vicente LANARO, DNI N° 5.817.935, argentino, divorciado, nacido en Tatuti (Federacion) el 13 de julio de 1940 y fallecido en Concordia el día 20 de enero de 2024, hijo de Don Antonio Lanaro y Ana Mazetto.

“Concordia, 7 de agosto de 2025.-VISTO:... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Sergio Gustavo LANARO y Sonia Rita LANARO, en ejercicios de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Augusto DEMARCO y Juan Cruz PESSOLANI, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención.2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de VICENTE LANARO, DNI M n° 5.817.935, fallecido en Concordia el día 20/01/2024, vecino que fuera de esta ciudad.3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten.4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones.6.-... 7.-... 8.- ...9.... Fdo.: Alejandro Daniel RODRIGUEZ. Juez.” Publíquese por 3 días.

Concordia, 18 de agosto de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065001 3 v./28/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 –Secretaría única- de la ciudad Concordia, correo: jdocyc3-con@jusertreros.gov.ar, a cargo del a cargo del Dr. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, Secretaría a cargo del Dr. JOSÉ LUIS SAGASTI, en los autos “CALABRESSE, Elsa Alicia S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 8605), cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Doña CALABRESSE ELSA ALICIA, DNI N° 1.486.778, fallecida el día 30 de abril de 2025, en la ciudad Concordia, bajo apercibimiento de ley, vecina de ésta ciudad.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: “Concordia, 07 de agosto de 2025 VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a Oscar Ernesto BRASSAT, Gladis Alicia BRASSAT y Sabrina Giselle BRASSAT en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Rodolfo A. E. AGÜERO, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Elsa Alicia CALABRESSE, D.N.I. N° 1.486.778, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- ... . A lo demás, oportunamente.” Fdo. Justo José de Urquiza – Juez.- La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-. PUBLIQUESE POR TRES (3) VECES

Concordia, 18 de agosto de 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00065021 3 v./28/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial., Secretaria a cargo del Dr. José María Ferreyra, jdocyc1-con@jusertreros.gov.ar con asiento en

esta ciudad de Concordia con domicilio en calle B Mitre N° 26/28, en autos caratulados: "ANCAROLA, José Raúl s/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 14855). Publíquese por tres días en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante José Raúl ANCAROLA - DNI N° 10.198.633-, fallecido el 06 de enero de 2025, con último domicilio calle Tala N° 1426 de esta ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena, transcrita en su parte pertinente, textualmente dice: ///CONCORDIA, 29 de julio de 2.025- RESUELVO: 1.- TENER por presentados EMILIANO ANDRÉS ANCAROLA -D.N.I N° 26.188.333- y MARÍA EUGENIA ANCAROLA -D.N.I. N° 29.341.519-, con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Verónica S. Esquibel, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de José Raúl ANCAROLA -DNI N° 10.198.633-, fallecido el 06 de enero de 2025, con último domicilio calle Tala N° 1426 de esta ciudad de Concordia. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-....13.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial.

Concordia, 18 de agosto de 2.025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00065024 3 v./28/08/2025

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 sito en el edificio de tribunales, calle Mitre n° 28 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez, secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino quien suscribe, en los Autos Caratulados "RUIZ DIAZ, Bernabe y BARRIOS, Ermelinda S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. n° 11119); CITA y EMPLAZA por el termino de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, a herederos y acreedores de RUIZ DIAZ Bernabe DNI N° 5.832.335, casado, fallecido el 16 de septiembre de 2011, en la Ciudad de Concordia y de BARRIOS Ermelinda DNI N° 6.426.384, casada, fallecida el 21 de agosto de 2024, en la ciudad de Concordia, vecinos que fueran de esta ciudad de Concordia.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 21 de mayo de 2025.- VISTO:... RESUELVO: 1.- ... 2.- ... 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 9.-... Fdo. Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar –

PUBLIQUESE POR TRES DIAS.

Concordia, 25 de julio de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065052 3 v./29/08/2025

- - - - -

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Rodríguez Alejandro Daniel –Juez-, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, ha decretado la apertura del Juicio Sucesorio de quien fuese en vida TESTASECA JULIO CESAR DNI 10.766.946, fallecido el día 07 de mayo de 2025, vecino de nuestra ciudad, ordenándose CITAR Y EMPLAZAR por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a quien consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, bajo apercibimiento de ley por así haberse dispuesto en los autos caratulados "TESTASECA, Julio Cesar S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. n°11269).

Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente así dispone: "Concordia, 13 de agosto de 2025. VISTO:... RESUELVO: 1.-.... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partidas de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Julio Cesar TESTASECA, DNI N° 10.766.946, fallecido en Concordia el día

07/05/2025, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-.... 5.-.... 6.-.... 7.-.... 8.-.... 9.-.... A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ –Juez- La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6° c)-

Concordia, 21 de agosto de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065060 3 v./29/08/2025

- - - - -

El Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Gabriel BELEN, Secretaria a cargo de la Dra. Gimena BORDOLI, sito en calle Bme. Mitre N° 28, Piso 2º, correo electrónico: jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar, en autos caratulados: “MANDARINO, Héctor Roberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11092) cita por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS y bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Héctor Roberto Mandarino DNI N°12.126.186, de estado civil casado con ultimo domicilio en calle Paula Albarracín de Sarmiento N° 2370 de la ciudad de Concordia, Pcia. De Entre Ríos.

Se transcribe textualmente la resolución que así lo ordena: “Concordia, 8 de agosto de 2025. VISTO: ..., RESUELVO: 1.- ... 2.- .... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Héctor Roberto MANDARINO, D.N.I. N° 12.126.186, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.- ... 6.- .... 7.- ... 8.- ... 9.- ....GABRIEL BELEN JUEZ La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c)”. Publíquese por tres veces.

Concordia, 25 de agosto de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00065117 3 v./01/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, CITA por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don Hugo Benito Nonino, DNI N° 7.852.429, quien falleció en fecha 31/12/2023 en Concordia, vecino que fuera de esa ciudad, para que tomen intervención en los autos: “NONINO, Hugo Benito S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. n°11278)- Publíquese por tres veces Edictos en el Boletín Oficial y en un diario local.

La resolución dice: Concordia, 14 de agosto de 2025. VISTO:..., RESUELVO:1.- TENER por presentados a MÓNICA BEATRIZ TARABINI, MARÍA MANUELA NONINO y MARÍA EMILIA NONINO en ejercicios de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de las Dras. DANIELA AGUSTINA MACIEL y MARIA VICTORIA GALLO, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de HUGO BENITO NONINO, DNI N°7.852.429,fallecido en Concordia el día 31/12/2023, vecino que fuera de esta ciudad.3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.4.-....5.-....6.-.... 7.-....8.-....9.-....A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez. La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto. 6° c)-

CONCORDIA, 25 de Agosto de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00065119 3 v./01/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, en los autos caratulados: “LOPEZ, Mercedes Feliciano S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11976), CITA Y EMPLAZA

por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de MERCEDES FELICIANA LOPEZ, D.N.I. N° 10.072.176, fallecida en Concordia, el día 24/02/2024, vecina que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente, dice: "Concordia, 20 de agosto de 2025 VISTO: ... RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MERCEDES FELICIANA LOPEZ, D.N.I. N° 10.072.176, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez".-

Correo institucional: jdocyc4-con@justrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 25 de agosto de 2.025.- Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00065121 3 v./01/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, sito en calle B. Mitre N° 28, Primer Piso, a cargo del Dr. JULIO C. MARCOGIUSEPPE, Secretaría a cargo del Dr. JOSE MARIA FERREYRA, CITA Y EMPLEZA a herederos y/o sucesores y/o a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante RODOLFO TADEO BENITEZ, M.I. N° 13.198.522, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, fallecido el día 16 de Diciembre de 2.020, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que dentro del término de TREINTA DIAS (30) corridos, lo acrediten en los autos caratulados "BENITEZ, Rodolfo Tadeo s/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N°14690), que tramitan por ante este Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "CONCORDIA, 25 de julio de 2025. Visto..., RESUELVO: 1.-.... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de BENITEZ, Rodolfo Tadeo -DNI N° 13.198.522, vecino que fuera de esta ciudad. 3.-.... 4.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 5.- .... 6.- .... 7.-..... 8.- ..... 9.-...". Fdo. Julio C. Marcogiuseppe. Juez Civil y Comercial.- PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS.-

Concordia, 31 de julio de 2025 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00065131 3 v./01/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad de Concordia, sito en calle B. Mitre N° 28, Segundo Piso, a cargo del Dr. JORGE IGNACIO PONCE, Secretaría a cargo del Dr. ALEJANDRO CENTURION, CITA Y EMPLAZA a herederos y/o sucesores y/o a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante NIDIA ESTHER ARLETTAZ, M.I. N° 10.072.839, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, fallecida el día 28 de Septiembre de 2.023, en la ciudad de Concordia, para que dentro del termino de TREINTA DIAS (30) corridos, lo acrediten en los autos caratulados "ARLETTAZ, Nidia Esther S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 11.889, que tramitan por ante este Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 29 de julio de 2025 VISTO: ...; RESUELVO: 1.- ..... 2.- .... 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de NIDIA ESTHER ARLETTAZ, D.N.I. N° 10.072.839, vecina que fue de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- .... 6.-..... 7.- ..... 8.- .... 9.- ..... 10.- ... 11.- ..... A lo demás, oportunamente." Jorge Ignacio Ponce Juez.- PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS.-

Concordia, 1 de agosto de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00065135 3 v./01/09/2025

**DIAMANTE**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ABREGO DORA FRANCISCA Y MEDRANO MAXIMO EDELMIRO S/ SUCESORIOS (CIVIL)" Expte. N°5712, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por DORA FRANCISCA ABREGO D.N.I. N° 2.364.346 y MAXIMO EDELMIRO MEDRANO D.N.I. N° 5.907.781, vecinos que fueran de la localidad de Campo 5° Acacia- Depto. Diamante-, Entre Ríos y campo Pablo Medrano - Depto. Diamante-, fallecidos en la localidad de Paraná en fecha 7 de septiembre de 2002 y 22 de noviembre de 2003, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 25 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.  
F.C. 04-00065004 3 v./28/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CEBALLOS MARTIN RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 16744, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARTIN RAMON CEBALLOS, D.N.I. N° 26.276.274, vecino que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de Diamante - Depto. Diamante- en fecha 12 de junio de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 22 de julio de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.  
F.C. 04-00065066 3 v./29/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CECHETTI HECTOR HUGO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 16768, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por HECTOR HUGO CECHETTI, D.N.I. N° 12.210.404, vecino que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná en fecha 01 de julio de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 21 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00065070 3 v./29/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ORTMANN LUIS NEMESIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N°16797, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por LUIS NEMESIO ORTMANN – DNI N°5.947.058, vecino que fuera de la localidad de Valle María - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 14 de junio de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 20 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00065092 3 v./01/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "HEFFEL MARGARITA ESTHER Y WEBER EMILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°16754, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARGARITA ESTHER HEFFEL, D.N.I. N° 5.890.258, vecina que fuera de la ciudad de General Ramirez - Depto. Diamante-, Entre Ríos, fallecida en la localidad de Aranguren - Depto. Nogoyá- en fecha 29 de octubre de 2022, y

por EMILIO WEBER D.N.I. N° 5.870.598, vecino que fuera de Aranguren - Depto. Nogoyá- Entre Ríos, fallecido en la localidad de Paraná -Depto. Paraná- en fecha 16 de mayo de 2025 a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 25 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00065123 3 v./01/09/2025

## FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “ZUBIETA, Jorge Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15575/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por JORGE ALBERTO ZUBIETA, DNI N° 11.754.579, fallecido el día 05/04/2025, vecino que fuera de la ciudad de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 18 de agosto de 2025... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL HERALDO”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.- FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez”.

CHAJARI, 18 de agosto de 2025 - FACUNDO MUNGGI - Secretario

F.C. 04-00065012 3 v./28/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “PAULINSKY, Delia Argentina S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15574/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por DELIA ARGENTINA PAULINSKY, DNI N° 13.171.522, fallecida el día 13 de julio de 2025, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 20 de agosto de 2025... Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” de DELIA ARGENTINA PAULINSKY, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL HERALDO”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez”.

CHAJARI, 20 de agosto de 2025.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

F.C. 04-00065073 3 v./29/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “TONIOLO, Carina Mabel S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15558/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de CARINA MABEL TONIOLO, DNI N° 23.729.360, fallecida en Concordia (E.R.) el 18/05/2025, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 5 de agosto de 2025..... Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab intestato” de la Señora CARINA MABEL TONIOLO, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER)... Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario “EL SOL” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren

con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.-... Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA Juez". Publicar por TRES DIAS.

CHAJARI, 7 de agosto de 2025 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00065128 3 v./01/09/2025

## FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, Juez a cargo Dr. Emir Gabriel Artero, correo electrónico: ogu-feliciano@jusertreros.gov.ar, en el expediente caratulado: "GOMEZ, Miguel Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO", N° 82, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Miguel Alberto Gomez, DNI N° 43.679.416, vecino que fuera de la ciudad de San José de Feliciano, (E.R.), fallecido el día 24 de abril de 2025, a los 23 años, en la ciudad de Los Conquistadores, departamento Federación, provincia de Entre Ríos.

Para mayor constancia se transcribe la parte correspondiente de la resolución que dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 31 de julio de 2025.- ...

Estando acreditada en principio la legitimación y resultando que éste juzgado es competente para entender en el proceso, así como lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPCyC, corresponde declarar abierto el juicio sucesorio de Miguel Alberto Gomez, DNI N° 43.679.416, estado civil soltero, vecino que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.), fallecido en fecha 24 de abril de 2025, a los 23 años de edad, en la ciudad de Los Conquistadores, departamento Federación, provincia de Entre Ríos. Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. "LIBERTAD" de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Miguel Alberto Gomez, DNI N° 43.679.416, fallecido en fecha 24 de abril de 2025, a los 23 años de edad, en la ciudad de Los Conquistadores, departamento Federación, provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 CCyC). ... Notifíquese." Firmado Dr. Emir Gabriel Artero - JUEZ - Publíquese por tres días.

San José de Feliciano, (E.R.), 12 de agosto de 2025.- Dra. Ana Emilce Mármol, Secretaria Oficina de Gestión Unica.

F.C. 04-00065081 3 v./29/08/2025

## GUALEGUAY

La Sra. Juez Dra. Rosa M. Fernández Campasso, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguay, Entre Ríos, Secretaria única de quien suscribe, en los autos caratulados: "GONZALEZ HECTOR MIGUEL Y AGUIAR SARA LEONOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11160, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes HECTOR MIGUEL GONZALEZ - D.N.I. M N° 7.654.469 y SARA LEONOR AGUIAR - D.N.I. F N° 5.660.623, vecinos que fueran de nuestra ciudad, fallecidos en Gualaguay, Entre Ríos, en fecha 06/03/2025 y 10/11/2023 respectivamente.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa: "///-leguay, 18 de agosto de 2025.- (...) Estando acreditado el fallecimiento de los causantes y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de HECTOR MIGUEL GONZALEZ - D.N.I. M N° 7.654.469, fallecido el día 06/03/2025 y de SARA LEONOR AGUIAR - D.N.I. F N° 5.660.623, fallecida el día 10/11/2023, vecinos que fueran de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo y anúnciese por el diario "El Debate Pregón", llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación.- (...) Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE.- D.V. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO JUEZA

INTERINA La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.2022 Punto 6°) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022//". Publíquese por un (1) día.

Gualeguay, 20 De Agosto de 2025 - Dr. Sebastián Leites - Secretario suplente.

F.C. 04-00065101 1 v./28/08/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Gualeguay N° 1 a cargo del Dr. Fabián Morahan, por la Secretaría de la Dra. Delfina M. Fernandez en autos caratulados "RIVERO MARIA ESTHER S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte.: 12753, cita y emplaza por el término de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del presente que se efectuará por UN DIA a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sra. MARIA ESTHER RIVERO, D.N.I. 2.360.569, argentina, de estado civil viuda, falleció la Ciudad de Gualeguay, el 03 de Agosto de 2025, nacida el 09 de marzo de 1934 en la localidad de Mansilla, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle 3 de febrero N° 163 de esta ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos.-

A continuación se transcribe la parte pertinente que ordena el presente: "Gualeguay, 19 de agosto de 2025.- ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de MARIA ESTHER RIVERO, fallecida el 03/08/2025, viuda, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial - conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón -art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.... En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 718 tercer párrafo del C.P.C.C., cítese en legal forma a los herederos mencionados Gustavo Alberto Soncini y Rosana Andrea Soncini, en los domicilios reales denunciados, practicándose las respectivas notificaciones. ... A lo demás oportunamente. Fdo.: FABIAN MORAHAN Juez Civ. y Com. N° 1 La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General n° 33/22 del 04.10.20 Punto 6°) Resolución STJ n° 206 del 28.10.2022". El presente se publicará por (1) UN DIA.- Se encuentra autorizado a diligenciar el presente el Dr. Elizalde Rodrigo y/o Caballero Maricel Agustina y/o a quien este designe.-

Gualeguay, 25 de agosto de 2025.- Dra. Delfina Fernández, Secretaria.

F.C. 04-00065124 1 v./28/08/2025

## GUALEGUAYCHU

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "REYES MARCELA ELENA, REYES RUFINA JUANA, REYES RAMON AGAPITO, REYES MARIA IGNACIA Y REYES ILDEFONSA EMMA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO (SUCESORIO AB INTESTATO ACUMULADO)", Expte. N° 14585, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: ILDEFONSA EMMA REYES, D.N.I. N° 1.490.303, fallecida el día 13/10/1997; RAMON AGAPITO REYES, D.N.I. N° 1.982.260, fallecido el día 27/6/1998 y MARIA IGNACIA REYES, D.N.I. N° 1.490.148, fallecida el día 22/2/2000, todos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00064996 3 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "LAVADIE MARIA ROSA Y SOLA CARLOS RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15802, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: MARIA ROSA LAVADIE, M.I. 13.593.476, fallecida el día 29 de Marzo de 2022, en Gualeguaychú y CARLOS RAMON SOLA DNI N° 12.809.374, fallecido el día 25 de Abril de 2025 en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de agosto de 2025 – GABRIELA M. CASTEL, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00065002 3 v./28/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "GARCIA SANTOS ROBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10943, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: SANTOS ROBERTO GARCIA, Documento Nacional Identidad N° 12.809.168, fallecido el día 25 de julio de 2025, en Libertador San Martin, Dpto. Diamante.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 19 de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065009 3 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "FRACCAROLLI ARNOLDO RODOLFO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15775, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Urduyarrain llamado: ARNOLFO RODOLFO FRACCAROLLI, D.N.I. N° 5.851.434, fallecido el día 29/11/2021, en Urduyarrain. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 4 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN - Secretaria

F.C. 04-00065010 3 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "FARACHE CELIA s/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15666, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: CELIA FARACHE, M.I. 3.041.223, fallecida el día 3 de Abril de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 11 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN - Secretaria

F.C. 04-00065013 3 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "CARDOZO BELARMINO Y CASTELLANO JOSEFINA HILDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15699, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de la ciudad de Ibicuy, Dpto. Islas del Ibicuy, llamados: BELARMINO CARDOZO, D.N.I. N° 5.855.410, fallecido el día 07/8/2024 y JOSEFINA HILDA CASTELLANO, D.N.I. N° 3.942.864, fallecida el día 5/4/2024, ambos en Ibicuy, Dpto. de Islas del Ibicuy. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 1 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065019 3 v./28/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "RIOS EDMUNDO Y GOMEZ SANDALIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10847, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: EDMUNDO RIOS, sin D.N.I. conocido, fallecido el día 13 de diciembre de 1967, y SANDALIA GOMEZ, M.I. N° 1.493.129, fallecida el día 19 de septiembre de 1985, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 30 de julio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065025 3 v./28/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "TORRES, JUANA ESTER, GODOY NIEVES ESTER Y GODOY JUAN CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO (SUCESORIOS ACUMULADOS)", Expte. N° 6222, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de

quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JUAN CARLOS GODOY, Documento Nacional Identidad N° 13.597.913, fallecido el día 26 de agosto de 2024, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 14 de agosto de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065026 3 v./28/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "OLIVERA EVAR DIONISIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15778, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de la ciudad de Larroque, llamada: EVAR DIONISIO OLIVERA, D.N.I. N°1.987.851, fallecido el día 23/11/1997, en Libertador San Martín, Dpto. Diamante, Provincia Entre Ríos. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 11 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065027 3 v./28/08/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "DOELLO GUSTAVO EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 121/25, iniciados el 14/04/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Gustavo Eduardo DOELLO, DNI 30.902.339, nacido el 22/06/1984, fallecido el 27/02/2024, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en San Martín N° 2254. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".-

GUALEGUAYCHU, 1 de agosto de 2025 - María Sofia DE ZAN, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00065032 3 v./29/08/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BURUNOV MARIA ELENA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15788, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA ELENA BURUNOV, D.N.I. N° 21.426.752, fallecida el día 19/7/2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065058 3 v./29/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "MEILLARD NORMA RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15729, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: NORMA RAQUEL MEILLARD, M.I. 2.345.041, fallecida el día 23 de Febrero de 2016, en Basavilbaso, Dpto. Uruguay Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 26 de junio de 2025.- SOFIA DE ZAN Secretaria.

F.C. 04-00065083 3 v./29/08/2025

-- -- --

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "FERNANDEZ CLEMENTE ANTONIO Y GODOY CLAUDIA PETRONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10735, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamado: Claudia Petrona Godoy, DNI 1.491.610, fallecida el día 27/06/2025, en Urdinarrain.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 12 de agosto de 2025.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065091 3 v./01/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BIRE JORGE

EDUARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15803, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JORGE EDUARDO BIRE, D.N.I. N° 11.315.354, fallecido el día 07/11/2024, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 20 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065110 3 v./01/09/2025

- - - - -

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana M. G. REARDEN, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “SCHULTHEIS DANIEL RAYMUNDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”,(Expediente N° 15796), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: DANIEL RAYMUNDO SCHULTHEIS, DNI N° 10.456.178, fallecido el día 11 de febrero de 2023, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de agosto de 2025 - Sofía De Zan, Secretaria.

F.C. 04-00065126 3 v./01/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “HEIDENREICH SILVIA TERESA Y NEUWIRT ROBERTO LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 10877, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: SILVIA TERESA HEIDENREICH, Libreta Cívica N° 6.222.578, fallecida el día 10 de junio de 2001, y ROBERTO LUIS NEUWIRT, Documento Nacional Identidad N° 11.370.201, fallecido el día 23 de mayo de 2025, ambos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 2 de julio de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065130 3 v./01/09/2025

## LA PAZ

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de La Paz (E.R), Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de María Virginia Latini, en el juicio caratulado: “Roda Juana Lucia S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 7164- Año 2025), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: Juana Lucia Roda L.C N° 5.342.617, vecina que fuera del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos, cuyo deceso se produjera el día 25 de junio de 2001 en Villa San Gustavo, Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un (1) día.

La Paz, E.R., 20 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA LATINI – SECRETARIA.

F.C. 04-00065127 1 v./28/08/2025

## NOGOYA

El Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dr. Gustavo Adolfo Acosta, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados “AVILA MODESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 7120, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MODESTO AVILA, vecino que fuera de Paraná provincia de Entre Ríos, fallecido en Paraná, en fecha 20/05/2014. Publíquese por un día en el Boletín Oficial. Se deja expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital.-

Nogoyá, 14 de abril de 2023.- Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00065113 1 v./28/08/2025

## TALA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría a cargo de la suscripta, en los autos caratulados “ALBORNOZ JORGE LUIS

S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 11489, cita y emplaza por el termino de TREINTA (30) DIAS a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JORGE LUIS ALBORNOZ DNI: 8.356.730, domiciliado en calle: J.M. Ghiglione S/N de la Ciudad de Macia, fallecido el 15/08/2022 en la ciudad de Crespo, provincia de Entre Ríos. – Publíquese por un día.

Rosario del Tala, 8 de agosto de 2025.- Firmado digitalmente María Luciana Capurro – Secretaria.

F.C. 04-00065096 1 v./28/08/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, a cargo de S.S., Dr. Octavio V. Vergara, Secretaría a cargo de la Dra. M. Luciana Capurro, en autos caratulados “FLOR MARTA GRACIELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11293) cita y emplaza por 30 días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho, sobre los bienes dejados por la causante: FLOR MARTA GRACIELA DNI 10.659.372, argentina, quien falleciera en la ciudad de Concepción del Uruguay, en fecha 12/07/2022. Con último domicilio real en calle Dr. Scelzi 543, de la localidad mencionada. Ello a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos - conforme Art. 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Rosario del Tala, 30 de Julio del año 2025 – Firmado digitalmente por LUCIANA CAPURRO – Secretaria.

F.C. 04-00065133 1 v./28/08/2025

## SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; secretaria única de la Dra. Moulins, María Dinora –Secretaria Suplente- en Autos caratulados: “METZLER Alberto Eduardo y BLOK Teresa Ester s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 6999) cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del Sr. Metzler, Alberto Eduardo, D.N.I. N° M 05.403.157, argentino, ocurrido en fecha 24 de Marzo de 2025 en la Ciudad de San Salvador, E.R. y de la Sra. Blok Teresa Ester, D.N.I. N° F05.388.889, argentina, ocurrido el día 02 de Julio de 2025 en la Ciudad de San Salvador, E.R. Ambos causantes se encontraban casados entre sí en primeras nupcias y eran vecinos de la Ciudad de San Salvador, Entre Ríos, domiciliados al momento de ocurrido los decesos en calle Av. Malarin S/N..-

El resolutive que ordena la medida reza en su parte pertinente: “San Salvador, 20 de agosto de 2025.- VISTO: (...); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADA (...)- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO de los causantes Alberto Eduardo METZLER, DNI M n.º 5.403.157, y Teresa Ester BLOK, DNI F n.º 5.388.889, quienes en vida fueron vecinos de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local y/o de la ciudad de Concordia —digital y/o impreso—, provincia de Entre Ríos —tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (...)- 5.- DAR INTERVENCIÓN (...)- 6.- COMUNICAR (...)- 7.- TENER PRESENTE (...)- 8.- AGREGAR y TENER (...)- 9.- EXPEDIR (...)- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).”.- Fdo. por Ricardo A. Larocca. Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, E.R., 22 de Agosto de 2025 – Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00065097 3 v./01/09/2025

## URUGUAY

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: “PERROTA JOSE FERNANDO S/SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11591 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don José Fernando Perrota DNI: 7.790.033, fallecido en fecha 31 de marzo de 2024 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 30 de julio de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de JOSE FERNANDO PERROTTA, vecino que fuera de esta ciudad. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO”.

CONCEPCION DEL URUGUAY, 05 de agosto de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065084 1 v./28/08/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: “VACA MARIA DEL CARMEN S/SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11584 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Doña María del Carmen Vaca DNI: 5.069.273, fallecida en fecha 27 de junio de 2022 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 29 de julio de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de MARIA DEL CARMEN VACA, vecina que fuera de esta ciudad. Atento lo manifestado y a los fines de acreditar el estado civil de la causante, acompañe acta de matrimonio. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO”.

Se deja constancia que el Dr. Martín E. Dutria se encuentra debidamente facultado para intervenir en las diligencias a practicarse y/o al profesional que éste designe.-

CONCEPCION DEL URUGUAY, 18 de agosto de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065088 1 v./28/08/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, a cargo del Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI, en los autos “JACQUEMAIN MARIA DEL CARMEN Y REY ARTURO FAUSTINO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte N° 12496, Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes don ARTURO FAUSTINO REY, DNI N°. M 5.764.546, fallecido en esta ciudad en fecha 27/01/2021 y de doña MARIA DEL CARMEN JACQUEMAIN, LC. N° 5.068.863, fallecida en esta ciudad en fecha 27/09/2013, ambos con último domicilio registrado en calle Suipacha N° 1809, de esta ciudad, para que en dicho plazo lo acrediten.-

Como mayor recaudo se le transcribe la resolución que en su parte pertinente así lo ha dispuesto: ///cepción del Uruguay, 31 de julio de 2025. ... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de ARTURO FAUSTINO REY, DNI N°. M 5.764.546, y de MARIA DEL CARMEN JACQUEMAIN, LC. N° 5.068.863, vecinos que fueran de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.- ... FDO. GUSTAVO AMILCAR VALES. JUEZ.-

Publíquese por una (1) vez en Boletín Oficial.-

Concepción del Uruguay, 7 de agosto de 2025 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario.

F.C. 04-00065093 1 v./28/08/2025

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "ESCOBAR BERTA AMABELLA Y/O ESCOBAR BERTA ANABELLA Y FERNANDEZ LUIS MANUEL S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11281 año: 2024, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Doña Berta Amabella Escobar y/o Berta Anabella Escobar DNI: 02.345.139, fallecida en fecha 08 de Noviembre de 2025 y Don Luis Manuel Fernandez DNI: 18.215.609, fallecido en fecha 28 de junio de 2001, ambos en la Localidad de San Justo, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 13 de agosto de 2025...DECRETASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO BERTA AMABELLA ESCOBAR y/o BERTA ANABELLA ESCOBAR y LUIS MANUEL FERNANDEZ vecinos que fueran de la localidad de Villa San Justo y de la localidad de Caseros respectivamente. Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA DIAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C.(Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 26 de agosto de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00065116 1 v./28/08/2025

## VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. LUIS FRANCISCO MARQUEZ CHADA, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "DEL MAESTRO MARIA JESUS S/ SUCESORIO AB INTESTATO". N° 17359 cita y emplaza por el término de DIEZ (10) DIAS a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y/o sucesores de DIONISIO DOMINGO DEL MAESTRO, M.I. N° 5.930.978 a los fines de que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos.

Victoria, 20 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: DRA. MARICELA FACCELDINI, Secretaria.

F.C. 04-00065037 3 v./29/08/2025

## VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "RAMAT ABEL LUIS Y BICCA AMALIA ESTELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7551, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de ABEL LUIS RAMAT, D.N.I. N° 10.974.974, fallecido en fecha 12/08/2012 y de AMALIA ESTELA BICCA, D.N.I. N° 6.285.027, fallecida en fecha 07/04/2024, ambos en la ciudad de Villaguay y que fueran vecinos del departamento VILLAGUAY. Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 18 de agosto de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065094 1 v./28/08/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César PETIT, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos caratulados "GOMEZ ALFREDO ALEJANDRO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10646, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de ALFREDO ALEJANDRO GÓMEZ, DNI. N° 26.657.711, fallecido en la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, el 10 de Junio de 2025, con último domicilio en Paso de la Laguna, Dpto. de Villaguay, Entre Ríos.- Publíquese por UN DÍA.-

VILLAGUAY, 25 de Agosto de 2025.- Dr. Armando D. Giacomino, Abogado – Secretario.

F.C. 04-00065114 1 v./28/08/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "AZOGARAY ANGEL HONORIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7538, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de ANGEL HONORIO AZOGARAY, D.N.I. N° 8.416.052, vecino que fuera del departamento VILLAGUAY, fallecido en Villaguay, en fecha 09/02/2025. Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 20 de agosto de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00065129 1 v./28/08/2025

## CITACIONES

### FEDERAL

#### a JORGE ALBERTO VELÁZQUEZ y Otro

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Provincia de Entre Ríos, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría Única de quien suscribe, en los autos caratulados "HERNANDEZ, Marcelino y Otros c/ HERNANDEZ, Antonia Teresa y Otros s/ ORDINARIO ACCION DE NULIDAD (Y PETICION DE HERENCIA - Civil)" Expte. N° 20.709, cita y emplaza a Jorge Alberto Velázquez, DNI N° 16.611.184 y Angel María Leyes, DNI N° 24.223.953, para que comparezcan a tomar la intervención correspondiente, contestar la demanda y estar a derecho -en el término de QUINCE (15) DIAS HÁBILES- más los que correspondan en razón de la distancia, bajo apercibimiento de designarles un abogado de la lista para que los represente en el juicio.-

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente DICE: "Federal, 5 de marzo de 2025.- Atento... Resuelvo: 1. Citar a los demandados Jorge Alberto Velázquez y Angel María Leyes por edictos que se publicarán por dos (2) veces en el Boletín Oficial de las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires, en el periódico local «La Voz» y en sendos periódicos de las localidades de Adolfo González Chávez y Tandil (Provincia de Buenos Aires), para que dentro de los QUINCE (15) DIAS -con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia-, a contar desde la última publicación, comparezcan a tomar la intervención correspondiente en este proceso, bajo apercibimientos de designarles defensor de ausentes con quien se seguirá el trámite del juicio. 2. Tener... 3. Al libramiento... 4. Requerir... Fdo. Dr. Omar Javier Ovando Juez Civil, Comercial y Laboral.-

Publíquese por DOS (2) veces.-

Federal, 28 de marzo de 2025.- Fdo. Dr. Alejandro Mariano Larocca, Secretario.

F.C. 04-00065043 2 v./28/08/2025

### GUALEGUAYCHU

#### a ROMINA MARÍA CARROZZO

La Señora Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, Dra. Carina G. DENIS de GOMEZ, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU C/ CARROZZO ROMINA MARIA S/ MONITORIO APREMIO" Expte. N° 8988 cita y emplaza a Romina María CARROZZO, DNI N° 34.275.257, cuyo último domicilio conocido es Aguado N° 1042 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, para que comparezca a estar a derecho, constituir domicilio y oponer excepciones si las tuviere, en el término de cinco (5) días a contar desde la última publicación que se hará por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el Diario "El Día" en el juicio monitorio apremio en su contra, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes para que lo represente, conforme Art. 517, Párr. 2 del C.P.C.C..

San José de Gualeguaychú, 23 de julio de 2025.- Berta Cecilia Kischner, secretaria.

F.C. 04-00065050 2 v./28/08/2025

**VICTORIA****a ROBERTO PATERNO**

El Dr. Juan E. Lloveras Juez de Familia, Civil y Penal de Menores de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, Secretaría de la Dra. Lucrecia Sobrero, en los autos caratulados: "ERRAMUSPE GRACIELA NOEMI C/ PATERNO ROBERTO S/ DIVORCIO" (EXPTE. N° 15.982) cita y emplaza al Sr. ROBERTO PATERNO, DNI N° 13.808.818, por el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la última publicación, lo que será por dos días, comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimientos de ley.

Secretaría, 7 de agosto de 2025 - Lucrecia R. Sobrero, Secretaria.

F.C. 04-00064933 10 v./05/09/2025

**REMATES****PARANA****SUBASTA INMUEBLE – TERRENO CÉNTRICO EN PARANA****MARTILLERO JOSE LUIS RIOS, MAT. N° 912**

El señor juez del Juzgado Civil y Comercial n° 9 de Paraná, Dr. Luis Ángel Moia, Secretaría N°2 del Dr. Luciano José Tochetti, correo electrónico del juzgado: jdocyc9s2-pna@jusenrerios.gov.ar, ha dispuesto en los autos "LOMONACO MAURO ALEJANDRO S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES", Expte. N° 5053: I.- DECRETAR la SUBASTA del bien inmueble de titularidad del fallido Mauro Alejandro LOMONACO, identificado con Matrícula N° 109.164 de la Sección Dominio Urbano del Registro Público de Paraná, Plano de Mensura número 28.695, ubicado en PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DEPARTAMENTO PARANA, MUNICIPIO DE PARANA, AREA URBANA, DISTRITO U.R.3, SECCION SEGUNDA, MANZANA SIETE, con domicilio parcelario en calle 25 de Mayo Número 653, consta de una superficie de TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS CON TREINTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS. II.- ÁMBITO DE SUBASTA: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos José Luis Ríos, matrícula profesional COMPER N° 912. Quienes tengan interés en realizar ofertas deberán registrarse en Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos conforme la normativa pertinente, debiendo asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad. III.- DURACIÓN DE LA SUBASTA: La subasta iniciará el 08.10.2025 a las 07:00 horas, momento a partir del cual quienes se hayan registrado podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 17.10.2025 a las 11:00 horas. IV.- CONDICIONES DE VENTA: IV.- 1- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor (art. 208 LCQ). Se fija el monto incremental en la suma de PESOS DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00); luego el monto incremental será de PESOS CINCO (5.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS SETENTA MILLONES (\$70.000.000,00); de ahí en adelante serán de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS CIENTO MILLONES (\$100.000.000,00); y finalmente de ahí en adelante serán de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000,00). IV.-2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. IV.-3) Pago del precio, otros conceptos y transferencia: Quien resulte adquirente deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, la comisión del martillero equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) del precio de la subasta -con más el I.V.A. sobre la comisión (de corresponder)-, el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) y el Impuesto de Sellos el (2.30%) del precio de la subasta (previsto por los arts. 198 y 212 del Código Fiscal, t.o. 2022 y el art. 14 inc. 5° de la Ley 9.622 y modificatorias, t.o 2022), a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de DOS (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento

SJE, a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal. Asimismo, dentro de los quince (15) días de la aprobación del remate, y para habilitar la toma de posesión del inmueble, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el impuesto de sellos del 2,30% (abonado por quien resulte adquirente, conforme lo referido en el punto precedente), en virtud de lo normado en el art. 243 del Código Fiscal -t.o. 2022- y acreditarlo en estas actuaciones. Son a cargo de quien resulte adquirente -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias del inmueble, debiendo realizar las mismas mediante escribano público en el término de 60 días de aprobado el remate. Se hará saber a quien compre que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta de las actuaciones principales "LOMONACO MAURO ALEJANDRO S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" Expte. Nº 4567, Nº : 938163/9, CBU: 3860062103000093816392 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE, debiendo efectuar la comunicación pertinente a los fines del anoticiamiento en estos actuados. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.249. IV.-4) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. Atento lo normado por los Arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S.J.E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C.y C. aplicable por art. 278 LCQ, quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar en concepto de multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente a un quinto del mayor importe ofrecido por dicho oferente. IV.-5) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate, verificada la integración del precio de compra y demás obligaciones de quien resulte adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C. y C.- IV.-6) Compra en comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos. IV.-7) Obligaciones de quien resulte adquirente desde la toma de posesión: Los impuestos, contribuciones y tasas inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta y la toma de posesión por parte de quien sea adquirente o desde que se hallare en condiciones de tomarla, serán reconocidos como acreencias del proceso falencial y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los devengados con posterioridad estarán a cargo del adquirente desde la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal- t.o. 2022.-IV.-8) Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de la aprobación del remate, y para habilitar la toma de posesión del inmueble, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el impuesto de sellos del 2,30% (abonado por el comprador), en virtud de lo normado en el art. 243 del Código Fiscal -t.o. 2022- y acreditarlo en estas actuaciones. V.- ORDENAR LA PUBLICACIÓN (MEDIO FÍSICO), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de amplia circulación de esta ciudad, por el plazo de CINCO (5) DÍAS -art. 208 LCQ-, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales, haciéndose constar, además de los recaudos generales, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocuparen el bien -en su caso-; que el bien será subastado en el estado en que se encuentra, el que se exhibirá adecuadamente por el martillero interviniente y no se admitirán reclamos de ningún tipo. Asimismo, deberá hacerse constar lugar, día, mes, año y hora de la subasta; horario de visita; condiciones de venta; los datos de contacto con el martillero; que queda a disposición de quien tenga interés el expediente para el examen de la documental e informes sobre el inmueble, sin perjuicio de que los mismos queden disponibles para consulta en el sistema (SJE). Previo a la publicación de edictos, deberá el martillero denunciar en autos días y horarios de

exhibición. Confección y diligenciamiento de los edictos a cargo del martillero interviniente quien deberá presentarlos para su control por medio del módulo respectivo de la Mesa Virtual. VI.- EL MARTILLERO DEBERÁ: a) Publicar en el "Portal", con una antelación mínima al comienzo de la subasta de seis (6) días hábiles, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y dimensiones del bien a subastar. Además, imágenes de los informes de dominio, mandamiento de constatación, demás documental e informes sobre los inmuebles, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; y b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que quien tenga interés puedan acceder a un mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. VII.- PUBLICIDAD SEGÚN EL SJE: Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de las respectivas fechas y horas de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). Asimismo, queda facultado el martillero a dar publicidad de la subasta bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que la misma no genere ningún tipo de gasto, cargas o costas para el proceso falencial. VIII. Notifíquese a la Oficina de Subastas Judiciales mediante correo electrónico a la casilla [subastaselectronicas@jusestrieros.gov.ar](mailto:subastaselectronicas@jusestrieros.gov.ar), a los fines del art. 3 del REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SUBASTAS JUDICIALES ELECTRÓNICAS DEL PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS - SJE. Comuníquese al Colegio de Martilleros la fecha y hora de subasta vía correo electrónico. IX.- Decrétase medida cautelar de comunicación de subasta sobre el bien a rematar, a los fines de la oponibilidad frente a terceros. Para su inscripción, líbrese oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Registro de la Propiedad Inmueble-. Confección y diligenciamiento del respectivo despacho a cargo del martillero y/o de la sindicatura. X.- Encomendar a la sindicatura la acreditación y/o cancelación de los tributos y gastos que surgen con motivo de la subasta a cargo del proceso falencial, debiendo oportunamente justificar los mismos en estos actuados. XI.- Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. ESTADO DE OCUPACIÓN: el inmueble se encuentra desocupado, conforme mandamiento de constatación de fecha 01 de julio de 2025. DÍAS Y HORARIO DE VISITA: el inmueble podrá ser visitado los días 25.09.2025 de 9:00 a 11:00 h y el día 26.09.2025 de 16:00 a 18:00 h. DATOS DE CONTACTO Y PROFESIONALES DEL MARTILLERO: José Luis Ríos, martillero, DNI 17044738, CUIT 20-17044738-8, matrícula del COMPER 912, domicilio real y procesal en calle Alfredo Palacios 258, de Paraná, teléfono celular: 3435060878, Mail: [joseluisrios9@hotmail.com](mailto:joseluisrios9@hotmail.com).

PARANÁ, 21 de Agosto de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002772 5 v./01/09/2025

- - - - -

#### Por Alberto Marchini Poleri

El Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 a cargo de la Dra. PINTO GLADYS BEATRIZ; Secretaria a cargo de la Dra. María Elena RAMOS; comunica y hace saber que en los autos caratulados: "BERTOLI ALFREDO MARCELO c/ EXPRESO IMPERIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ COBRO DE PESOS Y ENTREGA DE CERTIFICACION LABORAL (HOY EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) – Exte N° de Entrada 5049"; en trámite por ante este Juzgado y Secretaria; se ha dispuesto la venta en pública subasta como UNIDAD ECONOMICA de los inmuebles que a continuación se detallan con sus datos registrales, catastrales y domicilios parcelarios; con todo lo edificado, clavado y plantado sobre cada uno de ellos: 1°) Inmueble inscripto a matrícula N° 127547 del Registro de la Propiedad Inmueble Local. Plano de Mensura de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos N° 78446. Superficie del terreno: 766,15 mts<sup>2</sup>. Partida Impuesto Inmobiliario Provincial N° 106839/1 – Partida Tasa General Inmobiliaria Municipal N° 33760-3.- Domicilio parcelario: calle BLAS PARERA N° 450 (CARECE DE NUMERO PARCELARIO A LA VISTA); dentro de los siguientes límites y linderos NORTE: Recta alambrada al rumbo S.81°07' E. de 20,79 m., lindando con calle ONESIMO LEGUIZAMON. ESTE: Recta amojonada al rumbo S.9°52' O. de 31,00 m, lindando con el lote 2 de Victor Hugo Scacchi – SUR: Recta amojonada al rumbo N.81°07' O de 25.00 m, lindando con el lote 9 de Miguel Angel Scacchi y Lote 10 de Lilian Leonor Scacchi de Erben. OESTE: Recta alambrada al rumbo N.9°52' E de 26,79 lindando con calle Blas Parera. NOROESTE: Recta amojonada formando ochava con las calles Blas Parera y Onesimo Leguizamon, al rumbo N.54°22' E. de 6.00 m. 2°) Inmueble inscripto a matrícula N° 127535 del Registro de la Propiedad Inmueble Local. Plano de Mensura de la Dirección General de Catastro de la Provincia

de Entre Ríos N° 78447 - Superficie del terreno: 558,00 mts<sup>2</sup>. - Partida Impuesto Inmobiliario Provincial N° 137468/8 - Partida Tasa General Inmobiliaria Municipal N° 33760-3.- Domicilio parcelario: CALLE ONESIMO LEGUIZAMON (CARECE DE NUMERO PARCELARIO A LA VISTA); dentro de los siguientes limites y linderos NORTE: Recta alambrada al rumbo Sud 81°07' O este 18 mts lindando con calle ONESIMO LEGUIZAMON – ESTE: Recta amojonada al rumbo Sud. 09°52' Oeste de 31,00 metros lindando con EXPRESO IMPERIAL S.R.L. SUR: Recta amojonada al rumbo norte 81°07' oeste de 18:00 mts lindando con EXPRESO IMPERIAL S.R.L. – Lote N° 8. OESTE: Recta amojonada al rumbo norte 09°52' este de 31,00 metros lindando con el lote 1 de Renne Teodolinda Scacchi de Rodriguez. 3°) Inmueble inscripto a matricula N° 127546 del Registro de la Propiedad Inmueble Local. Plano de Mensura de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos N° 78455 - Superficie del terreno: 672,85 mts<sup>2</sup>. - Partida Impuesto Inmobiliario Provincial N° 137476/7 – Partida Tasa General Inmobiliaria Municipal N° 63047-7.- Domicilio parcelario: calle FRANCIA N° 1.711 intersección con calle BLAS PARERA.- Ciudad de Paraná.- (CARECE DE NUMERO PARCELARIO A LA VISTA); dentro de los siguientes límites y linderos NORTE: Línea recta al rumbo S.81°07' E de 22.00 m., lindando con el lote 1 de de Renee Teodolinda Scacchi de Rodriguez. ESTE: Línea recta al rumbo S.9°52' O. de 31,00 m. lindando con el lote 9 de Miguel Scacchi. SUR: Línea recta al rumbo N° 81°07' O. de 17,72 m lindando con calle Francia. SUROESTE: Línea recta al rumbo N.35°37' O. de 6,00 m., formando ochava con las calle FRANCIA y BLAS PARERA. OESTE: Línea recta al rumbo N.9°52' E. de 26,72 m. lindando con calle BLAS PARERA; cuyas demás características se consignan en los testimonios que obran agregados al registro virtual (23/04/2025) y reservados en caja fuerte del juzgado todo por la base de la suma de sus respectivos avalúos fiscales de PESOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA c/ NOVENTA CVS (\$61.758.180,90). La subasta tendrá lugar a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento S.J.E.R., Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos Sr. ALBERTO MARCHINI POLERI, Matrícula N° 689.- El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará MARTES 30/09/2025 a las 10:00 hs, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el MIÉRCOLES 08/10/2025 a las 10:00 hs.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.- Condiciones de venta: a) Monto inicial: PESOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA c/ NOVENTA CVS (\$61.758.180,90); Monto incremental: de \$61.758.180,90 hasta los \$ 151.758.180,90 de \$3.000.000; de \$151.758.180,90 hasta los \$ 211.758.180,90 monto incremental de \$ 2.000.000; de los \$ 211.758.180,90 hasta los \$ 241.758.180,90 monto incremental de \$ 1.000.000; de los \$ 241.758.180,90 hasta el mejor postor monto incremental de \$ 500.000. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.- El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 62- 103396/7 CBU: 3860062103000010339670 que se procedió a abrir a pedido de este organismo a nombre de los presentes actuados en el NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS – Sucursal Tribunales – (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamentos. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien

inmueble, quedando perfeccionada la venta -art.572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 149 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 212 del Código Fiscal (texto ordenado del año 2022) debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial.- Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. TITULOS: Agregados en autos con los que deberán conformarse El o Los adquirentes una vez aprobada la subasta. OCUPACION: En estado de abandono. (Cfr. Mandamiento de constatación obrante en autos). DIAS Y HORARIOS DE EXHIBICION: MARTES 23/09/2025 de 10:00 a 12:30 horas – SABADO 27/09/2025 de 16:00 a 18:30 horas – MIERCOLES: 01/10/2025 de 10:00 A 12:30 horas y SABADO: 04/10/2025 de 17:00 a 19:00 horas. INFORMES: Martillero MARCHINI POLERI – Oficina: SAN JUAN 454 – 4233671 – 343- 5431801 – marchinipolerimartillero@gmail.com – publicación sin pago previo conforme lo establecido en la Ley de contrato de trabajo Nacional Artículo 20.-  
Paraná, 25 agosto de 2025.- Firmado digitalmente por RAMOS MARIA ELENEA, secretaria.

S.C-00016916 2 v./29/08/2025

**CONCORDIA****Por Héctor Eduardo Bruno**

El Juzgado de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial N° 4 de Concordia (ER), a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaria a cargo de quien suscribe, en autos caratulados "FARIAS, DELIO DEOLINDO y RODRIGUEZ, JUANA DORA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 298) comunica por dos días que en el Portal de Subastas Judiciales con la intervención del Martillero, Sr. Héctor Eduardo Bruno Mat. COMPER 546 se subastarán los inmuebles: 1) inscripto al T° 79 F° 331 Año 1966 del Reg. Prop. Inmueble Concordia, Plano 15491, Part. Prov. 02-002021-1, con una superficie de ciento ochenta y nueve metros cuadrados (Sup. 189,00 m2). Domicilio Parcelario: Güemes N° 568 de Concordia, en las condiciones y estado en que se encuentra, conforme el mandamiento de constatación N° 33 del 24 de febrero de 2025 el inmueble se encuentra ocupado; 2) MATRICULA 123988 del Reg. Prop. Inmueble Concordia, Part. Prov. 02-117431-1 con una superficie de Ciento Setenta y Nueve Metros Cincuenta y Cinco Decímetros Cuadrados (Sup. 179,55m2). Domicilio Parcelario: Güemes N° 576/588 de Concordia, en las condiciones y estado en que se encuentra, conforme el mandamiento de constatación N° 33 del 24 de febrero de 2025 el inmueble se encuentra desocupado de personas. Las subastas se realizarán en forma simultánea, tendrán una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciarán el día 08 de septiembre de 2025 a hora 09:00, momento a partir del cual los usuarios previamente registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 15 de septiembre de 2025 a la hora 09:00.- Las SUBASTAS se efectuarán a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), en los términos del artículo 556 del CPCC, con las siguientes adecuaciones: a.- el inmueble T° 79 F° 331 Año 1960 saldrá a la venta con la base del avalúo fiscal y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 11.283.340,23) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 21.283,340,23), luego el monto incremental será de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 31.283,340,23), luego el monto incremental será de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 51.283,340,23) y a partir de allí el monto incremental será de PESOS QUINIENTOS MIL \$ 500.000,00; el bien MATRICULA 123988 saldrá a la venta

con la base del avalúo fiscal y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS (\$ 1.963.378,06) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS (\$ 16.963.378,06), luego el monto incremental será de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS (\$ 26.963.378,06), luego el monto incremental será de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00) hasta llegar a la suma de PESOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS (\$ 30.963.378,06 4) y a partir de allí un monto incremental de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00). Las posturas se emitirán en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos. Para participar de las subastas, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE." El inmueble se remata en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamos luego de efectuada la subasta, para revisar el mismo se establece visitar la página oficial de subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial.- Vencido el plazo para la presentación de posturas, el Secretario extenderá la constancia notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) con más el I.V.A. si correspondiere y el costo por el uso del sistema (1,5% mas IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la Cuenta Judicial: 3-100729/9 CBU de la Cuenta: 3860003403000010072993 Nuevo Banco de Entre Ríos SA.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.- Entrega de los bienes: con el pago del precio y aprobada la subasta, se procederá a la tradición del bien.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE).- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto inmobiliario, tasas y contribuciones desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal).- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate - art. 240 Código Fiscal -, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. Por la exhibición de los inmuebles a subastar se podrá consultar las imágenes en el portal de subastas electrónicas o el jueves 04 de septiembre de 2025 en el horario de 10 a 12 hs. en los domicilios de calle Güemes 568 y 576/588 de Concordia. Queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el inmueble. Las resoluciones que así lo ordenan en su parte pertinente dicen: "Concordia, 28 de julio de 2025. VISTOS: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- ... 3.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble local en fecha 17.01.1966, al T° 79, F° 331, N° 88, Sección Concordia Urbana, plano de mensura N° 15.491, superficie 189 m<sup>2</sup> (Ciento Ochenta y Nueve Metros Cuadrados), Partida Inmobiliaria 02-002021-1, Partida Municipal 18067, ubicado en Provincia de Entre Ríos, Planta Urbana de Concordia, manzana 235 (2430) 05, Domicilio Parcelario en calle Güemes N° 568, de titularidad de Delio Deolindo FARIAS, D.N.I N° 5.767.067. 4.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble local en fecha 24.11.1987, Matrícula N° 123.988, Sección Concordia Urbana, Plano de Mensura N°

35.079, Superficie 179,55 m<sup>2</sup> (Ciento Setenta y Nueve Metros Cuadrados Cincuenta y Cinco Decímetros Cuadrados), Partida Inmobiliaria 02-117431-1, Partida Municipal 18066, ubicado en Provincia de Entre Ríos, Planta Urbana de Concordia, manzana 4 Norte - 13 Oeste, Domicilio Parcelario en calle Güemes N° 576/588, de titularidad de Delio Deolindo FARIAS, D.N.I N° 5.767.067. Ambas subastas se realizarán a través del Portal de Subasta Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos, con la intervención del Martillero designado en autos, Héctor Eduardo BRUNO. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 25 de agosto de 2025 a la hora 09:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 01 de septiembre de 2025 a la hora 09:00. 5.- CONDICIONES DE VENTA DE SUBASTA: a. Base: el inmueble individualizado al T° 79, F° 331, N° 88 saldrá a la venta por la base de Once Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Veintitrés Centavos (\$11.283.340,23), estableciéndose el monto incremental en Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) hasta alcanzar la cantidad de Veintiún Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Veintitrés Centavos (\$21.283.340,23); superado el mismo, el monto incremental se fija en Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) hasta llegar a la suma de Treinta y Un Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Veintitrés Centavos (\$31.283.340,23); superada esta cifra, el monto incremental se establece en Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) hasta llegar a la suma de Cincuenta y Un Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Veintitrés Centavos (\$51.283.340,23) y de ahí en adelante un incremental de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) hasta el final de la subasta. El inmueble individualizado bajo Matrícula N° 123.988 saldrá a la venta por la base de Un Millón Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (\$1.963.378,06), estableciéndose el monto incremental en Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) hasta alcanzar la cantidad de Dieciséis Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (\$16.963.378,06); superado el mismo, el monto incremental se fija en Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) hasta llegar a la suma de Veintiséis Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (\$26.963.378,06); superada esta cifra, el monto incremental se establece en Un Millón de Pesos (\$1.000.000) hasta llegar a la suma de Treinta Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (\$30.963.378,06) y de ahí en adelante un incremental de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) hasta el final de la subasta. b. Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El Juzgado agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c. Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) con más el I.V.A. si correspondiere y el costo por el uso del sistema (1,5% más I.V.A.); a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento STJER. El saldo del precio de compra del inmueble se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta judicial N° 3-100729/9, C.B.U. N° 3860003403000010072993, abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - Sucursal local-, a la orden de este Juzgado y a nombre de la carátula de autos, o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 del Reglamento del S.T.J.E.R. d. Postor remiso, llamado al 2° o 3° postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal a la dirección de correo electrónico denunciada en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener el interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento S.T.J.E.R.). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e. Perfeccionamiento de la venta: aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Juzgado, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta. f. Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa. g. Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas, desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de

tomarla. h. Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el Código Fiscal y la Ley Impositiva vigente, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción. 6.- PUBLICAR EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en un diario local, por el término de dos días, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días hábiles anteriores a la fecha de subasta, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/s persona/s que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar. Asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. El martillero deberá dentro de los cinco días cumplimentar con la presentación de un extracto en dos ejemplares, el que deberá ser publicado por el Juzgado en la Página Web del Poder Judicial de Entre Ríos, dentro de los tres días de presentado. Asimismo remítase copia del extracto vía correo electrónico al correo [jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar](mailto:jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar). 7.- HACER CONSTAR en los edictos a publicarse que el Impuesto de Sellos por la subasta es a cargo de la parte compradora, la que sólo estará obligada a pagar las contribuciones, impuestos y tasas desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla y que dentro de los quince días de aprobado el remate deberá abonar el total del impuesto de sellos. 8.- ... 9.- PUBLICAR el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta, debiendo especificar la fecha y hora de inicio y cierre de la misma. 10.- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. NOTIFIQUESE conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General S.T.J. N° 15/18). Fdo.: Jorge Ignacio Ponce. Juez.” Y “Concordia, 14 de agosto de 2025 VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.-... 3.- SEÑALAR nueva fecha de subasta, la que iniciará el día 08 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas y finalizará el día 15 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas. 4.- HACER SABER a las partes y a los interesados, a sus efectos, que la presente resolución forma parte de lo ordenado en fecha 28.07.2025. 5.- NOTIFIQUESE conforme artículos 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Jorge Ignacio Ponce. Juez La presente se suscribe mediante firma digital-Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-.”.

CORREO: [jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar](mailto:jdocyc4-con@jusertreros.gov.ar)

Concordia, 21 de Agosto de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00065048 2 v./28/08/2025

## GUALEGUAYCHU

### Por José A. Badaracco

El Juzgado Civil y Comercial 1 de Gualeguaychú a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga Juez interino en autos caratulados “FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A C/ LOPEZ ESTEBAN JESUS S/ EJECUCION PRENDARIA” Expte. N° 349/24. a decidido I. Decretar el remate del siguiente rodado propiedad del demandado, ESTEBAN JESUS LOPEZ, DNI N° 32.026.008, del automotor marca FIAT, tipo SEDAN 4 PUERTAS, modelo: CRONOS DRIVE 1.3 GSE BZ Motor marca FIAT N° 552820598230654, chasis marca FIAT N° 8AP359AF2PU248029 dominio AF647PE, en las condiciones y estado en que el mismo se encuentra. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, José A. Badaracco, matrícula profesional N° 357. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 14 de octubre del 2025, a la hora 11:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 21 de octubre de 2025, a la hora 11:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusertreros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. II. Condiciones de venta: 1) Base: El rodado subastado saldrá a la venta PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) y un monto incremental de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000,00) hasta su finalización, por cada puja efectuada por el/los postor/res. 2) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario

del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. 3) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) más I.V.A., en caso de corresponder, y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. 4) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el Portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. 5) Entrega del bien: Hágase saber que conforme lo dispuesto por el Acuerdo General N° 35/11 del 25-10-11 del S.T.J.E.R., previo a la entrega del rodado se deberá realizar la transferencia a nombre de quien resulte adquirente. 6) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 Código Fiscal). 7) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. III. Publíquense edictos por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en el periódico local "EL ARGENTINO" que corresponde por orden de lista. Debiendo constar en los mismos lo establecido en el art. 552 del C.P.C.C. y art. 6.3.3. del Reglamento de los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos. Los mismos deberán publicarse con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha de la subasta. IV. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje, en su caso. Además, imágenes del informe de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. V. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). VI. Decrétase medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Automotor respectivo, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pese sobre el rodado a subastar desde la fecha del informe. VII. La confección y diligenciamiento de la totalidad de los despachos respectivos queda a cargo de la parte actora. VIII. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. IX. La exhibición del vehículo será los martes y jueves de 10 a 12 previo acuerdo con el martillero, número de contacto 3446-585668. Notifíquese.

María Sofía DE ZAN, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00065036 2 v./28/08/2025

## URUGUAY

### Por Marcela Sonia Azario

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 de Concepción del Uruguay, a cargo de la Dra. Nora Angélica Garín, Juez; Secretaría, a cargo del Dr. Diego Germán Cherot; en los autos caratulados "ABETE, SERGIO R. Y OTRO C/ CASCO, MIGUEL A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N°13465, F° 146; T° IX; 2023; hace saber que se ha decretado la venta en pública subasta del vehículo automotor Dominio MSF-392, Peugeot tipo urbana, Modelo Partner, año 2013, embargado en autos, propiedad del demandado, en las condiciones y estado en que se encuentra. Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención de la Martillera designada MARCELA SONIA AZARIO, Matricula Profesional N° 1.370, Co.M.PE.R.- El acto de subasta

tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 21/10/2025 a la hora 10.00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 28/10/2025 a la hora 10.00.

Para participar de la misma, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subastas.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2.- Condiciones de venta: a) Base: El vehículo saldrá a la venta sin base, estableciéndose el monto incremental en PESOS SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) para las primeras pujas hasta alcanzar la cantidad de PESOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), luego de PESOS DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) hasta alcanzar los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y de ahí en adelante sean de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00) hasta el final. - b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará acta provisoria de subasta del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien, pago de gasto e impuesto: La entrega del vehículo a subastar estará sujeto a la previa transferencia del mismo a nombre del adquirente conforme Pto. 3º, Acordada S.T.J.E.R. N°35/11 de fecha 25/10/11. f). Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). La Martillera, Marcela Sonia Azario, podrá ser contactada para consultas y coordinación para ver el bien, por teléfono al N° 3442-627089, o en el domicilio de Calle Maipú 65 de Concepción del Uruguay, mail: azariopropiedades@gmail.com. Publíquese por dos veces. -

Concepción del Uruguay, 30 de julio de 2025 - DIEGO GERMAN CHEROT, SECRETARIO.

F.C. 04-00065061 2 v./28/08/2025

## USUCAPION

### PARANA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dr. JUAN CARLOS COGLIONESSE, Secretaría N° 1 de la Dra. LUCILA DEL HUERTO CERINI, en las actuaciones caratuladas "PAETZ JULIO ARGENTINO C/ PARERA DENIZ FRANCISCO Y OTRA S/ USUCAPION", Expte N° 21072, cita y emplaza por el término de QUINCE (15) días contados a partir de la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble matrícula 120.639, ubicación Departamento Paraná, ciudad de Paraná, area urbana Distrito U.R.7.1. - 7° Sección - Grupo 8 -Manzana N° 5, calle Provincias Unidas N° 280, plano 151745 superficie 300,00 m2 límites y linderos NORTE: recta amojonada S.81°13' E de 10,00m con calle Provincias Unidas., ESTE: recta amojonada S.8°47' O de 30,00 m con lote 3 de María Lola Gigena Cepeda de Parera Deniz y otros., SUD: recta amojonada N.81°13' O de 10,00 m con Lote 5 de María Lola Gigena Cepeda de Parera Deniz y otros., OESTE: recta amojonada N.8°47' E de 30,00 m con lotes 21 y 1, de María Lola Gigena

Cepeda de Parera Deniz y otros; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, art. 669 incs. 3º del C.P.C.C. Publíquese por dos días.

Paraná, 25 de agosto de 2025. Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00065120 2 v./29/08/2025

## COLON

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, Dra. María José DIZ, Jueza, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Carlos BENITEZ, Secretario, en autos caratulados: "LARREA MARIO ENRIQUE C/ CORTES FELIX Y OTRA y/o sus HEREDEROS y/o SUCESTORES S/ USUCAPION", expte. N° 17066-25, cita y emplaza para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de QUINCE (15) días especialmente a FÉLIX CORTÉS, DNI N.º 1.900.310, y/o sus herederos y/o sucesores y/o a BLANCA INÉS ESPINA, y/o sus herederos y/o sus sucesores - art. 669 INC. 3º C.P.C.C., para que comparezcan a tomar intervención dentro del plazo de QUINCE días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de ausentes - art. 329 C.P.C.C..-

Asimismo, se cita por el término de QUINCE (15) días a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento Colón, Distrito 6º, Municipio de Ubajay, Planta Urbana, Manzana N°11, Domicilio parcelario: Avda. Victoria Regia S/N.º esquina calle Ñandubaisal, Partida Provincial N° 116.633, Matrícula N° 909, Plano N° 63889, según MENSURA cuenta con una superficie de 400,00 m2; CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS CERO DECÍMETROS CUADRADOS; siendo sus límites y linderos los siguientes: NORTE: Recta (1-2) S 81º24' E de 20,00 m. linda con Manuel Roude (Pl. 15.311); ESTE: Recta (2-3) S 8º22' O de 20,00 m, linda con avda. Victoria Regia (ripió); SUR: Recta (3-4) N 81º24' O de 20,00 m, linda con calle Ñandubaysal (ripió); OESTE: Recta (4-1) N 8º22' E de 20,00 m, linda con Emanuel Larrea (Pl. 57.061.-

La resolución que lo ordena, reza: "Colón, 13 de agosto de 2025.- VISTOS y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... 2) CITAR por edictos a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio y especialmente a FÉLIX CORTÉS, DNI N.º 1.900.310, y/o sus herederos y/o sucesores y/o a BLANCA INÉS ESPINA, y/o sus herederos y/o sus sucesores - art. 669 INC. 3º C.P.C.C., para que comparezcan a tomar intervención dentro del plazo de QUINCE días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de ausentes - art. 329 C.P.C.C..- 3) ESTABLECER que la citación ordenada precedentemente se publique en el Boletín Oficial y en un periódico local, por dos veces, de conformidad con lo establecido en los incisos 2º y 3º del art. 669 y arts. 472, 474, 326 y 132 inc. 1º del C.P.C.C.- ....- Fdo.: Dra. María José DIZ, Jueza." Publíquese por dos días.-

Colón, Entre Ríos, 20 de agosto de 2025 – El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00065086 2 v./28/08/2025

## QUIEBRAS

## PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "UBIEDO EDUARDO DANIEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5210, en fecha 12/08/2025 se ha declarado la QUIEBRA de EDUARDO DANIEL UBIEDO, M.I.29723047, CUIL: 20-29723047-7, nacido el 08/08/1962 de la unión de Estela Alicia Franco, D.N.I. N° 11.071.078 y Juan Carlos Ubiedo, D.N.I. N° 10.229.876, y quien manifiesta ser de estado civil Divorciado, con domicilio real en Castagno Carlos S/N de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. DIEGO GUSTAVO BAGNIS, con domicilio procesal constituido en calle Bvard. Racedo N° 953 de esta ciudad, correo electrónico: bagnisdiego@gmail.com, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 horas y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 15.10.2025

inclusive. Se han fijado los días 02.12.2025 y 23.02.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 19 de agosto de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002766 5 v./28/08/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "AYALA JONATHAN WALTER NAHUEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5211, en fecha 12 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Jonathan Walter Nahuel Ayala, D.N.I. N° 39.717.444, CUIL N°20-39717444-2, argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en Avenida Zanni N° 887, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. César Daniel Salomón con domicilio en calle Salvador Caputto 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves, de 10 a 12 h, y viernes de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 19 de septiembre de 2025 inclusive. Se han fijado los días 13 de noviembre de 2025 y 4 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 19 de agosto de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002767 5 v./28/08/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "NADER ALBERTO DANIEL S/PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/QUIEBRA", Expte. N° 5212, en fecha 14/08/2025 se ha declarado la QUIEBRA de ALBERTO DANIEL NADER, Documento Nacional Identidad 22.026.740, CUIL: 20-22026740-, nacido el 12/06/1968 de la unión de Josefa Ester Santagate y Alberto Nader, y quien manifiesta ser de estado civil Casado con Laura Monica Vever, con domicilio real en Km 3 Bajada Grande calle Cortada 1314 de la ciudad de PARANÁ, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MAGALI DEL ROCIO MACHICOTE con domicilio procesal constituido en calle Presbítero Grella N° 1062 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, jueves y viernes de 08 a 10 horas y los miércoles de 15 a 17 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 20.10.2025 inclusive. Se han fijado los días 05.12.2025 y 24.02.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 21 de agosto de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002773 5 v./01/09/2025

**RECTIFICACION DE PARTIDAS****FEDERACION**

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Paz, de la Ciudad de Federación (Entre Ríos) Dra. María Solange Bourlot, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 1º piso del Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "CAPOVILA, EMMA CRISTINA; CAPOVILA, RITA IMELDA; CAPOVILA, JUAN CARLOS; CAPOVILA, JOSE LUIS; CAPOVILA, MARIA INES Y CAPOVILA, MARIA ESTER S/ RECTIFICACION DE PARTIDA" - Expte. Nº 6527 F; hace saber que EMMA CRISTINA CAPOVILA; RITA IMELDA CAPOVILA; JUAN CARLOS CAPOVILA; JOSÉ LUIS CAPOVILA; MARÍA INES CAPOVILA y MARÍA ESTER CAPOVILA; han promovido acción de INFORMACION SUMARIA de RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS de su ascendiente italiano, quien en vida fuera conocido como GIACOMO CAPOVILLA (castellanizado como SANTIAGO CAPOVILLA), e informa a quienes se consideren con derecho a formular oposición, que deberán hacerlo dentro de término de 5 días hábiles de efectuada la última publicación del presente.

PUBLIQUENSE edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación de la ciudad, POR UN DIA, una vez por semana, durante un mes.-

Federación, 23 de julio de 2025.- Dra. Jesica Andrea Lencina, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00064671 1 v./28/08/2025

**SENTENCIAS****PARANA**

En los autos Nº 26381 caratulados: "F.G.D. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de G. D. F.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, el primer día del mes de agosto del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR a G. D. F. de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR material y responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y CONDENARLO A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (Arts. 5, 40, 41, 45 y 119 segundo y cuarto párrafo inc. f) del Código Penal).- II) ... III) ...- IV) ... V) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Municipalidad de Paraná y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.- FDO: Dr. RAFAEL MARTIN COTORRUELO Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 8".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 07/11/2032.-

Paraná, 21 de agosto de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016910 3 v./28/08/2025

-- -- -- --

En los autos Nº 10495 caratulados: "G. F. M. Y S. Y. E. S/ CORRUPCION DE MENORES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de Y. E. S.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I) DECLARAR a Y. E. S. de las demás condiciones personales consignadas en autos, COAUTORA MATERIAL Y RESPONSABLE del delito de PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 13 AÑOS y POR EL VINCULO en relación a la menor, G. L. J. V. A LA PENA DE DIEZ (10)

AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 Cód. Penal - arts. 5, 12, 125 segundo y tercer párrafo y 45 del Código Penal.-

II) ... III) ...- IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, solo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese. fdo: Dr. Juan Francisco MALVASIO Vocal de Juicio y Apelaciones N° 9°.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 05/08/2035.-  
Paraná, 21 de agosto de 2025 - Marcela R. Gambaro - Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016911 3 v./28/08/2025

- - - - -

En los autos N° 27781 caratulados: "B. L. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de L. A. B.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco... SENTENCIA: I) DECLARAR a L. A. B. de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE TUTOR Y CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN CONCURSO REAL y CONDENARLO a la PENA de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 5, 12, 45, 55 y 119, segundo y tercer párrafo en función de los inc. c y f del Código Penal), la que se hará efectiva en la Unidad Penal N° 1 de Paraná. II) ... III) ... IV) I... V) ... VI) ... VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. FDO: JUAN FRANCISCO MALVASIO VOCAL TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 9°".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 04/08/2033.  
Paraná, 20 de agosto de 2025 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016914 3 v./01/09/2025

## DECLARACIÓN DE AUSENCIA

### PARANA

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. María Victoria G. Andrián, secretaria N° 4 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "PAGLIERO PEDRO S/ DECLARACION DE AUSENCIA"; Expte N° 33527, cita y emplaza por el término de cinco

(5) días al Ausente PAGLIERO PEDRO, vecino que fuera de esta ciudad de Paraná. Publíquese por cinco días.  
Paraná, agosto de 2025 – Ileana A. Servat Deharbe, secretaria.

F.C. 04-00064970 5 v./29/08/2025

## LLAMADO A CONCURSO

### PARANA

### CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO AL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

El Superior Tribunal de Justicia dispuso llamar a Concurso Abierto para el Ingreso al Poder Judicial de Entre Ríos con el cargo de Escribiente para cubrir las vacantes existentes y las que se produzcan durante su vigencia en la jurisdicción Gualeguaychú. Quienes se postulen deberán hacerlo a través de un formulario que estará habilitado en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos ([www.jusentrieros.gov.ar](http://www.jusentrieros.gov.ar)) a partir de las 07:00 hs. del día

01/09/2025 y hasta las 13:00 hs. del día 10/09/2025. En la página web mencionada se encontrarán disponibles los requisitos y demás información referida al concurso. Publíquese por tres (3) días.

SECRETARÍA, 19 de agosto de 2025 - Fdo.: Dra. Elena Salomón (Secretaria STJ).-

F.C. 04-00064947 3 v./28/08/2025

## NOGOYA

“CONCURSO PUBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR EL CARGO DE SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL CON COMPETENCIA LABORAL N° 1 DE NOGOYÁ S/ CONCURSO ABIERTO.”

El Juzgado Civil, Comercial con competencia Laboral N° 1 de Nogoyá, por disposición del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en Resolución de fecha 19.05.2025 y lo establecido por el art. 122 de la Ley Organica del Poder Judicial n° 6902 y su modificatoria Ley n° 7281 y Reglamentación vigente, llama a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir UN (1) cargo de SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL con competencia N° 1 de la Jurisdicción Nogoyá. A continuación se transcribe la resolución que así lo ordena: “Nogoyá, 11 de agosto de 2025. VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1°.- LLAMAR a Concurso Público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de Secretario Titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral N° 1 de la ciudad de Nogoyá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, 120 y 122 de la L.O.T. 2°.- INTEGRAR el Tribunal Examinador para cubrir el cargo de Secretario titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral N° 1 con la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, Dra. María Andrea Cantaberta; la Sra. Jueza Titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral N° 2, Dra. María Gabriela Tepsich y el suscripto, Dr Américo Luna, Titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral N° 1, conforme artículo 8 inc. b) del Reglamento para Concursos Abiertos para cubrir vacantes a cargos de Secretarios.3°.- DESIGNAR para intervenir como Actuaría en el presente concurso a la Sra Secretaria Titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral n° 2, Dra. María Laura Alasino. 4°.- DISPONER la apertura de un Registro de Aspirantes por ante la Secretaría del Concurso, sito en calle Quiroga y Taboada 960, 1° piso, de esta ciudad de Nogoyá, en el horario de 08:00 a 12:00 hs., desde el día 13.10.2025 hasta el día 24.10.2025 inclusive, pudiendo inscribirse en el mismo todos aquellos que sean argentinos nativos o naturalizados mayores de edad; con dos años de residencia inmediata en la provincia para los que no son nacidos en la provincia; título habilitante de abogado, conforme arts. 24 y 120 de la L.O.T. y demás recaudos consignados en el Anexo I, que forma parte del presente. La documentación comprobatoria de títulos y antecedentes que se invoquen deberá ser presentada en originales con copias simples o copias debidamente autenticadas. Al momento de la inscripción deberá concurrir con documento nacional de identidad original y copia o copia debidamente autenticada, constituyendo domicilio electrónico a los efectos del concurso, donde serán válidas y vinculantes las notificaciones que el Tribunal le curse estando a su exclusivo cargo proporcionar al efecto un correo electrónico vigente; también deberá indicar un número de teléfono de contacto. Se hace saber que no se admitirán las inscripciones de quienes no cumplan la requisitoria legal referida al momento de su presentación. El tribunal examinador dictará la correspondiente resolución de admisión de inscripción de aquellos aspirantes que reúnan las condiciones exigidas, con antelación a la realización del examen de oposición. 5°.- MANDAR publicar el presente llamado a concurso mediante edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y Diario local “La Acción”, fijándose avisos en lugares visibles del Edificio de Tribunales de esta ciudad, a cargo de Secretaría. 6°.- LIBRAR la correspondiente comunicación de estilo al Area de Tesorería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, solicitando tenga a bien autorizar los montos correspondientes a las publicaciones edictuales y a la Dirección de Gestión Humana del STJ para la publicación de la presente y el ANEXO I y ANEXO II en la página oficial del Poder Judicial. 7°.- HACER SABER al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos Central y Seccional local; a la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos a los fines del artículo 8 inciso c) segunda parte del Reglamento de Concursos para la designación de sus veedores. 8°.- DISPONER que la prueba de oposición -oral videofilmada y escrita-, los antecedentes y la entrevista personal videofilmada se valorarán de acuerdo a las disposiciones previstas en el “ANEXO I” y según el temario fijado en el “ANEXO II” que forman parte de la presente resolución y se encuentra a disposición en la Página web del Poder Judicial de Entre Ríos y en

Secretaría del concurso, conforme artículo 3º Reglamento de Concursos vigente. 9º.- SEÑALAR el día 25 de febrero de 2026 a las 13:30 hs. para llevar a cabo el examen de oposición escrito y el 04 de marzo de 2026 a las 13:30 hs para llevar a cabo el examen de oposición oral, de conformidad al ANEXO I, los que se llevarán a cabo en dependencias del primer piso del edificio de Tribunales sito en Quiroga y Taboada 960 de esta Ciudad. 10º.- SEÑALAR el día 11 de marzo de 2026 a las 13:30 hs. para llevar a cabo la entrevista personal prevista y de conformidad al ANEXO I. 11º.- DISPONER la tramitación del presente en soporte electrónico y la suscripción de las resoluciones y despachos -edictos y oficios- mediante firma digital y su remisión via mail. 12º.- Hacer saber que las consultas deberán ser dirigidas a (concursoingreso-nog@jusertreros.gov.ar). Regístrese, notifíquese. Fdo. digitalmente: Américo Luna Juez Jdo. Civil y Comercial con comp. Laboral N°1 - María Andrea Cantaberta Jueza Jdo. Flia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes - María Gabriela Tepsich Jueza Jdo. Civil y Comercial con comp. Laboral N°2".---"ANEXO I Reglamento del Concurso Abierto para cubrir el cargo de Secretario titular del Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral N° 1 de la jurisdicción Nogoyá. Art. 1º. Los aspirantes deberán solicitar su inscripción al concurso con los siguientes datos: a- Nombres y apellidos completos. b- Domicilio real y número de teléfono. c- Lugar y fecha de nacimiento. d- Si es argentino nativo o naturalizado. e- Tipo y número de documento nacional de identidad. f- Constitución de correo electrónico. Art. 2º. Los aspirantes deberán acompañar al momento de la inscripción al concurso: a- Original y copia o Copia certificada del D.N.I. b- Declaración de válidas y vinculantes las notificaciones que el Tribunal pueda cursarle al correo electrónico que constituye a los efectos del concurso. c- Constancia de CUIT o CUIL. d- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia con una antigüedad no mayor a tres meses desde la fecha de su expedición. e- Certificado de buena salud expedido por ente de salud pública. f- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Entre Ríos. g- Declaración jurada de no estar comprendido dentro de las incompatibilidades del art. 16 inc. 6 de la L.O.T. Art. 3º. No se admitirán las inscripciones de postulantes que: a- Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento, elevación a juicio o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme. b- Tuviesen condena penal firme por delito que hubiere dado lugar a la acción pública y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal. c- Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados. d- Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos. e- Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional. f- Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado del juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o los funcionarios que hubieran sido removidos de su cargo como resultado del sumario administrativo correspondiente; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores. g- Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas. h- El deudor de obligaciones fiscales a favor de la Provincia o Municipio condenado a su pago por sentencia firme, hasta tanto no haya pagado sus deudas. Art. 4º. El concurso se calificará sobre la base de un máximo de cien (100) puntos, discriminados de la siguiente forma: veinte (20) puntos por antecedentes laborales y académicos; setenta (70) puntos por la etapa de oposición -distribuidos en cuarenta (40) para la prueba escrita y treinta (30) para la prueba oral- y diez (10) puntos por la entrevista personal que se llevará a cabo con los postulantes luego de llevada a cabo la prueba de oposición. Art. 5º. A los fines de evaluar los antecedentes solo tendrán puntaje los vinculados a la materia convencional, constitucional, civil, comercial, laboral y procesal. La valoración de los antecedentes profesionales de los postulantes se hará sobre la base de la documentación aportada, de manera que es absoluta responsabilidad de cada concursante la correcta agregación de todo elemento que sea demostrativo de sus aptitudes, y la documentación que se acompañe deberá ser original o copia debidamente certificada. - Para antecedentes laborales en Poderes Judiciales u Organismo Públicos, certificación de servicios oficiales. - Abogados de la matrícula, certificación actualizada del Colegio de la Abogacía, estado de matrícula, con constancia del Tribunal de Disciplina sobre la existencia o no de sanciones disciplinarias. Constancias de aportes profesionales con identificación de las causas en que intervino, la sola presentación de la credencial profesional no acredita el cumplimiento del presente requisito. - Para antecedentes laborales en instituciones privadas, certificación de servicios. - Copia certificada de toda otra documentación que a criterio del postulante acredite el desempeño en la profesión y en la especialidad. Art. 6º. El puntaje de antecedentes laborales se asignará de acuerdo a las pautas que se detallan: a) Por el desempeño como Juez de Primera Instancia se asignará un punto

(1) por año o fracción mayor a seis meses. Por el desempeño de cargo de Secretario de Primera Instancia, Jueces de Paz, funcionario de Poder Judicial, noventa centésimos (0,90) de punto por año o fracción que supere los seis meses, igual puntaje se asignará al concursante que acredite desempeño de la profesión liberal de abogacía. Por el desempeño en los cargos de Jefe de Despacho y Oficial Mayor del Poder Judicial se asignará ochenta centésimos (0,80) de punto por año o fracción que supere los seis meses. Por el desempeño en otros cargos del Poder Judicial se asignará setenta centésimos (0,70) de punto por año o fracción que supere los seis meses. Todo hasta un máximo de diez (10) puntos. b) Se valorarán sólo los antecedentes laborales en docencia universitaria y a quien acredite tener a cargo una cátedra -titular o adjunto- en materia vinculada a la competencia del juzgado cuyo cargo se concursará, por un período mayor a tres (3) años; se otorgará en tal caso (1) punto en total. Art. 7°. A los fines de evaluar los antecedentes académicos se les asignará puntaje solo a los vinculados a la materia convencional, constitucional, civil, comercial, laboral y procesal, como a continuación se detalla: a) Asignar por títulos vinculados con la materia, tres (3) puntos por la carrera de doctorado en derecho; dos (2) puntos por maestrías o especialización; un (1) punto por diplomaturas. Hasta un máximo de seis (6) puntos. b) Por cursos o capacitación que se vinculen a la materia, con una carga horaria igual o mayor a ochenta (80) horas con examen aprobado y realizados a partir del 2015, se otorgará cincuenta centésimos (0,50) de punto, por un máximo de tres (3) puntos. c) Por participación y desempeño en proyectos de gestión judicial, desarrollados dentro de los cinco (5) años inmediatos anteriores al llamado de Concurso, cuyos objetivos y resultados, debidamente fundados y cuantificados mediante estadísticas proporcionadas por los organismos judiciales respectivos, deberán ser elevados y oportunamente evaluados por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; y en la obtención del Certificado de Sistema de Gestión de Calidad, según norma IRAM ISO 9001:2008, o la que en lo sucesivo la reemplace, con alcance en "Servicio de administración de Justicia", emitido por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación -IRAM-, vigente al momento de llamado a concurso. A tal fin, se asignará el quince por ciento (15%) del puntaje que se prevea para el total determinado por desempeño en el Poder Judicial. Art. 8°. A la oposición se le otorgará setenta (70) puntos y constará de dos (2) partes, a saber: la prueba de evaluación escrita y la prueba de evaluación oral. - A la prueba de evaluación escrita se otorgará hasta un máximo de cuarenta (40) puntos y consistirá indistintamente en preguntas libres, proyectos de providencias simples y autos interlocutorios relacionados con la materia, que se realizará en computadora que proporcionará el tribunal y se imprimirá en hojas firmadas por el tribunal y dos participantes. Los postulantes deberán presentarse con media hora de antelación y exhibirán su D.N.I., de lo contrario, quedarán excluidos. Para el desarrollo de la evaluación el Tribunal realizará cuestionario/s sobre los temas del ANEXO II, que será/n preparado/s con antelación y guardado/s en sobre cerrado en Secretaría. Previo al examen, los postulantes elegirán una clave que será registrada en acta por Secretaría que se reservará en sobre cerrado sin la presencia del Tribunal, a los efectos de la corrección anónima de sus oposiciones, luego -en su caso- se sorteará el tema y se entregará una copia a cada concursante. Para el desarrollo de la evaluación contarán sólo con textos legales en soporte papel con los que concurren, se prohíbe el ingreso de telefonía móvil y/o dispositivo tecnológico.

Los concursantes identificarán sus exámenes sólo con la clave elegida. Las pruebas de oposición se realizarán en computadoras bajo sistema Lex Doctor, para el caso de que la cantidad de inscriptos superen el número de computadoras disponibles, el examen se tomará por grupos de conformidad al orden alfabético que surja de la inscripción. El tiempo de la prueba no podrá exceder de tres (3) horas, finalizado el examen lo imprimirán en hojas firmadas por la actuario y dos postulantes. La impresión lo será por Secretaría con el Técnico Informático, quien identificará el archivo con la clave elegida por el concursante y hará un resguardo digital, por Secretaría se recepcionarán los exámenes en soporte papel y digital, y se confeccionará el acta. - A la prueba de evaluación oral se otorgará hasta un máximo de treinta (30) puntos. Los postulantes deberán presentarse con media hora de antelación y exhibirán su D.N.I., de lo contrario, quedarán excluidos. A los fines de la evaluación se proveerá de uno o varios casos prácticos, en formato papel y que será idéntico para todos los postulantes; otorgándole una "capilla" de veinte (20) minutos para su análisis. La prueba se realizará en el Salón de Audiencias Civiles y Comerciales de la Jurisdicción y será videofilmada. Dicha evaluación consistirá en preguntas libres relacionados con la materia respecto el caso concreto en análisis y se valorará la comprensión del caso, el saber práctico y crítico de la materia, la claridad en la exposición, detección de yerros y de soluciones procesales a los mismos. Art. 9°. Por la entrevista se otorgará hasta un máximo de diez (10) puntos. Serán convocados a la misma los

postulantes luego de la oposición. La entrevista versará sobre temas relacionados con la función y competencia, motivación para el cargo, planes de trabajo para el mismo, cuestiones prácticas del manejo de secretaría, gestión, experiencia y manejo de grupos de trabajo, etc. Art. 10º. El resultado del concurso se establecerá por resolución fundada del orden de mérito y se notificará al domicilio electrónico constituido. Dicha resolución será pasible de ser recurrida por revocatoria y/o aclaratoria ante el mismo Tribunal Examinador, en el término de tres (3) días corridos desde la notificación. Se aplicará supletoriamente el Reglamento N° 16 para Concursos Abiertos. Fdo: Americo Luna Juez Jdo. Civil, Comercial Jdo. Civil, Comercial con comp. Laboral N° 1 María Andrea Cantaberta Jueza Jdo. Flía. Y Penal Niños, Niñas y Adolescentes María Gabriela Tepsich Jueza Jdo. Civil, Comercial Jdo. Civil, Comercial con comp. Laboral N°2". Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

Secretaría, 22 de agosto de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00065055 3 v./29/08/2025

## LICITACIONES

### PARANA

#### INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL

##### Licitación Pública N° 4/2025

OBJETO: Contratación de un servicio de renovación del soporte de las licencias del software Veeam Data Platform Advance Enterprise en el Instituto, por un período de cinco (5) años.-

FECHA DE APERTURA: el 12 de septiembre de 2025 a las 09:00 horas o el día hábil siguiente a la misma hora, si resultara feriado o se decretara asueto.-

VENTA DE PLIEGOS DE CONDICIONES:

- I. A. F. A. S. – 25 de Mayo 255- Paraná – Entre Ríos.

INFORMES Y CONSULTAS:

-DPTO. CONTRATACIONES Y GESTIÓN DE BIENES - 25 de Mayo 255- PARANÁ-E.RÍOS- TEL. 0343-4201134.-

-www.iafas.gov.ar

HORARIO DE ATENCIÓN: de 9 a 12 horas.

VALOR DEL PLIEGO: CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$59.100,00).-

Carlos Moyano, presidente IAFAS, Marcelo A. Monfort, director político IAFAS.

F.C. 04-00064235 3 v./01/09/2025

- - - - -

#### MINISTERIO DE SALUD

#### GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

#### LICITACIÓN PÚBLICA N° 17/25

OBJETO: Adquirir Medicamentos para pacientes con patologías crónicas.-

DESTINO: Programa Remediar dependiente del Ministerio de Salud de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 12/09/2025 a la 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://portal.entrierios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).-

Paraná, 12 de agosto de 2025 - María Laura Villa, Directora de Contrataciones.

F.C. 04-00064806 3 v./01/09/2025

**JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS****Licitación Pública 38/2025.-**

MOTIVO: ADQUISICIÓN DE VEINTE (20) ESCUDOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA Y TREINTA (30) CASCOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA DESTINADOS A LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

DESTINO: POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

APERTURA DE SOBRES: DIA LUNES 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 A LAS 10:00 HS.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, DIRIGIRSE A LA JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DIRECCION LOGISTICA DIV. LICITACIONES Y COMPRAS SITO EN CALLE CORDOBA 351 PARANA ENTRE RIOS EN EL HORARIO DE 07:30 A 13:00 HS. TEL: 0343 – 4209164.-

Viviana Andrea Mendoza, Comisario, Segundo Jefe, División Lic. y Compras.

F.C. 04-00065098 3 v./01/09/2025

**COLON****MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA (E.R.)****Licitación Pública Nº 005/25**

Decreto Nº 487/25

OBJETO: Adquisición de una minicargadora frontal polivalente 0 km – sin uso, para la Municipalidad de Villa Elisa, Entre Ríos.-

APERTURA: 25 de SEPTIEMBRE de 2025 a la hora 10:00 en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Villa Elisa, Entre Ríos.-

ACLARACIONES: La Municipalidad aclarará consultas mientras dure el llamado a Licitación y hasta un día antes de la apertura, Tel. (03447) 480139/ FAX- 480880.- E-mail: [compras@villaelisa.gov.ar](mailto:compras@villaelisa.gov.ar) - Consultas técnicas e-mail: [obraspublicas@villaelisa.gov.ar](mailto:obraspublicas@villaelisa.gov.ar).-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 (Pesos Cinco mil con 00/100) el que se puede adquirir en Tesorería Municipal, hasta el 22 de septiembre de 2025, inclusive.-

VILLA ELISA, 22 de AGOSTO de 2025 - ANDRÉS NICOLÁS GIANI, Secretario de O. y S. Públicos M.V.E.

F.C. 04-00065031 3 v./28/08/2025

- - - - -

**CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON****Licitación Pública Nro. 03/2025****CONCESIÓN DEL CAMPING Y PROVEEDURÍA “EL MOLINO”**

Plazo de la concesión: Dos (2) Temporadas Estivales

Fecha de máxima presentación de las propuestas: 29/09/2025 hasta hora 9.00.-

Fecha de apertura de los sobres: 29/09/2025 hora 9:00.-

Lugar del acto de apertura: Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, Urquiza Nº 496, Colón.-

Valor del Pliego: SIN COSTO.-

Garantía de Oferta: SIN COSTO.-

Garantía de Cumplimiento de Contrato: Hipoteca en favor de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón.-

Cartazzo Ana, Jefa de Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00065080 5 v./02/09/2025

**DIAMANTE**

**MUNICIPALIDAD DE VALLE MARÍA**  
**Licitación Pública Nº 02/2025**  
**Decreto de Presidencia Municipal Nº 138/2025**

APERTURA: 17/09/2025.

HORA: 11:00

OBJETO: adjudicar un espacio en el Balneario Camping Municipal, para el desarrollo, la construcción, instalación y explotación de un emprendimiento turístico gastronómico, consistente en un bar comedor

VALOR BASE: Según pliego de bases y según especificaciones técnicas contenidas en el pliego de bases y condiciones generales y particulares, y el Anexo 1 que lo integra.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5000 (Pesos cinco mil).

Los pliegos se podrán adquirir en el Municipio de Valle María, de lunes a viernes en el horario de 07:30 a 12:30 horas.

Valle María, 26 de agosto de 2025.

MARIO SOKOLOVSKY, Presidente Municipal

EMANUEL, GIECO, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00065102 2 v./29/08/2025

**NOGOYA**

**MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ**  
**Licitación Pública Nº 07/2025**

OBJETO: ADQUISICION DE UNA MINICARGADORA OKM; UN ACCESORIO PORTA PALLETS Y UNA MINIEXCAVADORA O KM..-

FECHA DE APERTURA: 16/09/2025 - HORA 10:00

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 77.000.000,00 (PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 10.000 (PESOS: DIEZ MIL)

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 7.00 a 13:00 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 26 DE AGOSTO DE 2025.- Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00065139 3 v./01/09/2025

**SAN SALVADOR**

**COMUNA COLONIA BAYLINA**  
**Licitación Pública Nº 01/2025**

OBJETO: "Transportar 1.500 metros cúbicos de broza grillada desde la cantera Santa María, ubicada en Colonia San Anselmo (coord. -32,339578; -58,202062) hasta el lugar indicado en los Pliegos de Base y Condiciones", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 04 de septiembre de 2025 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Ejecutivo-Comuna Colonia Baylina-Ruta 29 S/N-San Salvador - Entre Ríos. Hasta las 09:30 del 04 de septiembre de 2025.

LUGAR APERTURA: Sede Comunal - Comuna Colonia Baylina-Ruta 29 S/N-San Salvador - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 28.875.000,00

PLIEGO CONDICIONES: \$ 5.000,00. A la venta Tesorería Comunal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA DE OFERTA: 1% del monto total contratado.

GARANTIA DE ADJUDICACIÓN: 5% del monto total contratado.

Por adquisición de pliegos dirigirse a la Sede Comunal o al mail: comunacoloniabaylina@gmail.com en días hábiles.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.  
COMUNA COLONIA BAYLINA - Departamento ejecutivo comunal, Orcellet Mauro Sebastián, Presidente Comunal.

F.C. 04-00064898 10 v./03/09/2025

**VENTA POR LICITACION****TALA****MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ****Venta por Licitación Pública**

OBJETO: Venta de UN (1) rodado transporte de pasajeros marca Decaroli, modelo SL 704, año 1994, dominio STC 115, motor marca Mercedes Benz N° 347.943-50-661474R, chasis marca Decaroli N° 0140 en el estado en que se encuentra

PRESUPUESTO OFICIAL (Valor Base): PESOS UN MILLÓN CON 00/100 (\$1.000.000,00).-

APERTURA DE PROPUESTAS: Jueves 11 de Septiembre de 2025. En caso de resultar feriado o inhábil, se trasladará al siguiente día hábil.-

HORA: 11:00 hs.-

LUGAR: Dirección de Compras Municipal – Calle Raúl Ricardo Alfonsín N° 175 de la ciudad de Gdor. Maciá – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-

E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar

VALOR DEL PLIEGO: PESOS UN MIL CON 00/100 (\$1.000,00) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-

La unidad que se ofrece se encuentra a disposición de revisión de el/los interesado/s en la dependencia municipal en días hábiles de 7:00 a 13:00 hs.-

Gdor. Maciá, 25 de Agosto de 2025 – Sr. Ariel Alberto Müller – Presidente Municipal.-

F.C. 04-00065138 3 v./01/09/2025

**ASAMBLEAS****PARANA****MARIA GRANDE CEREALES SA****Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Se convoca a los señores Accionistas de Maria Grande Cereales SA, a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 12 de septiembre de 2025, a las 17 horas en primera convocatoria y a las 18 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en Alfredo Palacios 288 de María Grande Dpto. Paraná, para tratar el siguiente Orden del Día: 1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2°) Designación nuevos directores Titulares y suplentes; 3°) Consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe del Sindico de los ejercicios cerrados al 30 de abril de 2023, al 30 de abril de 2024, y el ejercicio cerrado al 30 de abril de 2025; 4°) Elección de Sindico Titular y Suplente.

Nota 1: Para participar en la Asamblea deben depositar los certificados de titularidad de acciones, en la sede social Alfredo Palacios 288 de Maria Grande, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

El Directorio de MARIA GRANDE CEREALES SA.

F.C. 04-00065046 5 v./02/09/2025

**FUNDACION CRISALIDA****Convocatoria**

En la ciudad de Paraná, a veinticinco (25) días del mes de Agosto del año 2025, reunido el Consejo de Administración con la presencia de los siguientes miembros: Presidente Laura Elisabet PETRUCCI,

Vicepresidente: Laura Roxana TEMPORETTI, Secretaria, Gabriela María SOLARI, Pro Secretaria Camila Estefanía CORDOBA, Tesorero Enzo CULASSO ORUE; Pro Tesorero Gloria BIANQUERI.- Vocal Ricardo Páramo.-

A continuación pide la palabra la señora Presidente Laura Petrucci proponiendo se convoque el llamado para realizar la Asamblea General Ordinaria Anual para el día quince (15) de septiembre del corriente año, dos mil veinticinco (2025) a las 19.00 hs en la sede de calle San Luis N° 435 de esta ciudad, para tratar el siguiente Orden del Día

- 1.- Designación de 2 miembros para suscribir el Acta, junto al Presidente y Secretario
- 2.- Consideración y Aprobación de Memoria y Estados Contables
- 3.- Renovación del Consejo de Administración

Puesto a consideración de los presentes, se aprueba por unanimidad.- Sin mas que tratar se da por finalizada la presente reunión firmando

Laura E. PETRUCCI – PRESIDENTE  
Gabriela M. SOLARI – SECRETARIA.

F.C. 04-00065064 3 v./29/08/2025

- - - - -

### **MOVIMIENTO INTERACCION VECINAL Convocatoria**

Por Resolución de la junta directiva del Movimiento de Interacción Vecinal de la ciudad de Crespo, Entre Ríos, según acta del 02 de Agosto de 2025, se resuelve convocar a Asamblea General Ordinaria para el día Viernes 03 de Octubre a las 19,30 hs en primera convocatoria y a las 20,30 hs la segunda convocatoria, en el salón Solidaridad ubicado en 25 de Mayo y Alberdi de la ciudad de Crespo, a fin de considerar el siguiente

Orden de día

- 1- Lectura y consideración del Acta de Asamblea General Ordinaria anterior.
  - 2- Elección de cuatro asambleístas para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.
  - 3- Lectura y consideración del balance general, estado de resultado y memoria de los ejercicios cerrados al 31.12.2023; 31.12.2024.
  - 4- Elección de autoridades partidarias por el término de 4años para dar cumplimiento a la solicitud de la Junta Electoral de Entre Ríos.
  - 5- Elección del tribunal de Ética.
  - 6- Elección del Rector del Instituto e Investigación de la realidad total de la Provincia y el Municipio.
  - 7- Autorización para la conformación y participación en frentes electorales
- Carlos Ernesto Pfeiffer, Presidente M.I.V.

F.C. 04-00065161 4 v./02/09/2025

## **CONCORDIA**

### **ROTARY CLUB CONCORDIA Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

De conformidad a lo que dispone el art. 35º de los Estatutos, se convoca a los Sres. socios del ROTARY CLUB CONCORDIA, a la Asamblea General Ordinaria, que se hará el 29 de Agosto de 2025 a las 20,00 horas, en el local social de calle H. Irigoyen N° 311 de la ciudad de Concordia, Pcia. E Ríos, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- a)- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
- b)- Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Recursos y Gastos e informe de la Comisión de la Revisora de Cuentas, correspondiente al Ejercicio cerrado el 30 de Abril de 2025.
- c)- Elección de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, Un Tesorero, un Protesorero, un Vocal Primero, un Past. Presidente, un Jefe de Protocolo, un Sub Jefe de Protocolo y dos miembros Titulares y un miembro Suplente para integrar la Comisión Revisora de Cuentas conforme al art. 12 del Estatuto Social.
- d)- Designación de dos asambleístas para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el Acta de la Asamblea.

De acuerdo al art. 35 del Estatuto Social, las resoluciones de las Asambleas serán válidas estando presentes la mitad mas uno de los socios. Si no concurriese este número media hora después de aquella a que fue convocada, la Asamblea sesionará válidamente con cualquier número. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes teniendo el Presidente voto únicamente en caso de empate (o dos votos)

Concordia, 18 de agosto de 2025 – Fernando Lasco, presidente, Elda Nair Pelayo, secretario.

De acuerdo al art. 35 del Estatuto Social, las resoluciones de las Asambleas serán válidas estando presentes la mitad mas uno de los socios. Si no concurriese este número media hora después de aquella a que fue convocada, la Asamblea sesionará válidamente con cualquier número. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes teniendo el Presidente voto únicamente en caso de empate (o dos votos).

F.C. 04-00065125 3 v./01/09/2025

## NOGOYA

### CÁMARA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

#### Convocatoria

La Cámara del Transporte Automotor de Cargas convoca a sus Asociados a la Asamblea General a Realizarse en el domicilio de Diamante 937, de la ciudad de Nogoyá, el día Viernes 12 de Setiembre de 2025 a las 21 Hs.

Para tratar el siguiente Orden de Día:

- Lectura y Aprobación del Acta Anterior
- Consideración de la Memoria y Balance de los ejercicios comprendidos entre el 1/09/2021 al 31/08/2022 y 01/09/2022 al 31/08/2023 y 01/09/2023 al 31/08/2024
- Renovación total de la Comisión Directiva
- Designación de dos socios para que conjuntamente con el presidente y el secretario firmen el acta respectiva Luciano Hail, presidente, Maximiliano Garcia, secretario.

F.C. 04-00065136 3 v./01/09/2025

## TALA

### ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO FAMILIAR DE ADORACIÓN

#### Convocatoria

#### SEÑORES SOCIOS:

Se invita a ustedes por medio de la presente, atento a lo dispuesto en el Estatuto vigente, a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 08 de Septiembre de 2025, a las 20:00 horas, que se llevará a cabo en la Sede social, ubicada en calle Luis María Campos 290 de Maciá Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día:

- Lectura y aprobación del acta.
- Lectura y consideración de Memoria y Balance e informe de los revisores de cuentas del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2023 y 2024.
- Renovación de la comisión directiva.
- Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: -Si a la hora fijada no hubiera la mitad más uno de los socios activos, la asamblea sesionará una hora después con los socios presentes.

Maciá, 06 de Agosto de 2025 - JULIÁN MAURICIO PONA, presidente, ADRIANA CATALINA FRICK, secretaria.

F.C. 04-00065106 1 v./28/08/2025

## VICTORIA

### POLICLINICO DE VICTORIA S.A.

#### Convocatoria Asamblea General Ordinaria

POLICLINICO DE VICTORIA S.A., convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 23 de septiembre de 2025, a las 20:30 horas en primera convocatoria y 21:30 horas en segunda convocatoria, en sede social ubicada en San Martín Nº 96 de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, para tratar el siguiente:

“ORDEN DEL DÍA: 1º) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de Asamblea; 2º) Consideración de los documentos prescriptos por el art. 234, inciso 1º de la Ley N.º 19.950, anexos e información complementaria correspondientes el ejercicio económico regular N.º 85 finalizado el 28/02/2025; 3º) Consideración y destino de los resultados correspondientes al ejercicio cerrado el 28/02/2025; 4º) Consideración de la gestión del directorio por el ejercicio cerrado el 28/02/2025; 5º) Remuneración de directorio; 6º) Consideración de la renuncia presentada por el presidente del directorio; 7º) Designación de nuevos miembros del Directorio; 8º) Designación de personas autorizadas para realizar las presentaciones pertinentes ante la D.P.J.E.R.”

Cierre del libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea el 17 de septiembre de 2025. Se encuentra a disposición de los accionistas en la sede social la documentación indicada en el punto 2º.

Javier Adrián Dusso, Presidente.

F.C. 04-00064923 5 v./28/08/2025

- - - - -

**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES Y NACIONALES  
“NUESTRA CASA”**

**Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales y Nacionales “Nuestra Casa” convoca a los socios del Centro a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 19/09/2025 a las 10 Hs. en la sede social sita calle Maipú N° 178 de la ciudad de Victoria para tratar el siguiente Orden del día:

- 1- Consideración del Acta de la Asamblea General Ordinaria realizada el 05/05/2025.
  - 2- Ratificar lo actuado en la Asamblea General Ordinaria realizada el 05/05/2025.
  - 3- Designar dos socios presentes para firmar el Acta conjuntamente con la Señora Presidente y la Sra. Secretaria.
  - 4- Primer llamado a las 10 Hs. Segundo llamado a las 10,30 Hs. Luego se sesionara con los socios presentes.
- Ana Barbieri, Presidente.

F.C. 04-00065039 2 v./28/08/2025

**COMUNICADOS**

**PARANA**

Mediante el presente se comunica a los Sres. VILLAGRA CARLOS ALBERTO DNI N° 13.188,746 y MAIDANA MARÍA EUGENIA DNI N° 21.425.302 que en el expediente N° 72610-231688-25, caratulado “VILLAGRA CARLOS ALBERTO”, ha recaído la Resolución de Directorio N° 1992, de fecha 18 de Agosto de 2025, la cual dispone “Dejar sin efecto parcialmente la Resolución de Directorio N° 395 de fecha 15 de abril de 1991 respecto a la adjudicación y venta a favor de los Sres. VILLAGRA Carlos Alberto, DNI N° 13.188,746, y MAIDANA María Eugenia, DNI N° 21.425.302, de la vivienda identificada como U.F. N° 59, 2º Piso, Grupo Habitacional Concepción del Uruguay 78 Viviendas A.O.E.M.”, Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, por irregularidades en la ocupación.-

Joel A. Brunetti, subdirector general IAPV.

F. 05-00002774 3 v./28/08/2025

- - - - -

Mediante el presente se comunica a los Sres. RUEDA LUIS MARIA DNI N° 17.192.336 y DÍAZ RITA HAYDEE DNI N° 16.955.735 que en el expediente N° 23612-28573-97, caratulado “BANEGAFABIAN ENRIQUE”, ha recaído la Resolución de Directorio N° 2005, de fecha 18 de Agosto de 2025, la cual dispone “Dejar sin efecto parcialmente la Resolución de Directorio N° 901 de fecha 11/10/1985 respecto a la adjudicación, venta y escrituración en relación a la vivienda N° 28, Primer piso, sector II del Grupo Habitacional “NOGOYÁ 77 Viviendas, realizada a favor de los Sres. RUEDA LUIS MARIA DNI N° 17.192.336 y DÍAZ RITA HAYDEE DNI N°

16.955.735 y Resolver de Pleno derecho el Contrato de Compraventa suscripto oportunamente, atento al incumplimiento de las obligaciones asumidas ante el IAPV.-

Joel A. Brunetti, subdirector general IAPV.

F. 05-00002775 3 v./28/08/2025

## CITACIONES

### PARANA

#### a los causahabientes de: COLMAN, VÍCTOR ESTEBAN

La jefatura de la policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: COLMAN, VÍCTOR ESTEBAN quien se desempeñaba con el cargo de CABO PRIMERO, bajo el ámbito de la JEFATURA DEPARTAMENTAL PARANÁ, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respeto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la división finanzas de la jefatura de policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Paraná, 26 de agosto de 2025 – Enriquez Lorena, Com. Ppal., jefa Div. Servicios.

S.C-00016913 5 v./03/09/2025

## NOTIFICACIONES

### PARANA

#### SEÑOR: MONZON DANIEL ROQUE

Por intermedio de la presente se notifica a Ud., que relacionado a Sumario Administrativo caratulado “contra el Oficial Inspector MONZON DANIEL ROQUE, L.P N°30.267, M.I N° 35.295.643, por la causal del artículo 201° inciso a) ante la infracción a lo normado en los artículos 160°, 161° inciso 1) concordante con el artículo 4° inciso c) artículo 161° incisos 2) 13) y 21) artículo 11° inciso a) artículo 12 inciso s) artículos 162° y 313°, todo del Reglamento General de Policía –Ley 5654/75 y sus modificatorias vigentes que se ha constituido esta disciplina que analizará y dictaminará sobre la conducta administrativa del encartado en la causa de referencia. Se conformara tal organismo por los siguientes funcionarios policiales.

PRESIDENTE Crio. General Luis Martin GAILLARD

VOCAL 1° Crio. General María de los Ángeles FACCIANO

VOCAL 2° Crio. General Stella Maris JACOB

VOCAL SUPLENTE 1° Crio. Mayor Horacio Amílcar BLASON

VOCAL SUPLENTE 2° Crio. Mayor Ricardo GALLIUSI

SECRETARIO Crio. Inspector Carlos Alberto MAYDANA

ASESOR LEGAL - Crio. Insp.-Abogado - Dr. Guillermo MARIZCURENA

ASESOR LEGAL- suplente- Crio. Abogado - Dr. Roxana Daniela BLACONA

Así mismo se le hará saber, que cuenta con cinco (5) días corridos para solicitar la recusación de algunos de los miembros del consejo y/o requerir audiencia por escrito.

F.C. 04-00065104 3 v./01/09/2025

**ANULACION DE LICITACIÓN****NOGOYA****MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ****ANULACION****Licitación Pública Nº 06/2025**

OBJETO: ADQUISICION DE UNA MINICARGADORA OKM; Y UN BRAZO RETROEXCAVADOR.- (SE DEJA SIN EFECTO)

FECHA DE APERTURA: 09/09/2025 - HORA 10:00

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 50.000.000,00 (PESOS CINCUENTA Y MILLONES)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 10.000 (PESOS: DIEZ MIL)

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS: EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 7.00 a 13:00 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 26 DE AGOSTO DE 2025.- Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00065105 3 v./01/09/2025

**CONTRATOS****PARANA****RAPIDISIMA S.R.L.**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Nombre de la sociedad: RAPIDISIMA S.R.L.
2. Socios: Micheloud Emilce Estela, de nacionalidad argentina, estado civil casada, D.N.I. 13.182.809, domiciliada en calle Fraternidad N° 1.700, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, comerciante, de 67 años de edad; y el señor Bourdin Gabriel Sergio, de nacionalidad argentina, estado civil casado, D.N.I. 13.043.614, domiciliado en calle Fraternidad N° 1.700, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, comerciante, de 66 años de edad.
3. Fecha de Constitución: Treinta de junio de dos mil veinticinco.
4. Domicilio de la Sociedad: Blas Parera N° 2.197, Paraná, Entre Ríos.
5. Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto realizar actividades gastronómicas en toda su extensión, en locales propios con o sin delivery, fabricación, elaboración, distribución, compra, venta, consignación, importación y exportación de productos o mercaderías vinculadas o conexas con esta actividad. Servicios de catering, explotación de concesiones gastronómicas, bares, cervecerías, cafeterías, confiterías, restaurantes, parrillas, pizzerías y/o patios de comidas, distribución de comidas preelaboradas y elaboradas y demás actividades afines a la gastronomía. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por la ley o el presente estatuto y realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.
6. Plazo de duración: La sociedad tendrá una duración de 99 años a partir de su inscripción en el Registro Público, pudiendo prorrogarse por decisión unánime de los socios, antes del vencimiento del plazo.
7. Capital Social: el capital social se establece en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES (\$ 16.000.000,00.--), dividido en dieciséis mil (16.000) cuotas sociales de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.--) valor nominal cada una, totalmente suscriptas por los socios en la siguiente proporción: Micheloud Emilce Estela, suscribe ocho mil (8.000) cuotas representativas de Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000,00.--), y Bourdin Gabriel Sergio, suscribe ocho mil (8.000) cuotas sociales representativas de Pesos Ocho Millones (\$ 8.000.000,00.--).

8. Administración y Representación Legal: La dirección y administración, así como el uso de la firma social y representación de la sociedad estará a cargo de un Gerente, socio o no, que será designado por Reunión de Socios. Por su trabajo personal, los socios podrán o no establecer una retribución fija.

9. Fecha de cierre del ejercicio: treinta y uno de diciembre de cada año.

Sociedad constituida por instrumento privado con firmas certificadas por escribano público

Firmado digitalmente el 26 de Agosto de 2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO – DGIPJ.

F.C. 04-00065132 1 v./28/08/2025

## RESOLUCIONES

### PARANA

#### COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TÉCNICOS DE ENTRE RÍOS - LEY 8.816 RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.742/25

2 de agosto de 2025

ACTA Nº 352/25 (CO.P.M.M.O.T.E.R.)

VISTO:

- La sugerencia de modificación y/o actualización del Código de Ética del CoPMMOTER, cursada mediante nota el 2 de julio del corriente año por el Tribunal Disciplina.

- La propuesta de modificación del Código de Ética del CoPMMOTER en su Capítulo II apartado a- Incompatibilidades, agregando el artículo 6º-5; y modificar el artículo 37º inciso 5- del Capítulo III, ambas indicadas en dicha nota del Tribunal de Disciplina.

CONSIDERANDO:

- La necesidad de adecuar el código en cuestión a los tiempos que corren.

- Que por ello y en uso de sus atribuciones.

EL DIRECTORIO DEL CO.P.M.M.O.T.E.R.

R E S U E L V E :

Art.1º - Aprobar las modificaciones y actualizaciones al Código de Ética del CoPMMOTER propuestas por el Tribunal de Disciplina que como ANEXO forma parte de la presente.

Art.2º - Poner a consideración del Congreso Anual Ordinario la presente resolución y su anexo, para su ratificación.

Art. 3º - Registrar, comunicar, y cumplido, archivar.

M.M.O. HERNÁN C. SCHONFELD, presidente, T.EM. MARCELO F. LUGRIN, secretario.

#### RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.742/25

2 de agosto de 2025

ACTA Nº 352/25 (CO.P.M.M.O.T.E.R.)

#### ANEXO RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.742/25 CÓDIGO DE ÉTICA DEL CoPMMOTER

Artículo 6º-5 Los profesionales en ejercicio de la Función Pública y/o de similares características" (ya sean entes descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado o con participación estatal) deberán abstenerse de firmar documentación cuando no dispongan de la matrícula anual habilitada (Art. Nº 16 y 17 de la Ley Nº 8816).

Todo profesional que haya sido denunciado -con los avales probatorios correspondientes- que no tenga habilitada y/o no disponga de Matrícula, será tratado de igual manera que un profesional habilitado. Y de ser pasible de sanciones y/o multas, las mismas serán depositadas en un expediente personal, que al momento de tramitar la matrícula o de rehabilitarla, deberá ser tenido en cuenta, ya sea para aplicar la pena/multa correspondiente y/o como antecedente disciplinario.

Artículo Nº 37-5 Suspensión de la matrícula de hasta cinco (5) años.

En todos los casos, la sanción deberá ser proporcional al perjuicio, daño o acción cometida. En especial, se considerará el rol del matriculado pasible de la sanción si está vinculado al ámbito del trabajo o ejerce la representación de cualquier estamento del CoPMMOTER al momento de cometer el hecho, debiendo revestir en este caso el carácter de reparatoria (pecuniaria). Sin perjuicio de continuar las acciones legales pertinentes, a consideración del CoPMMOTER.

M.M.O. HERNÁN C. SCHONFELD, presidente, T.EM. MARCELO F. LUGRIN, secretario.

F.C. 04-00065134 1 v./28/08/2025

- - - - -

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS  
Y TÉCNICOS DE ENTRE RÍOS – LEY 8.816  
RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.733/25**

28 de junio de 2025

ACTA Nº 351/25 (CO.P.M.M.O.T.E.R.)

VISTO:

- La sugerencia de modificación y/o actualización del Reglamento Electoral del CoPMMOTER, cursada mediante nota el 2 de mayo del corriente año por el Tribunal Electoral constituido mediante la Resolución del Directorio Nº 3690/25 del 7 de marzo.

- La propuesta de modificación del Reglamento Electoral del CoPMMOTER en sus artículos 2, 3, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 27, 34, 38 y 39, cursada mediante nota el 24 de junio del corriente año por dicho Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO:

- La necesidad de adecuar el reglamento en cuestión a los tiempos que corren, dado que su redacción original data de treinta años atrás, resultando obsoletos algunos de sus términos y fechas.

- Que la pretendida actualización es un anhelo de larga data, que ha sido expresado de manera recurrente en varios congresos anuales.

- Que por ello y en uso de sus atribuciones.

EL DIRECTORIO DEL CO.P.M.M.O.T.E.R.

R E S U E L V E :

Art.1º - Aprobar las modificaciones propuestas por el Tribunal Electoral de la Resolución del Directorio Nº 3690/25 del Reglamento Electoral.

Art.2º - Establecer la nueva versión de dicho Reglamento Electoral, la que forma parte de la presente como ANEXO.

Art. 3º - Poner a consideración del Congreso Anual Ordinario la presente resolución y su anexo, para su ratificación.

Art. 4º - Registrar, comunicar, y cumplido, archivar.

M.M.O. HERNÁN C. SCHONFELD, presidente, T.EM. MARCELO F. LUGRIN, secretario.

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.733/25**

28 de junio de 2025

ACTA Nº 351/25 (CO.P.M.M.O.T.E.R.)

**ANEXO RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO Nº 3.733/25  
REGLAMENTO ELECTORAL DEL COPMMOTER**

CAPITULO I

DE LAS NORMAS APLICABLES, DEL SUFRAGIO, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 1º: Las elecciones de autoridades del CO.P.M.M.O.T.E.R. se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 8816/94 y las establecidas en el presente Reglamento Electoral.

En todos los casos el sufragio será individual y personal distinguiéndose dos situaciones:

a)-ELECTORES: son electores del CO.P.M.M.O.T.E.R. todos los profesionales matriculados registrados en el PADRON GENERAL Y PADRON DEPARTAMENTAL respectivo (un padrón por Departamento Provincial que

cuenta con profesionales habilitados). Tienen derecho al voto directo en Asambleas Departamentales en los siguientes casos:

-Elecciones de candidatos para cubrir cargos de CONGRESALES TITULARES Y SUPLENTE del Departamento Provincial en que se encuentran empadronados.

-Tratar todos los temas remitidos a su consideración por el Directorio o el Congreso Departamental.

-Tiene derecho al voto indirecto mediante mandato a los Congresales de su Departamento para: elegir la lista oficializada de candidatos para integrar el Directorio del CO.P.M.M.O.T.E.R., la lista oficializada para cubrir los cargos del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, Delegaciones Regionales o Departamentales, realización de cualquier otro acto contemplado en la Ley 8816/94 y cualquier otro no contemplado específicamente en la Ley que resulte necesario para cumplir con los objetivos de dicha Ley.

b)-ELEGIBLES: son elegibles del CO.P.M.M.O.T.E.R. todos los profesionales registrados en el padrón especial donde separadamente se consignarán los ELEGIBLES PARA CONGRESALES DEPARTAMENTALES (titulares y/o suplentes) y para integrar el DIRECTORIO PROVINCIAL (en función de resultar idénticas las exigencias para ambos casos), y los Elegibles para ocupar los distintos cargos en el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 2º: CALIDAD DE ELECTORES Y ELEGIBLES

ELECTORES: Los Profesionales habilitados para ser registrados en los padrones de Electores (General y Departamental respectivamente), deberán tener como mínimo un (1) año CRONOLOGICO de antigüedad en la matrícula y no poseer deudas pendientes con el Colegio EN CONCEPTO DE MATRICULA.

Podrán PARTICIPAR DE LAS ASAMBLEAS LOS MATRICULADOS CON MENOR ANTIGÜEDAD Y LOS JUBILADOS, EN AMBOS CASOS CON VOZ PERO SIN DERECHO A VOTO.

ELEGIBLES: Para figurar en los padrones de elegibles a efectos de:

-Conformar las listas de integrantes del Directorio, Tribunal de Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas:se deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 29º, 33º, 40º, 46º y 56º de la Ley 8816: tener una antigüedad mínima de cinco (5) años CONSECUTIVOS DE MATRICULACION (AL MOMENTO DE CONFECCION DEL PADRÓN) en la provincia y una edad mínima de veintiocho (28) años.

-Cubrir cargos de Congresales (titulares y/o suplentes): se deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 29º, 33º, 40º, 46º y 56º de la Ley 8816: tener una antigüedad mínima de dos (2) años CONSECUTIVOS DE MATRICULACION (AL MOMENTO DE CONFECCION DEL PADRÓN) en la provincia y una edad mínima de veintiocho (28) años.

Artículo 3º: IMPEDIMENTOS PARA SER ELECTORES O ELEGIBLES

No podrán ser electores ni elegibles y estarán excluidos de los padrones de electores y elegibles (generales y departamentales) los siguientes profesionales:

-Los que pertenezcan al personal rentado del CO.P.M.M.O.T.E.R. o que hubieren pertenecido con anterioridad en un lapso menor al año de la fecha del comicio.

-Los que resultaren incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incapacidad establecidos en el artículo 57º de la Ley 8816, incluyendo lazos sanguíneos hasta tercera generación.

-Los sancionados SUSPENDIDOS, con cancelación o exclusión de la matrícula por un plazo que venza con posterioridad a la fecha del comicio o que fueren rehabilitados con efecto ulterior a la misma.

-Los inhabilitados para el ejercicio profesional mediante sentencia judicial por un lapso que alcance la fecha del comicio.

-Los condenados por delitos doloso a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.

LOS QUE SE ENCUENTREN MATRICULADOS ADEMAS EN OTRO COLEGIO PROFESIONAL INDICADO EN EL ART 1º DE LEY 8811 DE TRANSFORMACION DEL CPIER O QUE TENGA ALGUNA AFINIDAD CON EL PRESENTE (ART 18 REGLAMENTO INTERNO COPMMOTER).

No podrán ser Elegibles los que, independientemente de lo establecido precedentemente, no cumplan con los requisitos para ser electores o elegibles según se establecen en el Art. 2º del presente Reglamento, pertenezcan o hubieren pertenecido al personal rentado de cualquiera de los Colegios comprendidos en la Ley Nº 8811 de

Transformación del C.P.I.E.R. en un lapso menor a un (1) año, a contar de la fecha del comicio y/o que se encuentren matriculados además en alguno/s de ellos.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELECTORES

#### Artículo 4º: DERECHO DE VOTAR

Todo Profesional matriculado en el CO.M.M.O.T.E.R. e inscripto en los PADRONES ELECTORALES DEFINITIVOS (GENERAL Y DEPARTAMENTAL) confeccionados según las disposiciones del Capítulo IV (de electores) gozará del derecho al sufragio de acuerdo a las prescripciones de la Ley 8816 y de la presente Reglamentación.

#### Artículo 5º: LIBERTAD PARA VOTAR

El sufragio en las Asambleas Departamentales será individual y realizado a través de los electores en un acto personalísimo. No se podrá votar mediante poder, grupos de personas mandantes ni intermediación alguna, con excepción de las potestades conferidas por la Ley 8816 a los Congresales. Tampoco se podrá votar por correspondencia. Ninguna autoridad del Colegio o personal del mismo, ni corporación, ni partido o agrupación podrá obligar al elector a votar en alguna forma y modo reñidos con su legítima voluntad o con las normas reguladoras del acto eleccionario.

#### Artículo 6º: DEBER DE VOTAR

Todo matriculado ELECTOR tiene la obligación de votar en las Asambleas Departamentales que realice el CO.P.M.M.O.T.E.R. para los casos previstos en el Art.1º del presente Reglamento.

El que no vote según lo dispuesto por el Art. 11º Inc. 4º de la Ley 8816 y la presente Reglamentación, será pasible de la sanción disciplinaria que establece el Art. 20º de la Ley 8816.

#### Artículo 7º: DERECHO A SER ELEGIDO

Todo matriculado Elector tiene en general derecho a ser elegido en las elecciones que se realicen en el Colegio siempre y cuando se cumplan las prescripciones establecidas en los Art. 1º, 2º y 3º del presente reglamento.

#### Artículo 8º: INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCIONES

No podrán ejercer funciones en las Comisiones del CO.P.M.M.O.T.E.R. los que se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en el Art. 3º del presente reglamento o las contempladas en la Ley 8816.

#### Artículo 9º: CARGA PUBLICA

Todas las funciones que la Ley 8816 atribuye a ELECTORES y ELEGIBLES y regula el presente Reglamento constituyen carga publica y son por lo tanto irrenunciables.

## CAPITULO III

### DEL TRIBUNAL ELECTORAL

#### Artículo 10º: CONCEPTO COMPOSICION

El Directorio del Colegio ejercerá las funciones del Tribunal Electoral, salvo que expresamente designare una Comisión al efecto, que funcionará bajo la misma denominación de Tribunal Electoral. En este supuesto, la Comisión designada se integrará como se establece más adelante. Todos los años, antes del treinta y uno (31) de marzo el Directorio del Colegio procurará designar el TRIBUNAL ELECTORAL para que de inmediato se constituya y comience a cumplir su cometido legal.

#### Artículo 11º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

El Tribunal Electoral tendrá a su cargo todo lo relativo al proceso y acto eleccionario desde la confección de los padrones hasta la proclamación de los electos con potestad para intervenir en todas las etapas determinadas en los Art .53º y 55º Cap. IV Ley 8816. En particular, tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

a) Controlar la confección de los padrones y resolver las tachas y observaciones que se formularen a los profesionales provisoriamente empadronados. Dar el visto bueno y mandar exhibir, difundir o publicar los padrones definitivos de Electores y Elegibles que tendrán validez y se utilizarán a los fines del acto electoral.

b) Dar por oficializadas las listas de candidatos. Juzgar sobre la observancia de los recaudos exigidos al efecto. Considerar las renunciaciones de candidatos, adoptando la medida correspondiente.

c) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los candidatos los requisitos legales para ser elegidos. Si las impugnaciones se refirieran a requisitos para poder ejercer los cargos electos, se dejará constancia de las mismas en acta que se elevará para su conocimiento al Congreso y al Directorio para la adopción que estos órganos estimen pertinentes.

d) Designar a los Presidentes y sus suplentes de las Mesas Receptoras de votos y disponer las demás medidas que fueren menester para el mejor y más correcto funcionamiento de los comicios.

e) En oportunidad del escrutinio definitivo, resolver sobre la validez o no de los votos recurridos, observados e impugnados.

f) Labrar acta sumaria del escrutinio, consignando los resultados y proclamar a los que resulten electos.

g) Establecer los lugares físicos donde se realizarán las Asambleas Departamentales.

#### Artículo 12º: DESIGNACION

Todos los años, si el Directorio decide no ejercer directamente las funciones que le atribuye el Art. 53º de la Ley 8816, antes del 31/ 03 designará una Comisión Especial bajo la denominación de TRIBUNAL ELECTORAL, nombrando sus autoridades para que de inmediato se autoconvoque, constituya y comience a cumplir con su cometido de acuerdo a dicha Ley y las disposiciones de la presente reglamentación. Sin perjuicio de lo expuesto, siendo el Directorio del Colegio el que desarrolla originariamente las funciones de referencia, podrá designar a este TRIBUNAL ELECTORAL en cualquier tiempo, procurando hacerlo lo más cerca posible de la fecha citada.

#### Artículo 13º: AUTORIDADES DEL TRIBUNAL

El Tribunal Electoral se integrará como mínimo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En caso de simple ausencia, impedimento o cualquier otra causa, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y el Secretario por el Prosecretario o en su defecto y a falta del reemplazante respectivo, por el miembro que el propio Tribunal Electoral elija escogiéndolo de su seno. Si se produjere entre los miembros un caso de incapacidad, renuncia, muerte, impedimento o algún evento equiparable, a la brevedad la Mesa Ejecutiva del Colegio -ad-referéndum del Directorio- o el Directorio directamente, designarán de inmediato al matriculado que lo reemplazará.

#### Artículo 14º: FUNCIONAMIENTO

El Tribunal Electoral para reunirse válidamente deberá contar en principio, con la presencia de todos los miembros, pero transcurrida media hora desde la fijada para la reunión, sesionará válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Todos sus miembros tienen derecho a voz y voto. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría. En caso de paridad en la votación, el Presidente tendrá doble voto. El Tribunal Electoral funcionará asistido de la Asesoría Letrada del Colegio.

### CAPITULO IV

#### DEL REGISTRO DE ELECTORES (PADRONES) Artículo 15º: REGISTRO Y SU INTEGRACION

Se adoptará como Registro Electoral por el que deberán celebrarse las elecciones del CO.P.M.M.O.T.E.R. los Padrones que el Directorio de la entidad mandará confeccionar de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 53º de la Ley 8816/94 y el Art. 1º de la presente reglamentación. A tales efectos se confeccionarán por separado un Padrón General de Electores y Elegibles y un Padrón Especial Departamental de Electores y Elegibles, los que serán exhibidos en la sede del Colegio, remitiéndose ejemplares con igual objeto a todas las Delegaciones del mismo y a los lugares designados para el funcionamiento de las Mesas Receptoras de Votos y Asambleas Departamentales.

#### Artículo 16º: TACHAS Y OBSERVACIONES. PADRONES DEFINITIVOS

Desde la fecha de la puesta en exhibición habrá un período de observación y tacha de padrones, por un plazo de quince (15) días corridos.

Vencido dicho plazo, el Directorio o el Tribunal Electoral en su caso, depurará los padrones y resolverá sobre las tachas y observaciones que se hubieren planteado, quedando cerrados automáticamente los padrones con carácter DEFINITIVO.

Estos PADRONES DEFINITIVOS se mandarán exhibir en lugares accesibles al público en la sede domicilio legal del Colegio, en las Delegaciones y en todos los lugares habilitados para la realización de las Asambleas

Departamentales. Se tendrá por fecha válida a todo efecto la de su exhibición en la sede domicilio legal del Colegio.

## CAPITULO V

### DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL

#### Artículo 17º: CONVOCATORIA, PUBLICIDAD Y COMUNICACION

Las Asambleas Departamentales serán convocadas por el Directorio (Tribunal Electoral) con una antelación mínima de treinta (30) días en el caso de Asambleas Departamentales Ordinarias y no inferior a diez (10) días para el caso de las Extraordinarias y en un todo de acuerdo a lo estipulado en los Art. 47º y 52º de la Ley 8816.

El Directorio, a dichos fines, dictará una Resolución la que publicará de inmediato (en los plazos precedentes) por una (1) vez en el Boletín Oficial y un diario de cada cabecera departamental (salvo en los Departamentos que no cuenten con matriculados habilitados). Eventualmente el Directorio, además de lo ya previsto, podrá remitir la convocatoria por circular o correo electrónico a todos los matriculados habilitados.

#### Artículo 18º: PLAZO Y FORMA

1.- Cuando la Convocatoria a Asambleas Departamentales Ordinarias tenga por finalidad dar cumplimiento al punto 1 del Art. 50 de la Ley 8816 (designar a los Congresales Departamentales), la convocatoria expresará:

1.1.- Día, hora y lugares en que se llevarán a cabo las Asambleas Departamentales Ordinarias en las que se llevará a cabo el acto eleccionario para la elección de Congresales.

1.2.- Lapso durante el cual funcionarán las Mesas Receptoras de Votos. 1.3.- Clase y números de cargos a elegir.

1.4.- Los demás datos conducentes a la mejor realización de las Asambleas Departamentales.

2.- Cuando la Convocatoria a Asambleas Departamentales Extraordinarias tenga por finalidad dar cumplimiento al punto 3 del Art. 47º de la Ley 8816 (otorgar mandato a los Congresales) la convocatoria expresará:

2.1.- Día, hora y lugar en que se llevarán a cabo las Asambleas Departamentales Extraordinarias (en un plazo no menor a cinco (5) días con anterioridad a la fecha prevista para la realización del Congreso Ordinario).

2.2.- Orden del día de las Asambleas Departamentales Extraordinarias en las que, entre otros temas, se otorgará mandato a los Congresales respecto a la votación en el Congreso Ordinario de una lista para conformación del Directorio según corresponda.

## CAPITULO VI

### DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS

#### Artículo 19º: PRESENTACION DE LISTAS

Se podrán oficializar las listas de candidatos hasta cuarenta y cinco días (45) días antes de la celebración del Congreso Ordinario, especificando el cargo y en forma diferenciada según corresponda para: Mesa Ejecutiva, Vocales del Directorio, Tribunal de Disciplina y Comisión Revisora de Cuenta.

#### Artículo 20º: REQUISITOS DE PRESENTACION Y FIRMAS

Toda lista de candidatos que se pretenda oficializar deberá ser presentada por escrito y subscripta por los candidatos, los que deberán dejar expresa constancia en ella de la aceptación del cargo para el que han sido propuestos en el caso de resultar favorecidos. Además la lista deberá ser avalada por los presentantes, aclarando nombre, Nº de matrícula y firma correspondiente. El número de matriculados presentantes (avales) no podrá ser inferior al 4% del número de profesionales registrados en el Padrón General de Electores.

La falta de firma de un candidato (o más) prestando conformidad al cargo que se le propone, será causa suficiente para proceder a la anulación de la lista presentada (no oficialización de la lista). Del mismo modo se procederá cuando el porcentaje de firmas que avalan la propuesta resulte inferior al mínimo establecido en el presente artículo.

La lista de la Mesa Ejecutiva del Directorio deberá consignar los nombres de los candidatos propuestos para cubrir cada cargo, a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. ESOS PODRAN SER REELECTOS UN MANDATO EN SUS FUNCIONES, PUDIENDO PRESENTARSE DESPUES DEL PERIODO CUMPLIDO COMO CANDIDATO EN OTRA FUNCION (Ej.: secretario con mandato cumplido en su función, puede presentarse para vicepresidente). La de Vocales del Directorio para: Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º, y sin consignar

tiempo de mandato los Vocales Suplente 1º, Vocal Suplente 2º, Vocal Suplente 3º. La lista del Tribunal de Disciplina deberá consignar los nombres de los candidatos propuestos para cubrir cargos de Presidente, Secretario, Vocal y tres (3) Suplentes, conformarán los requisitos exigidos en el Art. 40º de la Ley 8816. La lista de Comisión Revisora de Cuenta deberá contener los nombres de los candidatos propuestos para cubrir cargos de Presidente, Secretario, Secretario de Actas y Suplentes.

Podrán resultar elegibles candidatos de la Mesa Ejecutiva y Vocales del Directorio para cubrir cargos del Tribunal de Disciplina. No así para cargos de la Comisión Revisora de Cuenta.

#### Artículo 21º: RENUNCIA DE CANDIDATOS

Oficializada que sea una sola lista, no se aceptarán renunciaciones de candidatos propuestos a candidaturas con posterioridad al plazo de oficialización. Si alguna renuncia de candidato se formalizara antes de vencer dicho plazo, ella podrá ser aceptada por el Tribunal Electoral quien por medio fehaciente de comunicación, deberá comunicar de ello a por lo menos tres (3) de los presentantes (avales) de la lista de que se trate, dándole un plazo de tres (3) días corridos para sustituirlo por un nuevo candidato, observando los mismos recaudos relacionados con el artículo anterior. En caso contrario dicha lista quedará anulada de hecho.

#### Artículo 22º: ELECCION POR CONGRESO ORDINARIO

De la o las listas oficializadas, según correspondan a los Art. 30º punto 3º, Art. 40º y Art. 46º de la Ley 8816, se realizará conforme a lo dispuesto en el Art. 32º y tomará resolución de acuerdo al Art. 28º de la citada norma legal y demás disposiciones previstas en el Reglamento Interno para el funcionamiento de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

### CAPITULO VII

#### DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

##### Artículo 23º: CONSTITUCION

El Directorio (Tribunal Electoral) procederá a establecer y designar las Mesas Receptoras de Votos que fueren menester a los efectos del acto eleccionario, por un numero necesario acorde con los Electores Registrados en cada Departamento Provincial.

##### Artículo 24º: DESIGNACION DE SUS MIEMBROS

Las Mesas Receptoras de Votos se integraran por un (1) Presidentes y dos (2) Suplentes elegidos por el Tribunal Electoral escogiendo matriculados que ofrezcan garantías de imparcialidad en el caso y un fiscal por cada lista designado por los representantes de estas, el que deberá ser integrante del padrón Departamental (definitivo).

##### Artículo 25º: INSTALACION Y CONSTITUCION DE LAS MESAS

Las Mesas Receptoras de Votos se instalaran en lugares que hayan sido designado Sede de las Asambleas Departamentales y funcionarán a los efectos del comicio y recepción de votos por el lapso que establezca la Resolución de convocatoria, el que comenzará a correr una (1) hora después de la fijada para la Asamblea Departamental.

### CAPITULO VIII

#### DEL ACTO ELECCIONARIO

##### Artículo 26º: APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

El día designado para la Elección por la convocatoria, a la hora establecida, la Asamblea Departamental pasará a cuarto intermedio hasta la hora de finalización del acto eleccionario y el Presidente de la Mesa Receptora de Votos, al efecto procederá a instalar y constituir la Mesa Receptora de Votos en el lugar determinado, verificando la identidad de los demás miembros de la Mesa.- Acto seguido, el Presidente examinará y hará ver a los miembros de la Mesa y presentes, la urna vacía, que procederá a cerrar a la vista de todos, la que pasará a colocar sobre una mesa en un lugar accesible e inmediatamente del local de votación previa comprobación de que reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto.- Cumplidas tales medidas, el Presidente declarará abierto el acto electoral, labrando el acta pertinente donde dejará constancia de ello. El acta será subscripta por el Presidente, los Suplentes y los Fiscales. Si alguno no estuviere presente o no quisiere firmar, el Presidente consignará en el acta tal circunstancia.-

#### Artículo 27º CUARTO OSCURO; BOLETAS

1. Al iniciarse el acto eleccionario, el Presidente colocará en el cuarto oscuro EL MODELO DE BOLETAS SEGÚN SEAN LOS CARGOS ELECTIVOS. Asimismo dentro del recinto deberá exhibirse el padrón definitivo de profesionales habilitados como elegibles de acuerdo al Art.2º del presente Reglamento Electoral.

#### CAPITULO IX

#### DE LA VOTACION

#### Artículo 28º: COMPARENCIA DE ELECTORES

Abierto el acto electoral, los electores se apersonarán al Presidente de la Mesa por orden de llegada, dando a conocer su nombre y apellido completos, su título profesional o Padrón Especial al que pertenecen y acreditando su identidad personal mediante documento idóneo (Libreta de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad o Carnet Profesional), requisito indispensable para votar, salvo que el Tribunal Electoral lo dispensare mediante resolución fundada. Serán excusables los errores u omisiones materiales a criterio de la Mesa, cuando coincidieran las demás constancias.

El Presidente de la Mesa, por su propia iniciativa o a instancia de los fiscales, tendrá derecho a interrogar al elector que comparezca sobre las diversas referencias y anotaciones o circunstancias que dificulten la lectura del Documento de Identidad exhibido.

Verificado que el Documento de Identidad pertenece al profesional compareciente y que éste figura en el Padrón respectivo, el derecho de sufragar del elector resultará incontrastable, debiendo proceder a emitir su voto. En este estado, no se aceptará impugnación alguna que se funde en la presunta inhabilidad del elector para figurar en el Padrón, procediendo su rechazo sin más trámite.

#### Artículo 29º: OBSERVACIONES

Cuando por deficiencias el nombre del padrón no coincidiera con el del Documento de Identidad, o existieran discrepancias acerca de algunos datos insertos en el mismo, o falta de fotografía del elector en el documento y, admitido el voto no obstante, el Presidente o cualquiera de los Fiscales puede requerir se lo tenga por "observado" dejándose constancia de la deficiencia en la columna de observaciones del Padrón, procediéndose a depositar el voto no en la urna sino en un Sobre Especial "Votos Observados", para su consideración y eventual cómputo o rechazo por el Tribunal Electoral al efectuarse el escrutinio. El mismo procedimiento se seguirá con los votos "recurridos" o "impugnados" por las causales que contempla esta reglamentación.

#### Artículo 30º: SOBRES Y BOLETAS

Para el acto de la votación se utilizará un solo y mismo tipo de sobres y boletas. Las boletas serán confeccionadas según lo establece el Art. 27º del presente Reglamento, sin signos ni característica alguna que permitan identificar el voto.

#### Artículo 31º: DURACION DE LAS ELECCIONES

El día de realización de las Asambleas Departamentales fijado para la elección de autoridades, el acto eleccionario se fijará en una (1) hora por cada cien (100) electores registrados en el Padrón Departamental (o fracción) con un máximo de tres (3) horas contadas pasada una (1) hora después de la fijada para la Asamblea Departamental respectiva, la que pasará a cuarto intermedio y comenzará a funcionar la/s Mesa/s Receptora/s de Votos hasta el vencimiento del plazo fijado en que procederán a cerrar el comicio.

#### Artículo 32º: VOTACION

La votación será directa ante la Mesa Receptora de Votos, mediante comparecencia personal del elector en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º y Art. 28º del presente Reglamento y concordantes. Observados los recaudos previstos, el Presidente de Mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado con su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para colocar su voto en aquel. Los Fiscales estarán facultados para firmar también el sobre en la cara que lo hizo el Presidente, lo que de así resolverse y hacerse, deberá efectuarse respecto a varios sobres a fin de evitar la identificación del votante.

Introducido el elector en el cuarto oscuro, y cerrada interiormente la puerta, colocará en el sobre su boleta de sufragio en la que previamente habrá consignado los nombres de los "elegibles" por el propuesto en los renglones que correspondan al cargo según el Art. 27º del pte. Cumplido volverá inmediatamente a la mesa e introducirá el

sobre cerrado en la urna. Acto luego continuo el Presidente Procederá a anotar en el Padrón Departamental de Electores (de esa Mesa) la Palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante.

## CAPITULO X

### CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

#### Artículo 33º: CLAUSURA DEL ACTO

El acto electoral finalizará a la hora establecida en cuyo momento el Presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno. Concluida la recepción de sufragios, tachará del padrón de electores los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

## CAPITULO XI

### DEL ESCRUTINIO

#### Artículo 34º: PROCEDIMIENTOS

Acto seguido el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con la presencia de los fiscales y bajo el contralor, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral utilizada.
- b) Examinará los sobres, separando los que no estén en forma reglamentaria y los que correspondan a votos impugnados.
- c) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

#### Artículo 35º: CALIFICACION DE LOS SUFRAGIOS

Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

- a) Votos Válidos: serán aquellos emitidos mediante boletas oficializadas que consignen con claridad el nombre, apellido y matricula de o los candidatos elegibles propuestos. Si en un sobre aparecieran dos o mas boletas oficializadas iguales correspondientes a los mismos candidatos solo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.
- b) Votos Nulos: serán aquellos emitidos:
  - 1)-mediante boleta no oficializada o no autorizada para el acto comicial, o con papel de cualquier color o textura con inscripciones, signos o imágenes de cualquier naturaleza.-
  - 2)-mediante boleta oficializada que contenga inscripciones, signos o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso anterior.
  - 3)-mediante dos o mas boletas distintas que en su totalidad voten a diferentes personas para las mismas categorías de candidatos.
  - 4)-mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contengan por lo menos sin roturas ni tachaduras el nombre y categorías de candidatos a elegir.
  - 5)-mediante boleta electoral, papel u objeto de cualquier color o textura a los que se adjunte o incluyan objetos extraños.
- c) Votos en Blanco: Serán aquellos emitidos con solamente el sobre vacío o introduciendo en el un papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
- d) Votos Recurridos: Serán aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por el Presidente o algún Fiscal, por considerarlo realizado en contra de las disposiciones del presente Reglamento, debiendo fundar su pedido con expresión de las causas.
- e) Votos Impugnados: Serán aquellos cuestionados por aparecer falseada o dudosa la identidad del candidato, ya sea por el Presidente o algún Fiscal, debiendo fundarse el cuestionamiento.

#### Artículo 36º: TRATAMIENTO DE VOTOS CUESTIONADOS

El Tribunal Electoral con la presencia de los miembros de la Mesa correspondiente, procederá a considerar los votos recurridos e impugnados, decidiendo sin más sobre su validez o nulidad. Los votos declarados válidos pasarán a ser escrutados en igual forma que los demás.

#### Artículo 37º: ESCRUTINIO Y COMPUTO DE VOTOS

El escrutinio, cómputo y elección se hará por candidatos de acuerdo a lo establecido en el Art. 34º del presente reglamento.

El Escrutinio definitivo y la suma de los votos obtenidos por los candidatos se hará de inmediato por el Presidente de Mesa y Suplentes, Congresal Departamental Titular y/o Suplentes y bajo la vigilancia de los Fiscales, de manera que todos puedan llenar su cometido.

Se contarán los votos que cada candidato hubiera obtenido, determinándose los que corresponden a cada uno.

Se considerarán electos los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos para el cargo cuya candidatura fuera oportuna y reglamentariamente oficializada.

#### Artículo 38º: ACTA DE ESCRUTINIO

Concluida la tarea del escrutinio, se consignará en acta que se labrará al dorso del padrón utilizado, lo siguiente:

a)-La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos válidos, cantidad de votos anulados y cantidad de votos en blanco; asentado ello en letras y números.

b)-La cantidad, en letras y números, de los votos logrados por los respectivos candidatos en cada una de las categorías de cargo.

c)-El nombre de los miembros del tribunal Electoral intervinientes, el Congresal, el Presidente, los Suplentes y los Fiscales de la Mesa Receptora de Votos, y mención de quienes estuvieren presente en el acto.

d)-La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

e)-La hora de finalización del escrutinio y terminación del acto.

f)-Lugar, fecha, hora de iniciación del acta.

El Acta deberá ser firmada por el Presidente de Mesa, los Fiscales o quien haga sus veces, y demás comparecientes, los que serán invitados a ello.

## CAPITULO XII

### PROCLAMACION DE LOS ELECTOS

#### Artículo 39º: PROCLAMACION DE LOS ELECTOS

Acto seguido, las autoridades Departamentales del Comicios, presentarán el Acta de la Asamblea Departamental Ordinaria o Extraordinaria, previo cese del cuarto intermedio y de reanudación por éste de la sesión, y el Congresal Departamental Titular saliente (y suplente), proclamará a los candidatos que resultaren electos, ante la Asamblea Departamental. Independientemente de ello cada Presidente de Mesa remitirá al Tribunal Electoral el día hábil siguiente al comicio, el Acta de Escrutinio, los votos, planillas, sobres, etc. para su verificación final. ACTO SEGUIDO SE REFRENDARA EN EL CONGRESO ANUAL CORRESPONDIENTE.

#### Artículo 40º: FALTA DE OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS

Si no se hubieren oficializado candidatos o listas de candidatos, o quedare algún cargo de vacante no obstante el acto eleccionario, o se produjeren o existieren acefalías por cualquier causa al momento de la Asamblea o Congreso Ordinario acontecidas después del plazo de oficialización, procederán a continuar en sus cargos los Congresales en ejercicio por un período mas, y, el Directorio existente continuará en funciones y deberá llamar nuevamente a Congreso Extraordinario en un plazo máximo de noventa días.

## CAPITULO XIII

### INFRACCIONES A LA REGLAMENTACION ELECTORAL Artículo 41º: OMISION DE VOTAR

El que no votare según lo dispuesto por el Art. 11º Inc.4º de la Ley 8816 y lo reglado en el presente

Reglamento, será pasible de sanción disciplinaria de acuerdo con lo establecido por el Art.20º de la citada Ley.

#### Artículo 42º: PROPAGANDA PROHIBIDA

Será sancionable por violación a la ética Profesional todo Matriculado que el día de la elección, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas después de cerrado el comicio, exhibiera divisas o distintivos que caractericen o sean propios de algún candidato o lista de candidatos, o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista.

**Artículo 43º: FRAUDES**

Será sancionable por violación a la ética profesional, todo acto de fraude, falsificación de firma, coacción, intimidación o acto de cualquier naturaleza que induzcan el error, ya sea cometido cuando el proceso de oficialización de candidatos o listas de candidatos, durante el comicio o a los fines del resultado del mismo.

**Artículo 44º: OBSTRUCCIONES AL COMICIO**

Será sancionable por violación a la ética profesional todo matriculado que por hecho u omisiones, de modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir la actuación de los electores y las operaciones a cargo de las autoridades electorales con arreglo a la Ley y a la presente reglamentación.

**CAPITULO XVI****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 45º: Toda contradicción o antinomia que resultare entre las disposiciones de la Ley 8816 y el presente Reglamento, o toda duda de interpretación que surgiera respecto de las establecidas en los citados cuerpos normativos con relación a lo establecido en materia electoral, será resuelta de oficio o por instancia de parte por el Tribunal Electoral.

M.M.O. HERNÁN C. SCHONFELD, presidente, T.EM. MARCELO F. LUGRIN, secretario.

F.C. 04-00065137 1 v./28/08/2025



## Autoridades

**Gobernador de la  
Provincia de Entre Ríos**  
Lic. Rogelio Frigerio

**Viceregistradora  
de la Provincia**  
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de  
Gobierno y Trabajo**  
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de  
Seguridad y Justicia**  
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de  
Hacienda y Finanzas**  
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de  
Desarrollo Humano**  
Arq. Verónica Berisso

**Ministerio de Salud**  
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,  
Infraestructura y Servicios**  
Arq. Abel Rubén  
Darío Schneider

**Ministerio de  
Desarrollo Económico**  
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General  
de la Gobernación**  
Sr. Mauricio Juan Colello

### ¡IMPORTANTE!

## SISTEMA DE PUBLICACIONES

### 1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF  
y en texto editable en archivo WORD enviando al

**Correo electrónico:**  
[decretosboletin@entrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrerios.gov.ar) (única cuenta)

### 2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos  
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931  
**CBU: 3860001001000062115529**



**BOLETIN e  
IMPRESA  
OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná
- Tel.: 0343-4207805
- Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas
- [portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprensa](http://portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprensa)

**ER**  
GOBIERNO DE  
**ENTRE RÍOS**

### BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

**Dr. Diego Ariel Dlugovitzky**  
Director

### Dirección, administración, talleres y publicaciones:

CORDOBA N° 327  
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:  
Tel.:343-4207805



Descarga Digital QR